

CG351/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil nueve.

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de mayo de dos mil diez se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; 79; 81, numeral 1, inciso I); y, 13.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. El ocho de octubre de dos mil diez se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve. Lo anterior, conforme a los artículos 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se analizó si era el caso imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Nacionales fiscalizadas respecto del ejercicio dos mil nueve.

3. Que con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le otorga lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales siguientes:

Agrupación Política Nacional	Resolución del Consejo General que impone la pérdida del registro	Fecha de aprobación
Diana Laura	CG322/2009	29 de junio de 2009
Ala Universitaria	CG517/2009	14 de octubre de 2009
Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH)	CG553/2009	30 de octubre de 2009
Convergencia Socialista	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Cruzada Democrática Nacional	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Democracia Ciudadana	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Democracia XXI	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Democracia y Desarrollo	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Encuentros por el Federalismo.	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Fraternidad Socialista	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Frente Indígena Campesino y Popular	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Horda Indigenista Mexicana	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Movimiento Nacional Ciudadano	CG505/2009	12 de octubre de 2009

Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Mujeres y Punto	CG124/2009	31 de marzo de 2009
Nueva Democracia	CG332/2009	29 de junio de 2009
Nuevo Modelo De Bien Ciudadano	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Plataforma Cuatro	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Por un País Mejor	CG123/2009	31 de marzo de 2009
Unidad Obrera y Socialista ¡Uníos!	CG505/2009	12 de octubre de 2009
Grupo Genoma Mexicano	CG179/2010	16 de junio de 2010
Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega"	CG222/2010	07 de julio de 2010
Movimiento Social para el Nuevo Milenio	CG180/2010	16 de junio de 2010
Organización Nacional Antirreeleccionista	CG182/2010	16 de junio de 2010
Parnaso Nacional	CG186/2010	16 de junio de 2010
Participando para el Bienestar	CG185/2010	16 de junio de 2010
Por Un México Unido, Democrático y Justo	CG183/2010	16 de junio de 2010
Renovación	CG53/2010	31 de mayo de 2010
Transformación Nacional	CG184/2010	16 de junio de 2010

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 35, numeral 7 del citado ordenamiento, este Consejo General considera improcedente analizar las conclusiones finales señaladas en los Dictámenes Consolidados

correspondientes, toda vez que con la cancelación del registro de las mismas tiene como efecto la pérdida de sus derechos y obligaciones y, en ese sentido, dichas agrupaciones políticas dejan de ser sujetos obligados.

4. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que se desprendiera conclusión sancionatoria alguna, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción.

Agrupación Política Nacional
Social Democrática
Alianza Nacional Revolucionaria
Alianza Social
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APIMAC
Cambio Democrático Nacional (CADENA)
Confederación Nacional de Ciudadanos
Consejo Nacional de Desarrollo Indígena
Consejo Nacional de Organizaciones
Convicción Mexicana por la Democracia
Democracia con Transparencia
Frente Nacional de Apoyo Mutuo (FNAM)
Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento
Fundación Alternativa, A.C.
Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana
Humanista Demócrata José María Luis Mora
Jóvenes Universitarios por México
Junta De Mujeres Políticas
Justicia y Paz para México
Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo
Mujeres en Lucha por la Democracia
Organización México Nuevo
Parlamento Ciudadano Nacional
Popular Socialista
Profesionales por la Democracia
Profesionales por México

Ricardo Flores Magón
Unión Nacional de Ciudadanos
Unidad Nacional Progresista
Unión Nacional Sinarquista
Universitarios en Acción
Venustiano Carranza
Voces Ciudadanas

5. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

5.1 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A FAVOR DE MÉXICO.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.
- b) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Pasivos

Acreeedores Diversos

Conclusión 5

“La agrupación reportó en la cuenta ‘Acreeedores Diversos’ un saldo por \$39,780.59 con una antigüedad mayor a un año, del cual no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo "Agrupación Política Nacional A Favor de México", apartado "Conclusiones Finales", conclusión número 6, se estableció lo siguiente:

"6. Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta de 'Acreedores Diversos', se observaron saldos al cierre del ejercicio por \$39,780.59, que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009."

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de dichas cuentas por \$39,780.59, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La integración de pasivos en la cual se mencionara los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que las cuentas fueron pagadas con posterioridad al ejercicio 2009.

- Proporcionar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.2, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5889/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número recibido el 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dichas deudas, efectivamente fueron contraídas y contabilizadas en los periodos correspondientes, sin embargo por falta de recursos no se han liquidado a la fecha. Estas deudas son derivadas de sanciones que la autoridad electoral impuso a la Agrupación en ejercicios pasados mismas que se registraron a raíz de su notificación, (a la fecha no han sido requeridas por la autoridad electoral) y dado que las disposiciones en materia de financiamiento fueron modificadas, a la fecha esta Agrupación no ha logrado contar con una fuente de financiamiento para poder cubrir las mismas.”

Se anexa la documentación contable que da cuenta de la existencia de estas deudas.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las aclaraciones respectivas y la póliza de diario PD-01/12-08 en donde se acredita el origen del pasivo, omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal por concepto de saldos con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$39,780.59.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5889/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional A Favor de México, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional A Favor de México vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias,

espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional A Favor de México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b),

fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **6** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 6

“La agrupación reportó un saldo de Impuestos por Pagar de ejercicios anteriores; sin embargo, omitió realizar los enteros correspondientes por \$840.84.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 1 “Agrupación Política Nacional A Favor de México”, apartado “Conclusiones Finales de la revisión del Informe”, conclusión número 7, se estableció lo siguiente:

“7. La Agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, omitió realizar los pagos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$840.84.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes, en los que constara el pago de impuestos por \$840.84.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

Por otra parte, la agrupación debió considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a su agrupación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5889/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número recibido el 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dichas retenciones fueron efectuadas y contabilizadas en el mes en que se generó la obligación, no así, el cumplimiento de pago y/o entero por falta de recursos en esta Agrupación.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifiesta que los impuestos fueron retenidos y contabilizados en el mes en que se generó la obligación, no ha efectuado el entero correspondiente de los impuestos retenidos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$840.84.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos retenidos por \$840.84, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.2 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN AFIRMATIVA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, son las siguientes:

- a) **6** Faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 6, 7, 8 y 9**.
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**.
- c) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **11**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 6, 7, 8 y 9** mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Autofinanciamiento

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar el control de 5 eventos realizados por actividades de autofinanciamiento por \$154,000.00”

Conclusión 4

“La agrupación no presentó documentación soporte respecto de 14 pólizas, consistente en fichas de depósito por \$87,000.00.”

EGRESOS

Servicios personales

Conclusión 6

“La agrupación no presentó recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas “REPAP-APN” y la copia de la credencial de elector por \$52,000.00. Además fue pagado a un integrante del Órgano Directivo.”

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 7

“La agrupación omitió informar la forma en que remuneró a los miembros de sus Órganos Directivos”

Servicios Generales

Conclusión 8

“Se localizó en registro contable de 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$11,916.39, integrado como a continuación se detalla.”

SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	\$10,075.13
Otros Gastos	1,841.26
TOTAL	\$11,916.39

Gastos

Conclusión 9

“La agrupación omitió presentar copias de cheques y contratos de prestación de servicios por \$1,021,690.00 integrado como a continuación se detalla.”

SUBCUENTA	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política	\$507,222.00
Gastos en Tareas Editoriales	514,468.00
TOTAL	\$1,021,690.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación reportó en su Informe Anual, Ingresos por \$1,023,086.26 que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$867,255.61	84.77
2. Financiamiento por los Asociados		0.00	
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		154,000.00	15.05
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		1,830.65	0.18
TOTAL		\$1,023,086.26	100

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar el formato "IA-2" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento de conformidad con el formato anexo al Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó el formato en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la verificación al formato "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, I. Detalle de los montos obtenidos, 1. Conferencias; se observó que la agrupación realizó eventos por conferencias en los que omitió presentar el control por cada evento realizado. A continuación se detallan los eventos realizados:

FORMATO "IA-2-APN"

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO		
I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS		
TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTOS	MONTO (\$)
1. CONFERENCIAS	5	\$154,000.00
2. ESPECTÁCULOS	_____	_____
3. JUEGOS	_____	_____
TOTAL		\$154,000.00

En consecuencia, al omitir presentar el control de 5 eventos realizados por actividades de autofinanciamiento por \$154,000.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 4

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la verificación del 100% de los Ingresos reportados, determinando que la documentación que los ampara consistente en fichas de depósito, estados de cuenta bancarios y pólizas contables, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los ingresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Conferencias”, se observó el registro de pólizas que carecen del debido soporte documental consistente en fichas de depósito. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	\$15,000.00
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	3,000.00
PI-1/09-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	15,000.00
PI-2/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	18,000.00
PI-2/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-2/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-3/10-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	6,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	10,000.00
PI-3/11-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-4/12-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	2,000.00
PI-4/12-09	DEP. DIPLOMADO AUTOFINANC.	6,000.00
TOTAL		\$87,000.00

En consecuencia, al no presentar 14 fichas de depósito por \$87,000.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 6.

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$64,042.89 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la agrupación, constatando que la documentación que los ampara corresponde a recibos de honorarios asimilables a sueldos, honorarios profesionales, facturas de proveedores, cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable; sin embargo, la agrupación omitió presentar la totalidad de la documentación.

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales, Subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas", se observó el registro contable de pólizas que carecen del recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas "REPAP-APN" y la copia de la credencial de elector. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PD-2/01-09	Natividad Cárdenas	\$5,000.00
PD-2/01-09		5,000.00
PD-6/02-09		5,000.00
PD-8/02-09		4,000.00
PD-8/02-09		4,000.00
PD-12/03-09		5,000.00
PD-14/03-09		5,000.00
PE-26/06-09		2,000.00
PE-27/07-09		2,000.00
PE-30/07-09		2,000.00
PE-34/08-09		2,000.00
PE-35/09-09		2,000.00
PE-39/10-09		5,000.00
PE-40/10-09		4,000.00
TOTAL		\$52,000.00

Aunado a lo anterior, se observó que la persona señalada en el cuadro que antecede, forma parte de los Órganos Directivos de la agrupación en el cargo de Secretaría Nacional de Administración, al respecto la normatividad establece que a las personas a las que se les realice pagos por concepto de Reconocimientos

por Actividades Políticas no podrán ser integrantes de los Órganos Directivos de la agrupación.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.7 del Reglamento de la Materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 7.

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integran el rubro de Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
COMITÉ NACIONAL DIRECTIVO	
DR. JUAN ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ	PRESIDENTE
ACT. ANTONIO JAVIER FILIBERTO HERNÁNDEZ ALVARADO	SECRETARIO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN
LIC. LUZ MARIA ESQUIVEL GUTIÉRREZ	SECRETARIA NACIONAL DE FINANZAS
C. MARIO ZAPATA CARRILLO	SECRETARIO NACIONAL DE VINCULACIÓN
DRA. NATIVIDAD CÁRDENAS MORALES	SECRETARIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
COMISIONES NACIONALES	
LIC. EFREN AGUILAR ZAMORA	COMISIÓN NACIONAL DE ACCIÓN AFIRMATIVA
ING. ALEJANDRO MENDIZABAL CRUZ	COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE
LIC. LUZ MARIA ESQUIVEL GUTIÉRREZ	COMISIÓN NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
COMISIÓN DE HONOR	
C. CECILIA RIVAS CALLEJA	PRESIDENTA
C. TOMÁS MIKLOS OLKOVICS	MIEMBRO
C. ANA FLORES FLORE	MIEMBRO

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2009.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionar los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.10, 10.11, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos a), b) y c), 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009 respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir informar la forma en que remuneró a los miembros de sus Órganos Directivos, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 8.

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

\$10,075.13

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales, Subcuenta Seguros y Fianzas”, se observó el registro contable de una póliza que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-35/09-09	Ch- 458 Seguros y Fianzas	\$10,075.13

\$1,841.26

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Otros Gastos”, se observó el registro contable de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-02/01-09	Ajuste saldo en bancos	\$1,841.26

En consecuencia, al localizarse 2 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$11,916.39, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de las conclusiones, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 9.

En este rubro la agrupación reportó en su Informe Anual un monto por \$1,054.653.76, integrado por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
Gastos de Educación y Capacitación Política	\$540,185.76
Investigación Socioeconómica y Política	0.00
Tareas Editoriales	514,468.00
TOTAL	\$1,054,653.76

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó el monto de \$1,054,653.76 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la agrupación, constatándose que la documentación que los ampara corresponde a facturas, muestra de investigaciones realizadas, muestras de publicaciones impresas,

cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable; sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación, por lo anterior se realizó lo siguiente:

Mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar toda la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2009.

Al respecto, mediante escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación presentó la documentación solicitada; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, cuyo importe excede el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/01-09	318	16-01-09	Cárdenas Morales Natividad	CH-469 Impartición del curso "Habilidades para el desarrollo del trabajo político desde una perspectiva de género"	\$30,264.00
PD-3/01-09	320	29-01-09		Tr- Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres" D.F.	7,264.00
PE-7/02-09	321	04-02-09		CH-430 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados Género y Política Febrero-09	30,264.00
PD-7/02-09	325	20-02-09		Tr- Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres" Toluca	7,264.00
PD-11/03-09	326	03-03-09		Tr- Realización del cuaderno de divulgación "El papel de la capacitación para el empoderamiento político de las mujeres"	42,368.00
PD-13/03-09	327	06-03-09		Tr- Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres" Toluca	12,106.00
PE-9/03-09	328	09-03-09		CH-432 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Marzo-09	30,264.00
PD-15/03-09	329	24-03-09		Tr- Impartición del curso "Habilidades para el desarrollo del trabajo político desde una perspectiva de género" Toluca	36,316.00
PE-12/04-09	330	06-04-09		CH-435 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política abril-09	30,264.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-15/04-09	331	27-04-09		CH-430 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Mayo-09	30,264.00
PE-20/05-09	332	27-05-09		CH-443 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Junio-09	30,264.00
PE-25/06-09	333	25-06-09		CH-448 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Julio-09	30,264.00
PE-29/07-09	334	24-07-09		CH-452 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Agosto-09	30,264.00
PE-33/08-09	340	24-08-09		CH-456 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Septiembre-09	30,264.00
PE-36/09-09	336	15-09-09		CH-459 Impartición del curso "Herramientas estratégicas de marketing político" Puebla	12,710.00
PE-38/09-09	337	24-09-09		CH-461 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Octubre-09	30,264.00
PE-42/10-09	338	27-10-09		CH-465 Coordinación del diplomado Estudios Avanzados en Género y Política Noviembre-09	30,264.00
PE-44/11-09	339	17-11-09		CH-467 Impartición del curso "Nuevas tecnologías para el empoderamiento político de las mujeres".	5,448.00
PE-46/11-09	342	26-11-09		CH-469 Impartición del curso "Habilidades para el desarrollo del trabajo político desde una perspectiva de género".	24,210.00
PE-51/12-09	343	29-12-09		CH-474 Impartición del curso "Presupuestos con enfoque de género".	26,632.00
TOTAL					\$507,222.00

Adicionalmente, la agrupación no presentó el contrato de prestación de servicios, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

\$514,468.00

De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta "Honorarios TV Ciudadana", se observó el registro de las pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, cuyo importe excede el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1/01-09	431	16-01-09	Torres Sánchez Juan Ángel	CH-424 Diseño y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Enero-09	\$42,368.00	
PE-5/02-09	432	04-02-09		CH-428 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Febrero-09	42,368.00	
PE-8/03-09	436	09-03-09		CH-431 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Marzo-09	42,368.00	
PE-11/04-09	434	06-04-09		CH-434 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia abril-09	42,368.00	
PE-13/04-09	435	24-04-09		CH-436 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Mayo-09	42,368.00	
PE-19/05-09	438	27-05-09		CH-442 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Junio-09	42,368.00	
PE-24/06-09	439	25-06-09		CH-447 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Julio-09	42,368.00	
PE-28/07-09	440	24-07-09		CH-451 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia agosto-09	42,368.00	
PE-32/08-09	441	21-08-09		CH-455 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Septiembre-09	42,368.00	
PE-37/09-09	442	18-09-09		CH-460 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Octubre-09	42,368.00	
PE-41/10-09	443	27-10-09		CH-464 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Noviembre-09	42,368.00	
PE-47/11-09	444	26-11-09		CH-470 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Diciembre-09	24,210.00	
PE-52/12-09	445	29-12-09		CH-475 Dirección y producción de los contenidos de tv ciudadana, tv tecnología al servicio de la democracia Diciembre-09	24,210.00	
TOTAL						\$514,468.00

Adicionalmente, la agrupación no presentó el contrato de prestación de servicios, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

En consecuencia, al omitir presentar copias de cheques y contratos de prestación de servicios por \$1,021,690.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.6 y 10.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de las conclusiones, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código

Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1058826-4 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final la cantidad de \$16,871.88.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **10** lo siguiente:

Conclusión 10

“La agrupación omitió presentar la documentación que ampare las acciones legales tendientes a documentar la imposibilidad práctica de recuperación de las cuentas por cobrar, así como las pólizas contables y su respectivo soporte documental, o en su caso la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal de saldos con antigüedad mayor a un año por \$59,164.54.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa”, apartado “Conclusiones finales”, conclusión número 10, se estableció lo siguiente:

“10. En la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, específicamente en ‘Cuentas por Cobrar’, se observaron

saldos al cierre del ejercicio por un total de \$59,164.54 (\$14,000.00, \$13,911.00, \$8,455.00 y \$22,798.54), que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio 2009.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica de la recuperación de dichas cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que las cuentas fueron pagadas con posterioridad al ejercicio 2008.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales.
- La balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2009 a último nivel, así como la totalidad de los auxiliares contables en donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 14.3, 18.4 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5888/10 del 24 de agosto de 2010 anexo 3 del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 anexo 4 del Dictamen Consolidado, la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo,

referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$59,164.54.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$59,164.54 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5888/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su

oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las cuales se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1058826-4 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final la cantidad de \$16,871.88.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación,

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 11 lo siguiente:

EGRESOS

Impuestos por pagar

Conclusión 11.

“La agrupación no presentó los comprobantes de pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2008 por \$142,249.98”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa”, apartado “Conclusiones finales de la revisión del Informe”, punto 13, se estableció lo siguiente:

“13. La Agrupación no presentó los enteros del pago de impuestos por \$142,249.98 correspondientes a los Impuestos Retenidos en el ejercicio 2008.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la propia agrupación, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009 se le dará seguimiento a dicha observación.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes, en los que constara el pago de impuestos por \$142,249.98.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5888/10 del 24 de agosto de 2010 anexo 3 del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 anexo 4 del Dictamen Consolidado, la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$142,249.98.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos por \$142,249.98 del ejercicio 2008, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.3 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN Y UNIDAD NACIONAL.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado, y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, es la siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión1

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-DA/0054/10 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado) del 8 de enero de 2010, recibido por la agrupación el 15 de enero del año en curso, se le comunicó a la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, iniciaría el 7 de enero de 2010 y concluiría el 19 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3642/10 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) de fecha 10 de mayo de 2010, le indicó a la agrupación que el 19 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN".

Mediante oficio UF-DA/4717/10 del 08 de junio de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 16 de junio del año en curso, se le indicó nuevamente la obligación de presentar su Informe Anual respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación política transgrede directamente las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y, genera incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil nueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:
(...)*

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses,”*

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el

único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, en cuyo único punto señala: *"El plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2009, a la*

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, iniciará el 7 de enero de 2010 y concluirá el 19 de mayo del mismo año”.

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los

destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/005410, UF-DA/3642/10 y UF-DA/4717/10 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN Y UNIDAD NACIONAL, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación conforme al subgrupo temático correspondiente.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión: **2**.

b) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **2**, lo siguiente:

Informe Anual y Anexos

Conclusión 2

“De la verificación al formato “IA-APN”, se observó que la agrupación no se apegó al formato anexo al reglamento de la materia.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTAREPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al verificar el monto reportado en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, se observó que no coincidía contra lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, presentada por la agrupación como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:			
	FORMATO “IA-APN” INFORME ANUAL 2009		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-09	
	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL
II. EGRESOS				
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		\$644.50		\$1,444.40
B) GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (*)				\$644.50
EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	\$400.00		\$400.00	
INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA				
TAREAS EDITORIALES	244.50		244.50	
TOTAL		\$644.50		\$2,088.90

Nota: (*) Su agrupación reportó el importe total de este concepto en el renglón de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Convino señalar que los montos reportados en el formato “IA-APN” Informe Anual debían coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en virtud de que provenían de la contabilidad elaborada por la agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "IA-APN" Informe Anual y en los respectivos anexos coincidiera con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, a último nivel, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5973/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala el 31 del mismo año mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación al monto reportado en el formato 'IA-APN' informe anual recuadro II. Egresos, inciso 'A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes', inciso B) Gastos por Actividades Específicas, me permito informarle que se realizaron las correcciones necesarias y que se presenta la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 a último nivel en forma impresa y medio magnético".

Toda vez que presentó el formato "IA-APN" Informe Anual con las correcciones solicitadas, de forma impresa y en medio magnético, de tal forma que las cifras reportadas coinciden con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009; la observación quedó subsanada.

Sin embargo, derivado de la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, presentado por la agrupación se observó que no se apegó al formato anexo al reglamento de la materia, como a continuación se detalla:

AGRUPACIÓN	ANEXO AL REGLAMENTO
<p>II. EGRESOS</p> <p>MONTO (\$)</p> <p>A) Gastos por Actividades Específicas _____</p> <p>B)</p> <p> Cursos de capacitación _____</p> <p> Tareas Editoriales _____</p> <p> Otras Actividades _____</p> <p>C) Aportaciones a Campañas _____</p>	<p>II. EGRESOS</p> <p>MONTO (\$)</p> <p>A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes** _____</p> <p>b) Gastos por Actividades ** _____</p> <p> Educación y Capacitación Política _____</p> <p> Investigación Socioeconómica y política _____</p> <p> Tareas Editoriales _____</p> <p> Otras Actividades _____</p> <p>C) Aportaciones a campañas electorales _____</p> <p>TOTAL _____</p>

En consecuencia, al omitir apegarse al formato “IA-APN” Informe Anual, anexo al reglamento de la materia, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5973/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se confirma plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es

dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Libre de Promoción a la Justicia Social** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Pasivos

Impuestos por Pagar

Conclusión 5

“La agrupación no presentó los enteros del pago de los impuestos por \$1,141.26 que corresponden a los Impuestos Retenidos en ejercicios anteriores.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que existía un saldo que proviene de ejercicios anteriores; sin embargo, en el ejercicio de 2009 no se reportaron los enteros correspondientes. A continuación se detalla el caso en comentario:

SUBCUENTA	SALDO AL 01-01-09 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
Retención 10% ISR	\$348.00	\$0.00	\$0.00	\$348.00
Retención 10% IVA	347.00	0.00	0.00	347.00
ISR Retenido Por Asimilables a Sueldos	446.26	0.00	0.00	446.26
TOTAL	\$1,141.26	\$0.00	\$0.00	\$1,141.26

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudo Pendientes de Pago al 31-12-09".
- Las aclaraciones sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de mérito, así como los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5973/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala el 31 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a la cuenta específica de 'Impuestos por Pagar' me permito informarle que ya se realizaron dicho pagos como debe constar en el ejercicio 2008 entregado en tiempo y forma ante ese Instituto".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los pagos se realizaron en el ejercicio 2008 a esta autoridad no le queda claro por qué motivo continua reflejándose el saldo al 31 de diciembre de 2009 y al no presentar los comprobantes de pagos correspondientes; la observación quedó no subsanada por \$1,141.26.

Derivado de lo anterior, al continuar reflejándose el saldo al 31 de diciembre de 2009 y al no presentar los comprobantes de pagos correspondientes por \$1,141.26, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.5 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EMILIANO ZAPATA.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

“La Agrupación no presentó las pólizas que amparan los saldos con antigüedad mayor a un año, así como la documentación que soporte dichos adeudos, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, o en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar por \$1,216.41.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTAREPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

Al verificar la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentada por la agrupación, correspondiente al rubro de Cuentas por Cobrar, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Deudores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-09	RECUPERACIÓN EN EL EJERCICIO 2009 DE ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES	SALDO AL 31-12-09 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	B	(C=A-B)
1-10-103-1030-00000	Impresora Sino, S.A. de C.V.	\$698.48	\$0.00	\$698.48
1-10-103-1030-00002	Impuestos ISPT	517.93	0.00	517.93
TOTAL		\$1,216.41		\$1,216.41

Convino aclarar que los saldos reflejados en dichas cuentas por cobrar que al cierre del ejercicio 2008 con saldo positivo y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, salvo que la agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los “SalDOS al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por la agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar (Deudores Diversos) en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 12.3, inciso a), 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5896/10 del 24 de agosto de 2010 (anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, recibido en la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al saldo de \$1,216.41 dicho saldo será comprobado en este ejercicio.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclara que el saldo será comprobado en este ejercicio, no presentó las pólizas contables que amparen el origen de los saldos con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, o en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,216.41.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,216.41 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5896/10, referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Emiliano Zapata, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4022694046 en la institución bancaria HSBC México, S.A., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final \$308.62 (trescientos ocho pesos 62/100 M.N.).

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO**”

AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación,

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a

cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 lo siguiente:

Conclusión 7

“La agrupación no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal por saldos con antigüedad mayor a un año por \$60,200.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Acreeedores Diversos

Conclusión 7

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de pasivos, se observó la existencia de saldos en las cuentas de “Proveedores” y “Acreeedores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-09			MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-09
		OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS	TOTAL	CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009		
PROVEEDORES								
2-20-200-0001-0000	José Luis Reyes Bernal	\$5,450.00		\$5,450.00	0.00	0.00		\$5,450.00
ACREEDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001-00000	Celso Peña García	\$29,115.60	\$60,200.00	\$89,315.60	0.00	\$9,300.00	\$9,300.00	\$98,615.60
TOTAL PASIVO		\$34,565.60	\$60,200.00	\$94,765.60	0.00	\$9,300.00	\$9,300.00	\$104,065.60

En relación a la columna “Saldo al 01-01-09 con antigüedad menor a un año” por \$60,200.00, se observó que la agrupación no efectuó pago alguno del importe en comento. Al respecto convino precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Agrupación Nacional Emiliano Zapata” apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, se indicó a la agrupación lo siguiente:

“5. Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta de ‘Acreedores Diversos’, se observó un saldo al cierre del ejercicio por \$60,200.00, que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúe y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se habían pagado los adeudos en comento.
- La integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos,

con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 7.1, 12.2, 12.3, incisos a) y c), 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5896/10 del 24 de agosto de 2010 “anexo 3 del Dictamen Consolidado”, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, recibido en la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre del mismo año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las cuentas por pagar por un monto de \$104,065.60, estas (sic) no se han podido liquidar por falta de recurso, pero se hará lo posible de liquidarlas este año.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$60,200.00.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no justificó la permanencia por \$60,200.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil

nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5896/10, referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Emiliano Zapata, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como

cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4022694046 en la institución bancaria HSBC México, S.A., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tienen como saldo final \$308.62 (trescientos ocho pesos 62/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.6 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA AZTECA, A. C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado, y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Azteca, es la siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

*“La Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Azteca, A. C.** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2009”.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-DA/0057/10 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado) del 8 de enero de 2010, recibido por la Agrupación el 2 de febrero del año en curso, comunicó a la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, iniciaría el 7 de enero de 2010 y concluiría el 19 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3645/10 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) de fecha 10 de mayo de 2010, le indicó a la Agrupación que el 19 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”.

Mediante oficio UF-DA/4718/10 del 8 de junio de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 1 de julio del año en curso, se le indicó

nuevamente la obligación de presentar su Informe Anual respecto del origen y destino de los recursos recibidos en el ejercicio 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación política transgrede directamente las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y, genera incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil nueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

- 2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

b) *Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:*
(...)

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses,”*

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2009.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el

ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, en cuyo único punto señala: "*El plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2009, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, iniciará el 7 de enero de 2010 y concluirá el 19 de mayo del mismo año*".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas,

heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/0057/10, UF-DA/3645/10 y DA/4718/10 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la Agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA AZTECA, A. C., COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.7 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **8**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**
- d) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **11**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **8** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 8

“La Agrupación no presentó la ficha de depósito correspondiente a un reembolso en efectivo de un deudor por \$10,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al verificar la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentada por la Agrupación, correspondiente al rubro de Cuentas por Cobrar, se observó la existencia de saldos en las cuentas “Deudores Diversos” e “Impuestos por Cobrar” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-01-09			RECUPERACIÓN EN EL EJERCICIO 2009 DE ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES YA SANCIONADOS	RECUPERACIÓN EN 2009 DE ADEUDOS GENERADOS EN 2008 CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDOS AL 31-DIC-09		
		OBSERVADOS Y SANCIONADO POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS	TOTAL			SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	TOTAL
		A	B	(C=A+B)			(F=A-D)	(G=B-E)	(H=E+G)
1-10-103-1030-00000	Cuentas por Cobrar								
1-10-103-1030-00003	Antonio Rodríguez Trejo	\$11,337.95		\$11,337.95	\$8,000.00		\$3,337.95		\$3,337.95
1-10-103-1030-00005	Francisco Román Sánchez	44,000.00		44,000.00			44,000.00		44,000.00
1-10-103-1030-00014	Norma Angélica Rodríguez		\$53,940.00	53,940.00		\$37,000.00		\$16,940.00	16,940.00
SUBTOTAL		\$55,337.95	\$53,940.00	\$109,277.95	\$8,000.00	\$37,000.00	\$47,337.95	\$16,940.00	\$64,277.95
1-10-103-1034-00000	Impuestos por Cobrar								
1-10-103-1034-00001	ISR Retenido Bancos		\$399.75	\$399.75				\$399.75	\$399.75
1-10-103-1034-00002	Credito al Salario		15,135.90	15,135.90				15,135.90	15,135.90
SUBTOTAL		\$0.00	\$15,535.65	\$15,535.65	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$15,535.65	\$15,535.65
TOTAL		\$55,337.95	\$69,475.65	\$124,813.60	\$8,000.00	\$37,000.00	\$47,337.95	\$32,475.65	\$79,813.60

De la verificación a la cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Deudores Diversos” subcuenta “D. D Norma Angélica Rodríguez”, se observó una póliza por concepto de un reembolso en efectivo; sin embargo, no se localizó la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-3/05-09	DEV. NORMA A. RODRÍGUEZ	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- La ficha de depósito en original que amparara el importe del depósito anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.3 inciso a) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) me permito enviar a usted oficio recibido por el banco la solicitud de la ficha de depósito, esto relacionado con el punto 4 de este rubro de la C. Norma A. Rodríguez por \$10,000.00.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta escrito dirigido a la Institución Bancaria HSBC solicitando copia de la ficha de depósito a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado la ficha de depósito solicitada; por tal razón, la observancia quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar la ficha de depósito correspondiente al reembolso en efectivo de un deudor, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5897/10, referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Agrupación Política Campesina en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las

agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP

174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4016056772, en la institución bancaria HSBC México S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final \$41.59.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se

encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Campesina** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **6** lo siguiente:

Conclusión 6

“La agrupación no presentó las pólizas contables, así como la documentación que ampare un saldo de “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o en su caso las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de dicha cuenta por cobrar por \$16,940.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

En relación a los saldos reflejados en la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año”, específicamente en la cuenta “Norma Angélica Rodríguez”, al inicio del ejercicio 2009 reflejaba un saldo inicial de \$53,940.00; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones realizadas en el ejercicio 2009 presenta un saldo con antigüedad mayor a un año por \$16,940.00. Al respecto convino precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informe Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Agrupación Política Campesina” apartado “Cuentas por Cobrar” se indicó a la agrupación lo siguiente:

*“Ahora bien, procede mencionar que como señala la normatividad, el saldo reflejado en la columna ‘Saldo menor a un año’ por un importe de \$53,940.00 en dicha cuenta por cobrar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe sin haberse comprobado, será considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.
(...)”*

Derivado de lo manifestado por la Agrupación, se consideró atendida la solicitud de la Autoridad Electoral; sin embargo, en el marco de la revisión del ejercicio 2009, la Unidad de Fiscalización verificará que dicho saldo haya sido recuperado o, en su caso, se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, dicho gasto será considerado como no comprobado, de conformidad con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año por \$16,940.00, así como la documentación soporte que amparara dicho adeudo, debidamente autorizado por la persona designada por la agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dicha cuenta, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar (Deudores Diversos) en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$16,940.00.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$16,940.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5897/10, referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Agrupación Política Campesina en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos

registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas, obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4016056772, en la institución bancaria HSBC México S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$41.59.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

*Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*“Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Campesina** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 lo siguiente:

Conclusión 7

“La Agrupación no presentó las pólizas contables que dieron origen a los saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, así como la documentación soporte que ampare dichos saldos debidamente autorizados por la persona designada por la Agrupación, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación por \$15,535.65 (\$399.75 y \$ 15,135.90).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTAREPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Por lo que respecta a los saldos reflejados en la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año”, específicamente en la cuenta “Impuestos por Cobrar”, subcuentas “ISR Retenido Bancos” y “Crédito al Salario”, deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia, de lo contrario serán considerados como gastos no comprobados, salvo que su Agrupación informe de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del reglamento antes citado, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que dieron origen al los saldos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año por \$399.75 y \$15,135.90, así como la documentación soporte que ampare dichos saldos, debidamente autorizados por la persona designada por la Agrupación, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículo 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$15,535.65.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$15,535.65 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5897/10, referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Agrupación Política Campesina en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del

manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto

de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4016056772, en la institución bancaria HSBC México S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final \$41.59.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO**

VIOLA GARANTÍAS", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una*

infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Agrupación Política Campesina** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 11

“La Agrupación no presentó los enteros del pago de los impuestos por \$50,723.30 que corresponden a los Impuestos Retenidos en ejercicios anteriores.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 11

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaba saldos como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
		DEBE	HABER	
	(A)	(B)	(C)	(D= A-B+C)
RETENCIÓN HON. ASIMILABLES	\$18,302.30			\$18,302.30
10% HONORARIOS	13,210.50			13,210.50
10% ARRENDAMIENTO	16,210.50			16,210.50
10% IVA RETENIDO	3,000.00			3,000.00
TOTAL	\$ 50,723.30			\$ 50,723.30

Como se observa en el cuadro que antecede, la agrupación no enteró los impuestos retenidos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no se efectuaron los pagos de los impuestos en comento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2, y 22.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5897/10 del 24 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación de Impuestos por Pagar me permito comentarle lo siguiente, que dada la falta de recursos económicos esta Agrupación Política Nacional, se ha visto imposibilitada para realizar el entero de los impuestos retenidos, y solo podemos manifestar que una vez (sic) que se cuente con los medios, serán enterados en su momento conjuntamente con sus accesorios ante las autoridades competentes.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que corresponden a impuestos retenidos en ejercicios anteriores y que debieron de ser enterados en su momento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$50,723.30.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente con relación con los impuestos retenidos y no enterados por la Agrupación.

5.8 Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 5.

a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

“La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Gastos por Actividades Específicas

Por este concepto la agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$938.55, integrado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Otras actividades	\$938.55
TOTAL	\$938.55

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$938.55 que equivale al 100% de los Egresos reportados por la agrupación en este rubro, constatando que se encuentra amparada por facturas por concepto de copias fotostáticas y envíos postales. Al respecto, se determinó lo siguiente:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones relacionadas con la actividad propia de una agrupación ni se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por su parte.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.

- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5752/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 31 de agosto de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación me permito informar a usted, que con anterioridad esta Agrupación informa (sic) a esa Institución, que no se ha contado con aportaciones por parte de los militantes pues consideramos que estos (sic) carecen de los medios económicos necesarios para solventar los gastos que se requieren; sin embargo, este (sic) no ha sido motivo para que nuestras actividades sean suspendidas, ya que estas (sic) continúan realizándose, por cuenta de los militantes que disponen de medios necesarios para realizarlas y solventando los gastos de aquellos (sic) que no cuentan con los medios correspondientes; dentro de estas actividades tenemos las siguientes:

Desayunos de trabajo todos los miércoles a partir de las ocho horas, con la presencia de expositores en los campos políticos, económicos y sociales del tema de trabajo que la Alianza Nacional Revolucionaria tiene como principio SEGURIDAD NACIONAL.

Reuniones semestrales convocadas en diversos lugares de la republica (sic) por invitación expresa de militantes que radican en dichos lugares y que aportan los elementos necesarios para efectuarlas.

Así mismo (sic) me permito informar a usted, que como en todos los años nuestra próxima Asamblea de trabajo la haremos en la plaza TULANCINGO, EDO DE HIDALGO, el próximo 22 de Octubre del presente año...”

Al respecto, la agrupación manifestó haber realizado una serie de actividades; sin embargo no se encontraron plenamente acreditadas, en virtud de que no proporcionó evidencia documental de la realización de las mismas ni reportó los gastos correspondientes en el Informe Anual, por tal razón la observación no fue subsanada.

En tal virtud, se propone dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.9 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALTERNATIVA CIUDADANA 21 A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: **2 y 4.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **5.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **6.**
- d) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **3.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 2

“La agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias por el periodo de enero a diciembre del ejercicio 2009.”

EGRESOS

Servicios personales

Conclusión 4

“La agrupación no presentó aclaración alguna respecto al requerimiento formulado con relación a la forma en que remuneró a las personas que conformaron sus Órganos Directivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, Tomo "Agrupación Alternativa Ciudadana 21", apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", punto 3. Saldo final "Bancos", se observó que reporta un saldo al final del ejercicio por un importe de \$262,080.69; sin embargo, la agrupación no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2009 de la cuenta que a continuación se detalla:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
HSBC México, S.A.	4014009468	Enero a Diciembre de 2009

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en el Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes".
- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación no dio contestación al aludido oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias solicitadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De acuerdo con la información proporcionada a este Consejo General, específicamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las personas que integraron los órganos directivos de la agrupación a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral son los que a continuación se mencionan:

NOMBRE	CARGO
Consejo Directivo Nacional	
C. Ricardo Raphael De La Madrid	Presidente
C. Martha Teresa Delgado Peralta	Secretaria General
C. Gustavo Carvajal Isunza	Secretario De Organización
C. Pablo Arturo Álvarez Crespo	Secretario De Investigación
C. Enrique Carlos Treviño Tavares	Secretario De Educación Cívica
C. Shanti Lesur González	Secretaría De Difusión
C. Alfredo Germán Delgado Lomelí	Secretario De La Comisión De Administración

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara, si las personas mencionadas en el cuadro que antecede recibieron alguna remuneración durante el ejercicio 2009.

- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago en original a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Presentara los auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En su caso, presentara copia de los cheques con los cuales se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde se reflejara el cobro de los mismos.
- Proporcionara, los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe pactado y la forma de pago.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al referido oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna con relación a la remuneración de los integrantes de sus Órganos Directivos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) falta formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las*

*agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4014009468 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo al treinta y uno de julio de dos mil diez la cantidad de \$1,265.54 (un mil doscientos sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **5** lo siguiente:

Cuentas por cobrar

Conclusión 5

“La agrupación reporta saldos de cuentas por cobrar por \$55,482.43 con antigüedad mayor a un año y no informó de la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2009 presentada por la agrupación, específicamente en la cuenta “Deudores Diversos”, se observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS DE 2009		SALDO AL 31-12-09
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DEGASTOS EN 2009	
Daniela Calles Martínez (*)	\$14,682.43	\$0.00	\$0.00	\$14,682.43
Kathia Yamanaka Salgado (*)	800.00	0.00	0.00	800.00
Vianey Angélica Torres	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
Total	\$55,482.43	\$ 0.00	\$ 0.00	\$55,482.43

Fue preciso mencionar que respecto a las cuentas identificadas con (*) en el cuadro que antecede, en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al

ejercicio 2008, Tomo “Alternativa Ciudadana 21”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 19. “Cuentas por cobrar”, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a las cuentas por cobrar por un importe de \$15,482.43, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2009, por lo que la Agrupación deberá proporcionar la documentación correspondiente a la recuperación de la Cuenta por Cobrar señalada, salvo que informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal...”

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio una agrupación presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaran sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que se informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentara una relación en la cual se especificaran los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas.
- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos de cuentas por cobrar por \$55,482.43 con antigüedad mayor a un año y no informar de la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Alternativa Ciudadana 21 A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el

otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4014009468 de la institución bancaria HSBC México, a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte que tienen como saldo al treinta y uno de julio de dos mil diez la cantidad de \$1,265.54 (un mil doscientos sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos

suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral

1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **6** lo siguiente:

Impuestos por recuperar

Conclusión 6

“La agrupación no informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo de la cuenta “Impuestos por recuperar” por \$22,488.16.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2009 presentada por la agrupación, específicamente en la cuenta “Impuestos por Recuperar”, se observó que existen saldos con antigüedad mayor aun año, los cuales se integran de la siguiente manera:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS DE 2009		SALDO AL 31-12-09
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	
I.S.R. Retenido	\$14,600.25	\$0.00	\$0.00	\$14,600.25
I.S.R. sobre Honorarios	7,887.91	0.00	0.00	7,887.91
Total	\$22,488.16	\$ 0.00	\$ 0.00	\$22,488.16

Al respecto, cabe mencionar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, Tomo “Alternativa Ciudadana 21”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 20. Impuestos por Recuperar, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“...la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2009, por lo que la agrupación deberá proporcionar la documentación

correspondiente a la recuperación de la Cuenta por Cobrar señalada, salvo que informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal...”

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentara una relación en la cual se especificaran los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas.
- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al oficio emitido por el órgano fiscalizador de este Instituto; por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo de la cuenta “Impuestos por recuperar” por \$22,488.16, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Alternativa Ciudadana 21 A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4014009468 de la institución bancaria HSBC México, a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte que tienen como saldo al treinta y uno de julio de dos mil diez la cantidad de \$1,265.54 (un mil doscientos sesenta y cinco pesos 54/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

d) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **3** lo siguiente:

EGRESOS

Conclusión 3

“La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2009.”

La agrupación no reportó egresos en su Informe Anual; no obstante, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la verificación de las cifras reportadas determinando con relación al rubro de Egresos lo que a continuación se detalla:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reporta erogaciones relacionadas con la actividad propia de la agrupación ni se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades por su parte.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radicaba su razón de ser.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5750/10 del 18 de agosto de 2010, publicado del 27 de agosto al 1 de septiembre del mismo año en los estrados del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los archivos de la Unidad de Fiscalización no obra constancia de que la agrupación política haya notificado el cambio de domicilio y teléfono en términos del artículo 17.2 del Reglamento de la materia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.

- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

- Presentara el formato “IA-APN”, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no dio contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización; por lo que la observación no fue subsanada.

En tal virtud, se propone dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.10 Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A. C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida Agrupación Política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A. C., es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **5**, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza por tema.

Gastos por Actividades Específicas.

Tareas Editoriales

Conclusión 5

“5. La Agrupación realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con un cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$100,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LASIRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al verificar la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Gastos en Tareas Editoriales” se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de impresión de libros, la cual rebasa los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$27,400.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor, sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-1/11-09	7647	12-11-09	Paredes Gómez Álvaro	1,000 libros “Museo de Arte Funerario Benigno Montoya” en tamaño 19.5 x 26.5 cms. c/168 páginas impresas en papel couché de 90 kg. A 4x4 tintas color y portada en couché de 300 grs a color c/acabado laminado.	\$100,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.6, y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5918/10 del 23 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número 167/10 del 2 de septiembre del 2010 Anexo 4 del Dictamen Consolidado, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los gastos de Actividades Específicas (sic) el rubro de Tareas Editoriales, cabe mencionar que el cheque número 7647 de fecha 12 de noviembre de 2009 a nombre de Paredes Gómez Álvaro por un monto de \$100,000.00 Pesos, fue pagado a su nombre, por concepto de un tiraje de 1000 Libros Museo de Arte Funerario Benigno Montoya”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que el cheque fue pagado a nombre del proveedor, la norma es clara al establecer que todo gasto que rebase el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá ser pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al realizar el pago de un gasto que rebasó el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$100,000.00, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por

considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 101389173, aperturada en Scotiabank Inverlat, S. A. de C. V., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final al veinticuatro de agosto de dos mil diez, la cantidad de \$17,479.17 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 17/100 M. N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.11 Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo.

Previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

b) 1 falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **5**, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza por tema.

EGRESOS. Gastos por Actividades Específicas.

Educación y Capacitación Política

Conclusión 5

“5. La Agrupación no presentó una factura que ampara un gasto por concepto de Conferencia, por un importe de \$7,500.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política, subcuenta “Evento Monterrey”, subsubcuenta “Conferencia”, se localizó el registro de una póliza, la cual presenta como soporte documental una ficha de depósito, así como la copia de cheque a nombre del proveedor “Operadora Empresarial de

Churubusco, S.A. de C.V.”; sin embargo, omitió presentar la factura correspondiente . A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	DATOS DEL CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-10/04-09	Anticipo para el evento del 15 de mayo de 2009, Monterrey N.L.	793	“Operadora Empresarial de Churubusco, S.A. de C.V.	\$7,500.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentar la póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva factura en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5919/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el día 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 7 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a este punto, el evento de Monterrey se realizó de manera conjunta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), desafortunadamente no se solicitó de manera oportuna la factura correspondiente; en este momento se están haciendo las gestiones para recuperarla y poder cumplir con tal requerimiento, el contacto en el hotel Fiesta Inn Fundadora (Monterrey) es el C.P. Ulises García y su teléfono es el 018181260500”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando las gestiones para recabarla, no la exime de la obligación de presentar la factura original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,500.00.

En consecuencia, al no presentar una factura original que ampara un gasto por concepto de Conferencia, por un importe de \$7,500.00, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad de mérito en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remite los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 0693010578, aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final al veinte de agosto de dos mil diez, la cantidad de \$20,464.60 (veinte mil cuatrocientos sesenta y cuatro 60/100 M. N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de

dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y Desarrollo, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.12 Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México.

Previo al análisis de la conclusión descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **3**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por tema.

Verificación Documental.

Saldo Inicial.

Conclusión 3

“3. La Agrupación omitió reportar el importe de \$5,435.00 como saldo inicial en el formato ‘IA-APN’ Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, punto 1. Saldo Inicial contra el saldo final determinado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo “Agrupación Política Nacional, Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, apartado “Conclusiones Finales”, punto 3, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO FINAL SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO INFORME ANUAL 2008	SALDO INICIAL INFORME ANUAL 2009	DIFERENCIA
Saldo Inicial	\$5,435.00	\$0.00	-\$5.435.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Con la finalidad de verificar el registro contable del saldo inicial en la contabilidad de su agrupación, deberá presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables del mes de enero a diciembre de 2009.
- El formato "IA-APN" Informe Anual, debidamente corregido impreso y en medio magnético de acuerdo al formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- En caso de existir saldo en la cuenta contable de bancos, la Agrupación deberá presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, de enero a diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3, incisos b) y c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5886/10 del 20 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 30 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)
SALDO INICIAL

- *En relación a su solicitud de presentación de balanzas de comprobación y los auxiliares contables del mes de enero a diciembre de 2009, mi representada se acoge al acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales respecto de la presentación de sus informes, publicado*

en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 2010, lo anterior en virtud de que durante los años de 2008 y 2009 esta Agrupación no obtuvo ingresos públicos o privados, excepto lo señalado en el informe anual del ejercicio 2008, mismo que a su vez únicamente reportó del pago de adeudos fiscales del ejercicio 2007, las observaciones a los informes anuales 2007 y 2008 son cosa juzgada en su oportunidad y fueron impuestas a esta Agrupación las sanciones correspondientes, por lo que se entiende que la Agrupación no puede ser juzgada dos veces por el mismo motivo. Más aún (sic) en los formatos IA correspondientes al ejercicio 2008 se entregó en ceros, no existiendo saldos. Las observaciones de dichos ejercicios (2007 y 2008) fueron ya aclaradas y las sanciones impuestas

- *El formato 'IA-APN' Informe Anual debidamente corregido impreso y en medio magnético.*

Al respecto no se entrega nada en virtud de que no hay nada que corregir y dichos formatos fueron entregados en su oportunidad, por lo que ya obran en la Unidad de Fiscalización y entregarlos de nueva cuenta no tiene sentido.

- *No existen saldos en la cuenta contable de bancos, por lo que no se presentan estados de cuenta, ni conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2009.”*

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008 fue reportado en cero; toda vez que presentó estados de cuenta bancarios que 31 de diciembre de 2008 reportaban un saldo final de \$5,435.00, mismo que sería considerado como saldo inicial en el ejercicio de 2009, situación que se hizo del conocimiento de la Agrupación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar el importe de \$5,435.00 como saldo inicial en el formato “IA-APN” Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público***

que venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-

MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que

legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.13 Agrupación Política Nacional Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)

Previo al análisis de la conclusión encontrada en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; derivado de la revisión a dicho informe, se desprendió la observación siguiente:

c) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Egresos. Impuestos por Pagar

Conclusión 5

“5. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impuestos generados en el ejercicio de 2007, por un monto de \$6,576.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuenta “I.S.R Retenido”, se observó que su Agrupación reportó un saldo el cual corresponde a la retención del ejercicio 2007; sin embargo, dicho saldo continúa sin ser enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-08	SALDO INICIAL AL 2009	IMPUESTOS PAGADOS EN 2009	RETENCIONES 2009	TOTAL DE ADEUDOS PENDEINTES DE PAGO AL 31-12-09
	(A)	(B)	(C)	(D)	E=(B)-(C)-(D)
I.S.R. Retenido	\$6,576.00	\$6,576.00	\$0.00	\$0.00	\$6,576.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- El comprobante de pago correspondiente con el sello de la instancia competente por el saldo reflejado en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5783/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 7 de septiembre de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando los tramites (sic) respectivos para liquidar los impuestos correspondientes”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está realizando los trámites respectivos para liquidar los impuestos correspondientes; esto no la exime de la obligación de realizar el pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación a los comprobantes por pago de impuestos no presentados.

5.14 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, y 7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Saldo Inicial

Conclusión 3

“3.La Agrupación no reportó en el Informe Anual del ejercicio 2009 como saldo inicial, el saldo final de la cuenta ‘Bancos’ reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$2,125.98.”

Conclusión 4

“4.La Agrupación no presentó 12 estados de cuenta bancarios.”

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 7

“7.La Agrupación no presentó las pólizas, las balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales se pudiera verificar el registro de los ingresos y gastos correspondientes al taller ‘IX Congresos Nacional Liberal Democrático de la Avanzada Liberal Democrática en el estado de San Luis Potosí.’”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusiones 3 y 4

Al verificar las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, punto 1. Saldo Inicial contra el saldo final determinado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo “Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática”, apartado “Conclusiones Finales”, punto 10, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO FINAL SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO INFORME ANUAL 2008	SALDO INICIAL INFORME ANUAL 2009	DIFERENCIA
Saldo Inicial	\$2,125.98	\$0.00	-\$2,125.98

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Con la finalidad de verificar el registro contable del saldo inicial en la contabilidad de su agrupación, deberá presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables del mes de enero a diciembre de 2009.
- El formato "IA-APN" Informe Anual, debidamente corregido impreso y en medio magnético de acuerdo al formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- En caso de existir saldo en la cuenta contable de bancos, su agrupación deberá presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, de enero a diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3, incisos b) y c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5885/10 del 20 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 20 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se entrega el formato 'IA-APN' Informe Anual corregido, además se anexa información y evidencia de las actividades de los Talleres de Capacitación en Cultura Política y Participación Ciudadana

Balanzas.

Con relación a las observaciones de las balanzas de comprobación mensual a ultimo (sic) nivel y los auxiliares correspondientes, en el año 2008 la organización tuvo un saldo inicial por cobrar de \$ 25,894.54 por lo tanto las balanzas de todos los meses fueron en ceros, porque el recurso nunca ingreso (sic) a la cuenta se eroga (sic) en los diferentes talleres impartidos sobre actividades de educación y capacitación política. Lo cual se comprueba con factura y con documentación probatoria de dichos talleres. En lo que respecta al saldo de los \$ 2,125.98 que se encontraban en la cuenta bancaria HSBC los recursos se gastaron en la realización de los talleres de

capacitación en cultura política y participación ciudadana del mes de octubre y no se hizo ninguna transferencia más que el retiro del recurso para el pago de carpetas para dicho taller, por lo tanto al no realizarse ningún otro movimiento y no realizar operaciones el banco cancelo (sic) dicha cuenta bancaria. Anexamos copia de la factura y de los estados de cuenta (sic).

En lo que respecta a 2009 el saldo inicial fue de \$ 0.00 pesos lo cual se acredita con estados de cuenta, posteriormente se recibió una donación económica de 3,000.00 tres mil pesos m/n., por parte de un simpatizante de la organización, mismo recurso se utilizo (sic) para la realización de la impartición de Talleres de Capacitación en Cultura Política y Participación Ciudadana. Lo cual se acredita con factura número 0205.

Bancos.

En lo que hace referencia a la cuenta bancaria de BBVA BANCOMER con número de cuenta bancaria 14994431 es importante mencionar que dicha cuenta nunca ha existido y que si en algún momento se menciona (sic) en algún informe fue por error involuntario y aclaramos que Avanzada Liberal Democrática no tiene conocimiento de dicha cuenta.

De acuerdo a nuestra información la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática tiene una cuenta bancaria con número 4032205064 de H.S.B.C. México S.A. la cual tiene un saldo inicial de \$ 2,125.98 dos mil ciento veinticinco pesos M/N en el mes de enero, el recurso con el que se contaba en esa cuenta fue utilizado para cubrir gastos que se erogaron al realizarse los talleres de capacitación en cultura política y participación ciudadana en el año 2008, los cuales se comprueban con factura numero (sic) 0327, que se anexa a la presente contestación. Nos comentaron en la institución que dicha cuenta bancaria ha sido cancelada, por lo tanto ya no aplican estados de cuenta y lo que debemos comprobar es la utilización del recurso con el que se contaba y lo hacemos anexando la factura de gastos."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó una nueva versión del Informe Anual, omitió reflejar el saldo inicial del ejercicio 2009.

Sin embargo, toda vez que mediante SUP-RAP-104/2010 se revocó la Resolución CG178/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Federal el dieciséis de junio de dos mil diez, en la cual se determinó la cancelación de registro de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática y la Resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, en la cual se impuso a la Agrupación una sanción consistente en tres amonestaciones públicas

y se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en su contra; se ordenó la reposición del procedimiento de fiscalización a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que con las formalidades de ley, notificara a la Agrupación el oficio UF-DA/3833/09 del diez de agosto de 2009.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos repuso el procedimiento de notificación del oficio de errores y omisiones, por lo cual mediante oficio UF-DA/5711/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación Política en la misma fecha, hizo del conocimiento el oficio UF-DA/3833/09 del 10 de agosto de 2009, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión del Informe Anual 2008.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente como un hecho público y notorio que toda vez que las cifras reportadas por la Agrupación fueron dictaminadas por la Unidad de Fiscalización, tal como consta en el Dictamen Consolidado del Informe Anual de Ingresos y Gastos de la Agrupación Política Nacional correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo “Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática” y en la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Federal, en la misma sesión en que se aprueba el Dictamen Consolidado correspondiente al informe anual 2009, y por tanto dichas cifras deben de considerarse para la presente resolución

Asimismo, la Agrupación mediante escrito de alcance debió haber modificado las cifras reportadas en el Informe Anual presentado en su escrito de contestación de fecha 20 de septiembre de 2010 y reflejar como saldo inicial el importe de \$2,125.98, determinado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Informe Anual 2008, Tomo “Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática”, apartado “Conclusiones Finales”, punto 4; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar en el Informe Anual del ejercicio 2009 como saldo inicial, el saldo final de la cuenta “Bancos” reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$2,125.98, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Correspondiente a la Conclusión 4

Adicionalmente, aun cuando la Agrupación manifestó haber presentado los estados de cuenta bancarios para verificar el saldo inicial, estos no fueron localizados en la documentación proporcionada; asimismo, manifestó que la cuenta bancaria se encuentra cancelada; sin embargo, no proporcionó documentación alguna en la que se pudiera verificar la fecha de cancelación de la cuenta bancaria; por tal razón, la observación no quedó subsanada por 12 estados de cuenta bancarios.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

4.14.3.2 Gastos en Actividades Específicas

En este rubro la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$3,000.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$3,000.00
Investigación Socioeconómica y Política	0.00
Tareas Editoriales	0.00
TOTAL	\$3,000.00

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$3,000.00 que representa el 100% de los Egresos reportados por la Agrupación en este rubro; se constató que la documentación que los ampara consistente en recibos de asociados y simpatizantes en efectivo, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se indica a continuación:

- ◆ De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que la Agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la Agrupación.

Al respecto, es preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

*“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:
(...)”*

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafo 7 y 9, inciso d); 81 párrafo 1, inciso f) y, 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5885/10 del 20 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 20 de septiembre del 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por un error involuntario al redactar el informe se omitió mencionar los talleres que se impartieron sobre capacitación en cultura política y participación ciudadana y también se omitió mencionar que se contaba con recursos económicos por concepto de la aportación de un simpatizante para

impartir dichos talleres, por lo cual se corrigió el formato 'IA-APN' el cual se anexa, además van de respaldo evidencias que demuestran las actividades de Avanzada Liberal Democrática y factura que demuestra los gastos de los talleres de capacitación."

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, al señalar que realizó un taller sobre capacitación en cultura política y participación ciudadana, el cual se denominó "IX Congresos Nacional Liberal Democrático de la Avanzada Liberal Democrática en el estado de San Luis Potosí", el cual se puede constatar con la documentación presentada consistente en la convocatoria, invitación, programa, agenda y lista de asistencia; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a realización de la actividad.

Sin embargo, no presentó las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales se pudiera verificar el registro de los ingresos y gastos correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales se pudiera verificar el registro de los ingresos y gastos correspondientes al taller "IX Congresos Nacional Liberal Democrático de la Avanzada Liberal Democrática en el estado de San Luis Potosí", la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización,

así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A.,

BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la

calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.15 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CAUSA COMÚN POR MÉXICO.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará de acuerdo a su tema.

INGRESOS

Financiamiento Privado

Conclusión 5

“La agrupación recibió aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un importe de \$12,350.00, dichos ingresos fueron registrados en la cuenta de caja y no fueron depositados en la cuenta bancaria aperturada por la agrupación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la verificación a la cuenta “Financiamiento Privado” subcuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo” se localizaron pólizas que presentan como soporte documental Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, omitió presentar las fichas de depósito correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS “RAS-APN”			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-0101/01-09	012	31-01-09	Itzel Elizabeth Palacios García	\$5,000.00
PI-0201/02-09	013	28-02-09	Ma. Cristina Delgado Hernández	2,350.00
PI-602/06-09	017	30-06-09	Dalleli Guadalupe Manuet Delgado	5,000.00
TOTAL				\$12,350.00

Adicionalmente, dichos ingresos fueron registrados en la cuenta de caja; sin embargo, la normatividad es clara al señalar que todos los ingresos deberán ser depositados en la cuenta bancaria aperturada por su agrupación, la cual deberá ser manejada de manera mancomunada.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las fichas de depósito que amparen los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes correspondientes, en las que se reflejen las correcciones a sus registros contables.
- Las balanzas de comprobación y el auxiliar contable a último nivel, en el que se reflejen las correcciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5970/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 31 de agosto de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente como ustedes lo señalan los ingresos deben ser depositados en la cuenta bancaria que tenemos aperturada, a favor de nuestra Agrupación Política, mas sin embargo, el trasladarnos a la sucursal bancaria para cambiar cheques para gastos muy menores, como es el pago de pasajes, aseo, etc., nos complica muchísimo en cuanto a tiempo de traslado y gastos de pasajes, motivo por el cual se dejo (sic) en caja esas cantidades menores en caja para de ahí poder hacer esas erogaciones muy menores, que de verdad para (sic) la agrupación representan un gran ahorro. Esperando contar con su comprensión para esta situación.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el trasladarse a la sucursal bancaria para cambiar cheques se les complica muchísimo en cuanto a tiempo, traslado, gastos de pasaje y el dejar esas cantidades en caja para pagos menores les representa un gran ahorro, la normatividad es clara al señalar que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, la cual deberá ser manejada de manera mancomunada; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$12,350.00

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito que amparen los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, así como las correcciones a sus registros contables, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5970/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Causa Común por México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las*

*agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING

BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO**

VIOLA GARANTÍAS", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir,

la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Causa Común por México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.16 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CENTRO POLÍTICO MEXICANO, A.C.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, que se analizará de acuerdo al siguiente tema.

EGRESOS

Tareas Editoriales, Educación y Capacitación Política

Conclusión 5

“La agrupación presentó dos copias de cheques expedidos al portador por un importe total de \$11,370.00, por pago de servicios, que rebasaron los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta de “Gastos Por Actividades Específicas”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentan como soporte documental copias de cheques que exceden el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, dichos cheques fueron emitidos al portador y no de manera nominativa a nombre del prestador del bien o servicio, como lo establece la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	BBVA BANCOMER, S.A. CUENTA 00103691209			FACTURAS DEL PROVEEDOR ERICK IGNACIO PONS ÁLVAREZ			
	NO. CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8/03-09	0001408	PORTADOR	\$5,620.00	0166	18-03-09	Formación y diseño de la revista “Voz y movimiento” marzo 2009, formación y diseño de la revista “Espejo político”, marzo 2009. Y para la revista voz y movimiento, marzo 2009. Estudio socioeconómico	\$5,620.00
PE-18/05-09	0001418	PORTADOR	5,750.00	0204	14-05-09	Conferencia “Las garantías individuales” realizada en Izcalli, Edo. De México el día 23 de abril de 2009.	5,750.00
TOTAL			\$11,370.00				\$11,370.00

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 7.6 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5967/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto con escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe.

*“A este respecto se anexa la siguiente información:
(...)”*

Por lo que se refiere a la emisión de cheques que rebasan los 100 SMGDF a este respecto conviene aclarar que el gasto erogado por nuestra Agrupación política asciende a importes netos por debajo de los 100 SMGDF, como a continuación se describe:

REFERENCIA CONTABLE	BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. CUENTA 00103691209			FACTURAS DEL PROVEEDOR			
	No. CHEQUE	EXPEDIDO A	IMPORTE NETO	RECIBO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE CHEQUE
PE-8/03-09	0001408	PORTADOR	4,886.95	0166	18/03/09	FORMACIÓN Y DISEÑO DE REVISTAS Y ESTUDIO	5,620.00
PE-18/05-09	0001418	PORTADOR	5,000.00	0204	14/05/09	CONFERENCIA	5,750.00

Asimismo se comenta que los 100 salarios mínimos generales vigentes durante 2009, ascendieron a un total de 5,480.00 pesos, y la cantidad pagada al prestador de servicios según recibos 166 y 204 fueron de 4,886.95 y 5,000.00 pesos, respectivamente, sin embargo el prestador de servicios nos cobró el impuesto al valor agregado (IVA) por lo que la emisión de cheques, fue considerando dicho impuesto”.

Como se observa en el cuadro que antecede los pagos excedieron el límite de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, y fueron emitidos al portador; la normatividad es clara al señalar que este tipo de pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo. Por lo que la observación por un importe de \$11,370.00 quedó no subsanada, por lo que la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5967/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano, A.C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la*

*experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF

AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA**

MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate*

y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.17 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión **3**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará de la siguiente manera:

INGRESOS

BANCOS

Conclusión 3

“La agrupación no presentó los 12 estados de cuenta bancarios, así como sus 12 conciliaciones del ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, se observó que su agrupación omitió presentar la totalidad de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

Nº DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
04033910423	HSBC	ENERO A DICIEMBRE DE 2009 (12)	ENERO A DICIEMBRE DE 2009 (12)

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” del cuadro que antecede.
- Las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna “Conciliaciones bancarias faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas bancarias, expedido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1.3, 1.4, 12.3, incisos b) y h); 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5969/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CENP/05/10 del 8 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que refiere a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias le informo que la cuenta No. 04033910423 correspondiente a la institución bancaria HSBC a nombre de esta agrupación, no presenta ningún tipo de movimiento desde hace mas de 1 año y 6 meses por lo que al solicitar los estados de cuenta en la sucursal bancaria, el ejecutivo comento (sic) que se había cancelado de forma

automática por falta de movimientos y saldo, que por el mismo motivo no genera estados de cuenta.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que al solicitar los estados de cuenta en la sucursal, el ejecutivo comentó que se había cancelado de forma automática por la falta de movimientos y saldo y que que por el mismo motivo no genera estados de cuenta, no presenta evidencia alguna que soporte su dicho, así como la cancelación de la cuenta bancaria antes mencionada, cabe mencionar que la autoridad electoral no tiene la certeza de que dicha cuenta haya sido cancelada, por tal razón; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia la agrupación incumplió en con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al no presentar los 12 estados de cuenta bancarios y sus 12 respectivas conciliaciones, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 incisos b) y h) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5969/10 referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible

evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la

calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.18 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA CIUDADANA.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación de acuerdo a su subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión **3.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, que se analizará de acuerdo al siguiente tema:

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“La agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones del periodo de enero a diciembre de 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que omitió remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias de los periodos que se indican a continuación:

N° DE CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
4030839807	HSBC	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)
04039272679	HSBC	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los periodos señalados en la columna “Estados de cuenta faltantes del cuadro que antecede correspondientes al ejercicio de 2009.
- Las conciliaciones bancarias de los periodos señalados en la columna “Conciliaciones bancarias faltantes del cuadro que antecede correspondientes al ejercicio 2009.
- En su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas bancarias, expedido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b), g) y h) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5968/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sobre este punto, me permito hacer de su conocimiento, que por todos los medios se solicito a la Institución Bancaria HSBC, los estados de cuenta de 2009, sin embargo al estar canceladas nuestras cuentas 4030839807 y 4039272679 no fue posible obtener documento alguno, ni nos fueron recibidas las solicitudes para tener constancia de las mismas.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que por todos los medio trató de obtener los estados de cuenta, no presenta evidencia alguna que soporte su dicho, así como la cancelaciones de las cuentas bancarias antes mencionadas, cabe mencionar que la autoridad electoral no tiene la certeza de que dichas cuentas hayan sido canceladas, por tal razón; la observación quedo no subsanada.

En consecuencia al no presentar los 12 estados de cuenta bancarios y sus 12 conciliaciones, la agrupación incumplió en con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5968/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias,

además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no***

puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones."
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK

MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO**”

16 CONSTITUCIONAL”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a

cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.19 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCORDIA HACIA UNA DEMOCRACIA SOCIAL.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por temas.

EGRESOS

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 5

“5. La agrupación, no presentó documentación o aclaración alguna de la forma en que se remuneró a los integrantes de los órganos directivos.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integran el rubro de Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
C. SILVIA DE LA CUEVA SOTO	PRESIDENTA
C. MIGUEL ÁNGEL PESTAÑA HERNÁNDEZ	VICEPRESIDENTE
C. JOSÉ TRINIDAD PÉREZ FRANCO	SECRETARIO GENERAL
C. JORGE YÁÑEZ LÓPEZ	SECRETARIO TÉCNICO
C. MIRNA MIREYA PESTAÑA DE LA CUEVA	TESORERA
C. EVANGELINA DE LA CUEVA SOTO	SUBTESORERA
C. OSVALDO MUNDO TEXOCOTITLA	DELEGACIONES ESTATALES
C. CÉSAR AMINADAB ALONSO HÉRNANDEZ	COMISIÓN DE NORMAS
C. VÍCTOR CASTILLO RAMÍREZ	COMISIÓN DE RELACIONES Y FILIALES
C. FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN	COMISIÓN DE DIFUSIÓN
C. MARIANA TEPALE GÓMEZ	COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIO SOCIAL
C. ZENAIDA CASTAÑEDA REYES	COMISIÓN DE PLANEACIÓN
C. ENRIQUE GARCÍA HUERTA	COMISIÓN DE ELECCIONES
C. FERNANDO RODRÍGUEZ SANDINO	COMISIÓN DE HONOR Y ORDEN
C. VÍCTOR HUGO VELÁZCO GARCÍA	COMISIÓN DE HACIENDA

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2009.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionar los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre su agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos

de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- En su caso la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.1, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5966/2010 “anexo 3 del Dictamen Consolidado” del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior, al no presentar documentación o aclaración alguna de la forma en que se remuneró a los integrantes de los órganos directivos, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no aclarar la forma como remuneró a los integrantes de los Órganos Directivos ni presentar la documentación solicitada, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5966/2010, referido en el análisis de la

conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Concordia Hacia Una Democracia Social presentó una la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así, que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V.,

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en

el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la

mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“*Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Concordia Hacia Una Democracia Social es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.20 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5 y 6.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 4

“La Agrupación omitió presentar el detalle de la Integración del Saldo Final, tal como lo señala el formato ‘IA-APN’ anexo al Reglamento de la materia.”

Bancos

Conclusión 5

“La Agrupación presentó conciliaciones bancarias de la cuenta 0448971439 correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, en las cuales aparece el concepto de ‘Nuestros abonos no correspondidos por el banco 01-Ene-03 saldo inicial de 2008’ por un importe de \$86,513.28; sin embargo omitió presentar una relación en la que detallara los movimientos en conciliación, así como documentación que avale las gestiones efectuadas para su regularización.”

Financiamiento Privado

Conclusión 7

“La agrupación presentó un recibo de Aportaciones; por concepto de donación de ‘Diseño, elaboración e impresión de boletines mensuales y trimestrales’; el cual no fue impreso por un impresor autorizado y no cuenta con la totalidad de datos establecidos en el Reglamento (cédula de identificación fiscal y firma del aportante), así mismo (sic), omitió presentar el contrato de donación y la cotización correspondiente por un importe de \$5,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión al formato "IA-APN" Informe Anual, apartado III. Resumen, no se localizó anexo en la documentación presentada el detalle de la integración del saldo final.

En consecuencia, mediante Oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- La integración detallada del saldo final, la cual debía reflejar el balance de los ingresos y egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...el saldo final reflejado en el informe anual y que es negativo corresponden a cheques que quedaron en tránsito en el ejercicio fiscal 2003, y que fueron relacionados, contabilizados y entregados en tiempo y forma a ese Instituto Electoral en su respectivo informe anual información que también puede corroborar en los antecedentes que obran en el Instituto Federal Electoral, así mismo hemos esperado por parte de ese Instituto Electoral la instrucción para realizar el ajuste correspondiente a la cuenta de Bancos..."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando aclaró que el saldo final corresponde a cheques que quedaron en tránsito en el ejercicio 2003, y de argumentar de haberlas entregado, esto no la exime de presentar el detalle de la integración de dicho saldo, tal como lo señala el formato "IA-APN" anexo al Reglamento de la materia, razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el detalle de la integración del saldo final, la agrupación incumplió en lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

De la revisión a las conciliaciones bancarias de la cuenta 0448971439 correspondiente a la institución bancaria BBV Bancomer, S.A., se observó un importe por \$86,513.28 que se encuentra en las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2009 con el concepto “Nuestros abonos no correspondidos por el banco 01-Ene-03 saldo inicial de 2008”, mismo que se encuentra reflejado en las balanzas de comprobación presentadas por la agrupación.

En consecuencia, mediante Oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha e importe.
- En su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el o los cheques en tránsito.
- El detalle del o los depósitos no identificados.
- Expusiera las razones por las cuales esas partidas seguían en conciliación.
- Presentara la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.6 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...el saldo final reflejado en el informe anual y que es negativo corresponden a cheques que quedaron en tránsito (sic) en el ejercicio fiscal 2003, y que fueron relacionados, contabilizados y entregados en tiempo y forma a ese Instituto Electoral en su respectivo informe anual información que también puede corroborar en los antecedentes que obran en el Instituto Federal Electoral, así mismo (sic) hemos esperado por parte de ese Instituto Electoral la instrucción para realizar el ajuste correspondiente a la cuenta de Bancos.

Así mismo (sic) informo que las conciliaciones bancaria (sic) de los meses de enero a diciembre por los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, todas y cada una se le ha puesto esta leyenda es que este corresponde al saldo final negativo del ejercicio 2003, y que nuevamente reitero espero la instrucción de ese Instituto Electoral para poder ajustar o reclasificar dicho saldo Negativo...”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando argumentó que el concepto observado en las conciliaciones bancarias, por un importe de \$86,513.28 corresponde a cheques que quedaron en tránsito en el ejercicio 2003, no presentó una relación de los movimientos en conciliación donde especificara los nombres de las personas a las que le expidieron los cheques ni documentación alguna que avale las gestiones efectuadas para su regularización. Por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar una relación detallada de los movimientos en conciliación donde especificara los nombres de las personas a las que le expidieron los cheques o los cheques en tránsito, ni documentación alguna que avale las gestiones efectuadas para su regularización, incumplió con lo establecido en el artículo 18.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”; el cual carece de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento; así como de las cotizaciones correspondiente y el contrato de donación respectivo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITOS FALTANTES
PD-02/12-09	004	26-12-09	María Cristina Montiel Jiménez	Aportaciones en Especie (Diseño, elaboración e impresión de boletines)	\$5,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Cedula de identificación fiscal de la agrupación; debido a que el recibo no fue impreso ante un tercero (El cual deberá ser un impresor autorizado para efectos fiscales). Firma del aportante

Cabe mencionar que el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, presentado por la agrupación, indica el folio número 002 y no el recibo 004 como se describe en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, impreso ante un tercero, el cual debió ser un impresor autorizado para efectos fiscales, que adicionalmente contuviera todos y cada uno de los datos señalados en el formato establecido en Reglamento.
- El recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN” con la totalidad de los requisitos faltantes señalados en el cuadro que antecede.
- El contrato de donación que cumpliera con las formalidades que de acuerdo a su naturaleza exija la ley; además que contuviera, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva.
- Las cotizaciones correspondientes del bien aportado.
- El formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, debidamente corregido, impreso y en medio magnético y con la totalidad de los requisitos, de tal forma que el número de folio indicado coincidiera con el recibo “RAS-APN”

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 2.2, 2.4 inciso c), 3.2, 3.3, 3.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se presenta corregido el formato ‘CF-RAS-APN’ Control de folios de recibos de aportaciones de Asociados y simpatizantes en especie.

Respecto a la impresión del recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie ‘RAS-APN’, por un tercero el cual deberá ser un impresor autorizado para efectos fiscales, le comento que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, no cuenta con recursos económicos para mandar a elaborar los recibos en comento, por esa razón se elaboro (sic) este recibo en forma manual pero dando cumplimiento a cada uno de los requisitos marcados por esa autoridad electoral y los datos del aportante son verídicos y se pueden compulsar con toda transparencia...”

Al respecto la agrupación presentó el recibo de aportaciones, así como un control de folios.

No obstante lo anterior, el recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, presentado por la agrupación, no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que no cuenta con la cédula de identificación fiscal debido a que no fue impreso por un tercero autorizado para efectos fiscales, así como carece de la firma del aportante, razón por la que la observación quedó no subsanada, respecto a este punto.

Respecto al contrato de donación solicitado, la agrupación manifestó lo que la letra se transcribe:

“...el convenio que presentamos lo hemos venido presentando año con año a ese (sic) autoridad electoral y nunca nos lo habían protestado ya que es un documento que ampara la elaboración de los boletines que son entregados a esa autoridad electoral...”

Al respecto la norma es clara en cuanto a que las aportaciones que se reciban en especie deben documentarse en contratos escritos y deben cumplir, cuando menos, de los datos de identificación del aportante, ya que el convenio presentado por la agrupación carece, a excepción del nombre, de los datos de identificación y de la firma autógrafa de dicho aportante, aunado a esto la agrupación no presentó la cotización correspondiente, la cual es base para determinar el valor de los boletines presentados, razón por la cual la observación quedó no subsanada respecto a estos puntos.

En consecuencia al no presentar el recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie con la totalidad de requisitos establecidos, el contrato de donación con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad aplicable y la cotización respectiva por un importe de \$5,000.00, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 2.2, 2.4 inciso c), 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Coñipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 21503225348 de la Institución Bancaria ScotiaBank Inverlat de la agrupación política nacional de mérito, en los que se advierte que tiene como saldo final \$11,637.46.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse

la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **9** lo siguiente:

Conclusión 9

“La Agrupación no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, ni presentó alguna excepción legal por un importe de \$9,699.46, por lo que este importe se considera gastos no comprobados por la agrupación.

Es importante señalar que las erogaciones registradas contablemente como cuentas por cobrar provienen de ejercicios en donde si hubo Financiamiento Público.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, se observó que existían saldos en las cuentas por cobrar que provenían del ejercicio 2007, los cuales fueron observados en el dictamen del ejercicio 2008, punto 5 de las conclusiones finales y sancionados por el Consejo General de este Instituto mediante Resolución CG505/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2009; sin embargo, durante el ejercicio sujeto a revisión no se realizó recuperación alguna, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	SALDOS DICTAMINADOS 2008	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO AL 31-12-09
		RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS	
DOCUMENTOS POR COBRAR				
BANCOMER (*)	-\$417.27	0.00	0.00	-\$417.27
TOTAL DOCUMENTOS POR COBRAR	-\$417.27	0.0	0.0	-\$417.27
CUENTAS POR COBRAR DEUDORES DIVERSOS				
CONSEJO CIUDADANO	40,148.00	0.00	0.00	40,148.00
MARÍA AMPARO ARÉVALO	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
SANTIAGO ARDAVIN ITUARTE	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
FRANCISCO SÁNCHEZ ALFARO	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00
BETANCOURT ALCÁNTARA ADOLFO	3,820.48	0.00	0.00	3,820.48
VÍCTOR PIÑA LEOS	46,860.47	0.00	0.00	46,860.47
ROBERTO CADENA	1,098.93	0.00	0.00	1,098.93
AUTOMATIZACIÓN, ENSAMBLES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
JORGE FRIAS CANO	17,073.10	0.00	0.00	17,073.10
MARTHA S. HERNÁNDEZ CORIA	7,856.00	0.00	0.00	7,856.00
MARKETING TECHNOLOGIES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
SUBTOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$139,856.98	\$ 0.00	\$ 0.00	\$139,856.98

SUBCUENTA	SALDOS DICTAMINADOS 2008	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO AL 31-12-09
		RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS	
GASTOS POR COMPROBAR				
GASTOS POR COMPROBAR	2,657.85	0.00	0.00	2,657.85
TELÉFONOS DE MÉXICO (1)	2.00	0.00	0.00	2.00
INSTITUTO ACADÉMICO PARA EL DESARROLLO (1)	9,669.46	0.00	0.00	9,669.46
SUBTOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$12,329.31	\$ 0.00	\$ 0.00	\$12,329.31
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	152,186.29	0.00	0.00	152,186.29
TOTAL DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR	\$151,769.02	\$0.00	\$0.00	\$151,769.02

NOTA: Las cuentas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, corresponden a reclasificaciones de cuentas por pagar, solicitadas por esta autoridad electoral durante la revisión del ejercicio 2008.

Adicionalmente, la agrupación reflejó un saldo contrario a su naturaleza; el caso en comento se indica con (*) en el cuadro que antecede, mismo que representa cobros en exceso que se debieron considerar como cuentas por pagar, en consecuencia, se le solicitó que efectuara dicha reclasificación.

Considerando que el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establece que si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otro similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento citado, mediante Oficio UF-DA/5753/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$151,769.02, así como la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por su agrupación, con la

firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.2, 13.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Debido a la falta de recursos económicos no hemos podido iniciar la gestión para la recuperación de esta deuda, así mismo (sic) informo que algunos de estos saldos son mayores a dos años pero nunca hemos encontrado una respuesta por parte de esa autoridad electoral para hacer alguna reclasificación o ajuste dentro de nuestra contabilidad. Tal y como lo establecen las leyes fiscales en México...”

Respecto al saldo identificado con (*) del cuadro que antecede, la agrupación manifestó lo que a continuación se señala:

“...así mismo (sic) presentamos la póliza de diario número 3 y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, con la reclasificación de la cuenta sugerida y autorizada por esa autoridad electoral...”

Al respecto la agrupación presentó una póliza por la reclasificación del saldo contrario a su naturaleza por un importe de \$-417.27; lo que originó un incremento en el saldo del rubro de Cuentas por Cobrar por un importe actualizado de \$152,186.29, quedando las cifras como a continuación de detalla:

SUBCUENTA	SALDOS DICTAMINADOS 2008	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO AL 31-12-09	REFERENCIA
		RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS		
CUENTAS POR COBRAR					
DEUDORES DIVERSOS					
CONSEJO CIUDADANO	40,148.00	0.00	0.00	40,148.00	(1)
MARÍA AMPARO ARÉVALO	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	(1)
SANTIAGO ARDAVÍN ITUARTE	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	(1)
FRANCISCO SÁNCHEZ ALFARO	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00	(1)
BETANCOURT ALCÁNTARA ADOLFO	3,820.48	0.00	0.00	3,820.48	(1)
VÍCTOR PIÑA LEOS	46,860.47	0.00	0.00	46,860.47	(1)
ROBERTO CADENA	1,098.93	0.00	0.00	1,098.93	(1)
AUTOMATIZACIÓN, ENSAMBLES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00	(1)
JORGE FRÍAS CANO	17,073.10	0.00	0.00	17,073.10	(1)
MARTHA S. HERNÁNDEZ CORIA	7,856.00	0.00	0.00	7,856.00	(1)
MARKETING TECHNOLOGIES	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00	(1)
SUBTOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$139,856.98	\$0.00	\$0.00	\$139,856.98	
GASTOS POR COMPROBAR					
GASTOS POR COMPROBAR	2,657.85	0.00	0.00	2,657.85	(1)
TELÉFONOS DE MÉXICO (*)	2.00	0.00	0.00	2.00	
INSTITUTO ACADÉMICO PARA EL DESARROLLO (*)	9,669.46	0.00	0.00	9,669.46	(2)
SUBTOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$12,329.31	\$0.00	\$0.00	\$12,329.31	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	152,186.29	0.00	0.00	152,186.29	

NOTA: Las cuentas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, corresponden a reclasificaciones de cuentas por pagar, solicitadas por esta autoridad electoral durante la revisión del ejercicio 2008.

Es importante señalar que los saldos descritos en cuentas por cobrar provienen de ejercicios en donde sí hubo Financiamiento Público.

Respecto a las cuentas por cobrar referenciadas con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, ya fueron sancionadas en el ejercicio 2008, por lo que se dará seguimiento para la recuperación o comprobación de los recursos en el marco de la revisión del Informe Anual 2010.

Por lo que respecta al monto identificado con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, corresponde a una reclasificación de una cuenta por pagar.

En consecuencia, al no realizar la recuperación del saldo con antigüedad mayor a un año, ni presentar alguna excepción legal por un importe de \$9,669.46, es considerado como gasto no comprobado, por lo que la agrupación incumplió en lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a

sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 21503225348 de la Institución

Bancaria ScotiaBank Inverlat de la agrupación política nacional de mérito, en los que se advierte que tiene como saldo final \$11,637.46.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la

calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.21 Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana.

Previo al análisis de la conclusión descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **3**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de ingresos la cual se analizará por tema.

INGRESOS. Financiamiento privado.

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie **Conclusión 3**

“3. La agrupación presentó contratos de comodato por aportaciones de bienes muebles e inmuebles, los cuales se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2008 por un importe de \$128,410.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza por un importe total de \$142,810.00 por concepto de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, la cual carece de su respectivo criterio de valuación utilizado para los bienes aportados, así como copia de las credenciales de elector de los aportantes y contratos de comodatos, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-049/12-09	Aportación en Especie	\$142,810.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, consistente en el criterio de valuación utilizado para los bienes aportados, copia de las credenciales de elector de los aportantes y sus respectivos contratos de comodatos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 12.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5931/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la autoridad electoral el 1 de septiembre del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

De la observación señalada a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, en el que refieren el

registro de una póliza por un importe de \$142, 810.00, por concepto de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN", me permito aclarar lo siguiente:

Los criterios de valuación se señalan en cada uno de los recibos "RAS-APN", que es el promedio de dos cotizaciones; se anexan copias de las cotizaciones correspondientes, respecto de las copias de las credenciales de elector de los aportantes y contratos de comodatos, es información que no fue solicitada mediante el oficio de presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Ejercicio 2009, por la Unidad de Fiscalización, pero se anexan."

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación se determinó lo siguiente:

Mueble o inmueble	Descripción del Mueble o Inmueble	Nombre del comodante	Vigencia del contrato de comodato	Fecha del contrato	Presenta credencial de elector	Importe de cotización Mensual	Importe total	Referencia
Mueble	1 computadora IBM 300 GL	Mauricio Gómez Mireles	01-01-06 al 01-12-08	01-01-06	Si		\$7,000.00	(b)
	1 impresora Epson Stylus 1520						1,500.00	(b)
	1 escritorio de madera nogal						2,000.00	(b)
	1 escritorio de madera natural						1,000.00	(b)
	4 sillas de madera respaldo de piel						2,000.00	(b)
	13 mesas de plástico						420.00	(b)
	26 sillas de plástico color blanco						490.00	(b)
Inmueble	Av Panamericana No.240 Edif 18, Vista Azul, depto 802, Col. Pedregal de Carrasco, Deleg. Coyoacan C.P.04700, México D.F.	Juan Manuel Hernández Miranda	01-01-06 al 31-12-08	01-01-06	Si	\$3,000.00	36,000.00	(b)

Mueble o inmueble	Descripción del Mueble o Inmueble	Nombre del comodante	Vigencia del contrato de comodato	Fecha del contrato	Presenta credencial de elector	Importe de cotización Mensual	Importe total	Referencia
Inmueble	Calle de champoton No.106 Fraccionamiento las colinas del sol, en Aguascalientes, Aguascalientes.	Alicia Olavarrieta	Tiempo indefinido	22-01-02	Si	1,200.00	14,400.00	(a)
Inmueble	Calle Leandro Valle 315 Col centro, Salvatierra Guanajuato.	Sonia Gómez Rosales	01-01-04 al 31-12-08	01-01-04	Si	1,200.00	14,400.00	(b)
Inmueble	Calle concepción 217 Unidad Habitacional Infonavit, Camelias, Morelia Michoacán.	Yarely Yazmín González Barrera	01-01-04 al 31-12-08	01-04-10	Si	1,000.00	12,000.00	(b)
Inmueble	Calle arroyo seco número 110, San Agustín de las juntas Oaxaca.	Hugo Hernández Pérez	01-04-04 al 31-12-08	01-04-04	Si	900.00	10,800.00	(b)
Inmueble	Ave. Juárez No.215 Col. Centro C.P. 86500, Cárdenas Tabasco.	Oscar Armando Riebeling Montiel	01-01-05 al 31-12-08	01-01-05	Si	1,200.00	14,400.00	(b)
Inmueble	Quetzala s/n Colonia Benito Juárez, Xico, Veracruz.	María Aurora Lozada	02-01-03 al 02-01-04	02-01-03	Si	1,000.00	12,000.00	(b)
Inmueble	Av. Une no.38 Col. Santa Cecilia Tapachula, Chiapas.	Gaston Andrade Ortega	01-01-06 al 31-12-08	01-01-06	Si	\$1,200.00	14,400.00	(b)
						TOTAL	\$142,810.00	

En relación al bien Inmueble señalado con (a) en la columna “referencia”, cuadro que antecede, se presentaron cotizaciones de renta del Inmueble, copia de la credencial de elector del aportante y contrato de comodato. Por lo tanto la observación quedo subsanada por un importe de \$14,400.00.

Referente a los bienes muebles e inmuebles señalados con (b) en la columna referencia del cuadro que antecede, se presentaron cotizaciones de los bienes muebles, cotizaciones de la renta de los bienes inmuebles, copia de las credenciales de elector de los aportantes y sus respectivos contratos de comodato, sin embargo, la vigencia de los contratos de comodato comprende hasta el 31 de diciembre de 2008. Por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$128,410.00.

En consecuencia al presentar contratos de comodato donde la vigencia comprende solo hasta el año 2008 la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad

del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.22 Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; derivado de la revisión a dicho informe, se desprendió la observación siguiente:

d) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral conclusión: **3**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

Ingresos. Informe Anual

Conclusión 3

“La Agrupación no presentó evidencia de haber realizado actividad alguna en el ejercicio sujeto a la revisión.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La Agrupación reportó en su Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), Ingresos por un monto de \$0.00, que fueron presentados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0.00
2. Financiamiento por los Asociados		0.00	0.00
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		

4. Autofinanciamiento		0.00	
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$0.00	0.00

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reporta erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades de la Agrupación.

Al respecto, es preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

*“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:
(...)”*

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...”

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:
 - Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.

- En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó presentar lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.
- El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5688/10 de 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la autoridad electoral el 2 de septiembre del mismo año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su oficio: UF-DA/5688/10, de fecha 23 de agosto del 2010, recibido el 26 de agosto del mismo año, y en mi calidad de Representante Legal de la Agrupación Política Nacional ‘DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA’, APN, le informe (sic) lo siguiente:

1.- Participamos en representación de ‘DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA’ APN, sobre ‘Energéticos’ con el compañero Lic. Rodolfo Morales Rincón, en el programa de Radio y Televisión por Internet de www.radioliberal.com.mx, el 20 de enero del 2009, anexo (2).

2.- Participamos en representación de ‘Democracia con Transparencia’ APN, sobre la ‘Administración de la Justicia’, con el Magistrado Lic. Raúl Domínguez Domínguez, por radio y televisión en Internet www.radioliberal.com.mx, el 17 de febrero del 200, anexo (3).

3.- Participamos en el programa, sobre ‘Derechos Humanos y Derecho a la información’, por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, en representación de ‘Democracia con Transparencia’, APN, con la participación de los periodistas Ana Lilia Pérez y Jaime Guerrero García, de la Revista Contralínia, así con la participación del Corresponsal de ‘La Vanguardia’, de España Lic. Guillermo Bernal, el 24 de febrero del 2009, anexo (4).

4.- Con la representación de ‘Democracia con Transparencia’, APN, participamos en el programa por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, con la asistencia del Lic. Mario Velasco Torres del Vega, editor de la Revista ‘Confluencia XXI’, el 03 de marzo del 2009, anexo (5).

5.- Participamos en el programa, sobre ‘Fiscalización de los programas sociales, en representante de (sic) ‘Democracia con Transparencia’, APN, con la presencia del Lic. Héctor Villar Barranca, asesor de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, en www.radioliberal.com.mx, el 17 de marzo del 2009, anexo (6).

6.- Participamos en representación de ‘Democracia con Transparencia’, APN, (sic) el en el programa de radio y televisión por Internet, sobre la Función de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la presencia del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, en www.radioliberal.com.mx, el 21 de abril del 2009, anexo (7).

7.-Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia Magistral del Fondo Nacional de Apoyo para Empresas en Solidaridad (umbral social de negocios), el 17 de octubre del 2009, para oriental (sic) a nuestros afiliados de otras alternativas, ante la falta de oportunidades y para desarrollarse como (sic) como personas, anexos (8 y 9).

8.- Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia sobre 'Trata de Blancas', en la Delegación de Ixtapalapa (sic), de esta ciudad de México, ya que en esta zona es un problema muy marcado que enfrentan las jóvenes, efectuando el 5 de diciembre del 2009 anexo (10)."

No obstante que la Agrupación informó de los eventos que organizó, así como aquellos en los que participó, omitió presentar documentación que acreditara su dicho y en su caso registrar contablemente los ingresos y gastos respectivos, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

5.23 Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Democracia Constitucional, son las siguientes:

- a) **4** faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 6 y 9**.
- b) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **10**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 6 y 9**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Revisión de Gabinete, Informe Anual

Conclusión 3

“3. Los formatos ‘IA-APN’, ‘IA-1-APN’, ‘IA-2-APN’ y ‘IA-3-APN’ que presentó la Agrupación, no coinciden con los que establece el Reglamento de la materia”.

Verificación Documental, Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 4

“4. La Agrupación omitió presentar la documentación que amparara el criterio de valuación de bienes aportados, por un importe de \$5,175.00”.

Bancos

Conclusión 6

“6. La Agrupación, no presentó los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias de los meses de enero y febrero de 2009 de la cuenta bancaria No.01101192841 de la Institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.”

EGRESOS.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes Órganos Directivos

Conclusión 9

“9. La Agrupación, omitió presentar documentación o aclaración alguna de la forma en que se remuneró a sus órganos directivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a los formatos “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, se observó que no se apegaron a los incluidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los casos en comento se detallan a continuación:

- a) Derivado de la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, se observó que no se apega al incluido en el Reglamento de la materia, en el recuadro II. Egresos, inciso B), en “Otras actividades”, el caso en comento se detalla a continuación:

“IA-APN” PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009	“IA-APN” SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009
MONTO (\$)	MONTO (\$)
II.EGRESOS	II.EGRESOS
A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes	A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes
B) Gastos por Actividades Específicas	B) Gastos por Actividades Específicas
Educación y Capacitación Política	Educación y Capacitación Política
Investigación Socioeconómica y Política	Investigación Socioeconómica y Política
Tareas Editoriales	Tareas Editoriales
	Otras actividades

C) Aportaciones a Campañas Electorales	_____	C) Aportaciones a campañas federales	_____
TOTAL	_____	TOTAL	_____

- b) De la revisión al formato “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, se observó que no se apegó al incluido en el Reglamento de la materia, en el encabezado, presentó el nombre de la agrupación incorrecto y no indica el ejercicio de revisión, el caso en comento se detalla a continuación:

“IA-1-APN” PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN	“IA-APN” SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO
DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL	DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009

- c) De la verificación al formato “IA-2-APN” Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, se observó que no se apegó al formato incluido en el Reglamento de la materia, en el recuadro I. Detalle de los montos obtenidos, omitió integrar el evento número 11, así como el Total, el caso en comento se detalla a continuación:

“IA-2-APN” PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009	“IA-2- APN” SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009
I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS	I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS
TIPO DE EVENTO	TIPO DE EVENTO
NÚMERO DE EVENTOS	NÚMERO DE EVENTOS
MONTO (\$)	MONTO (\$)
1. CONFERENCIAS	1. CONFERENCIAS
2. ESPECTÁCULOS	2. ESPECTÁCULOS
3. RIFAS	3. RIFAS
4. SORTEOS	4. SORTEOS
5. EVENTOS CULTURALES	5. EVENTOS CULTURALES
6. VENTAS EDITORIALES	6. VENTAS EDITORIALES
7. VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	7. VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA
8. VENTA BIENES INMUEBLES	8. VENTA BIENES INMUEBLES
9. VENTA BIENES MUEBLES	9. VENTA BIENES MUEBLES
10. VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO	10. VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO
	11. INGRESOS POR OTROS EVENTOS
	TOTAL

- d) De la verificación al formato “IA-3-APN” Detalle de ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, se observó que no se apega al incluido en el Reglamento de la materia, en el recuadro I. Detalle de los rendimientos obtenidos, la Agrupación no incluyó el número 3, el caso en comento se detalla a continuación:

"IA-3-APN" PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL SOCIALISTA EJERCICIO DE 2009		"IA-3- APN" SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009	
I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS		I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS	
TIPO DE INVERSIÓN	MONTO DEL RENDIMIENTOS (\$)	TIPO DE INVERSIÓN	MONTO DE RENDIMIENTO (\$)
1. FONDOS	_____	1. FONDOS	_____
2. FIDEICOMISOS	_____	2. FIDEICOMISOS	_____
O FINANCIERAS	_____	3. OTRAS OPERACIONES BANCARIAS O FINANCIERAS	_____
TOTAL	_____	TOTAL	_____

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN" y "IA-3-APN" que establece el Reglamento de la materia, debidamente llenados y firmados en forma impresa, así como en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto la Agrupación, no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna, por lo tanto al no coincidir sus formatos con los señalados en el reglamento de mérito, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no coincidir sus formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN" y "IA-3-APN" con los formatos establecidos por el reglamento de la materia la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de tres pólizas por un importe total de \$5,175.00, por concepto de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN", las cuales carecen del criterio de valuación utilizado de los bienes aportados. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/05-09	Aportación en Especie	\$1,725.00
PD-1/06-09	Aportación en Especie	1,725.00
PD-1/08-09	Aportación en Especie	1,725.00
TOTAL		\$5,175.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, consistente en el criterio de valuación de los bienes aportados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 12.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni el criterio de valuación utilizado de los bienes reportados, por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,175.00,

En consecuencia al no presentar las pólizas con la documentación que especificara los criterios de valuación que se tomaron para los bienes aportados, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que omitió proporcionar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias en original de los meses que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	01101192841	Del 1 de enero al 27 de febrero de 2009

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta completos y conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni los 2 estados de cuenta y 2 conciliaciones bancarias observadas, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias solicitadas de la cuenta No.01101192841 de Scotiabank Inverlat, S.A., la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

De la verificación a la totalidad de las cuentas que integran el rubro de Egresos, se observó que la Agrupación, no reportó registro alguno respecto de la forma en que se remuneró al personal que integra los Órganos Directivos de la Agrupación Política a nivel nacional, registrados en el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
<u>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</u>		
NACIONAL	DR. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA	PRESIDENTE
NACIONAL	LIC. OTHÓN KELLER FIGUEROA	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
NACIONAL	DR. HERIBERTO BARRERA BENÍTEZ	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
NACIONAL	DR. MIGUEL COVIÁN ANDRADE	SECRETARIO DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
NACIONAL	C. ALFREDO JARAMILLO OCAMPO	SECRETARIA DE GESTIÓN
NACIONAL	C. ABREGO ANGELINO LÓPEZ TORIBIO	SECRETARIA DE GESTIÓN

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
NACIONAL	C.P. JOSÉ ANTONIO PEÑA HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE PROGRAMAS SOCIALES
NACIONAL	C. CARLOS BEJARANO MACÍAS	SECRETARIA DE PROGRAMAS SOCIALES
NACIONAL	LIC. GUILLERMO FLORES PORTUGUÉS	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
NACIONAL	LIC. FRANCISCO JAVIER CARRIZAL RAMÍREZ	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
NACIONAL	C. JAIME MONROY BALDOMERO	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
NACIONAL	DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
NACIONAL	LIC. MANUEL RAMÍREZ REYES	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
NACIONAL	C. LUIS FERNANDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
NACIONAL	C. ÁNGEL FERNANDO GOVEA DUEÑAS	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
NACIONAL	PSIC. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ SORIANO	SECRETARIA DE AFILIACIÓN, INFORMÁTICA, SISTEMAS Y ARCHIVOS
NACIONAL	ARQ. EUGENIA ANGELES LÓPEZ DUEÑAS	SECRETARIO DE EQUIDAD Y GÉNERO
NACIONAL	LIC. JAIME SÁNCHEZ ARZAGA	SECRETARIO DE ALIANZAS ELECTORALES
NACIONAL	LIC. NICANDRO SAUCEDO VALDES	SECRETARIO DE VINCULACIÓN SOCIAL
NACIONAL	C.P. SERGIO MANUEL CARRANZA MORENO	SECRETARIO DE VINCULACIÓN SOCIAL
NACIONAL	LIC. SAMUEL VARGAS ARTEAGA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y EVENTOS
NACIONAL	C.P. MIGUEL ÁNGEL MAYA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DELEGACIONES ESTATALES
NACIONAL	LIC. HÉCTOR GUZMÁN ALATORRE	SECRETARIO DE ENLACE JUVENIL
NACIONAL	ING. EUSEBIO DUEÑAS BEDOLLA	SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL
NACIONAL	LIC. GUILLERMO COLÍN VALLE	SECRETARIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
NACIONAL	ING. RICARDO ALZAGA CHIRINOS	SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICO
NACIONAL	C. IGNACIO SOSA CORONA	UNIDAD DE APOYO Y OPERACIÓN

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2009.
- En su caso, proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentar copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos.
- Proporcionar los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejen los registros contables correspondientes.
- Presentar los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 14.2, 18.2 y 22.3 incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no dar respuesta a la información respecto de la forma en que se remuneró a los órganos directivos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias,

además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no***

puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones."
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK

MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO**

16 CONSTITUCIONAL”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a

cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conclusión 10

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación, no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09 (4)=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
IMPUESTOS POR PAGAR					
2-20-203-0002	ISR RETENCIÓN 10 %	\$19,973.69	\$0.00	\$0.00	\$19,973.69
2-20-203-0003	RETENCIÓN IVA 10 %	19,973.69			19,973.69
2-20-203-0004	ISR RETENCIÓN	1,038.00			1,038.00
TOTAL		\$40,985.38	\$0.00	\$0.00	\$40,985.38

Procedió señalar que la autoridad fue clara en el punto 10 de las conclusiones finales de la Revisión del Informe de 2008, referente a la comprobación del origen de Impuestos por Pagar que debió haberse enterado a las autoridades fiscales correspondientes en el ejercicio 2009.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Las respectivas constancias de pago de los impuestos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 18.8 del Reglamento de la materia, en vigor en concordancia con el numeral 101 fracción V y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1-A párrafos 6 y 7 de la ley del Impuesto al Valor agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5687/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto la Agrupación no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna.

En consecuencia al no haber presentado la agrupación la documentación que soporte el pago de los impuestos retenidos en ejercicios anteriores la observación quedó no subsanada por un importe de \$40,985.38

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación a los comprobantes por pago de impuestos no presentados.

5.24 Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: **3** y **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3** y **7**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 3

“Las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, específicamente en los puntos 2. Financiamiento de los Asociados y 3. Financiamiento de los Simpatizantes, no coinciden con las que refleja la contabilidad de la agrupación.”

EGRESOS

Informe de Actividades de 2009

Conclusión 7

2La agrupación no registró correctamente gastos que por su concepto debieron ser reconocidos en la contabilidad y reportados en el formato “IA-APN” Informe Anual en el rubro “Gastos por Actividades.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que la agrupación lo presentó en ceros; sin embargo, en el escrito presentado a esta autoridad la

agrupación reportó el domicilio del presidente de la agrupación y línea telefónica para oír y recibir notificaciones diferente a la reportada en el ejercicio 2008. A continuación se detalla el caso en comento:

DOMICILIO	TELÉFONO
Calle: Volcán Pico de Orizaba 43, Col. La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07500, México, Distrito Federal.	22 14 11 49

Convino aclarar que para el sostenimiento de una oficina se requeriría del pago de arrendamiento (en caso de no ser de su propiedad), energía eléctrica, servicio telefónico, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

Asimismo, si el inmueble no es propiedad de la agrupación, podía otorgarse en comodato, por lo que representaría un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5986/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

En caso de que el inmueble fuera propiedad de la agrupación, proporcionara:

- La póliza con la documentación soporte (escritura pública) que acreditara la propiedad del bien inmueble.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuestión.

Si el bien inmueble fue entregado a la agrupación en comodato, proporcionara:

- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
- Las pólizas en la que se reflejaran el registro respectivo, con el recibo "RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie anexo a la misma, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso y goce del bien entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como el registro centralizado de

las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante del inmueble otorgado en comodato.

- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacionara el inmueble.
- Indicara la forma en que realizó los pagos de mantenimiento de la oficina en la que desarrolla sus actividades.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, las pólizas contables del registro de sus gastos, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las facturas originales que cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- Los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el desglose por cada concepto que lo integra, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.2, 11.3, 13.2, 18.3 y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

De acuerdo a lo anterior se presenta:

El contrato de comodato por el bien inmueble (mismo domicilio del coordinador nacional).

El formato 'RAS-APN' corregido.

Pólizas, Auxiliares contables y balanzas a último nivel corregidas.

El control de Folios 'CF-RAS-APN' de forma impresa y en medio magnético.

Formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-4-APN' corregidos de forma impresa y en medio magnético.

Cabe aclarar que el inmueble en comodato no tuvo gasto de mantenimiento, el gasto de luz están dentro de la aportación y no se tuvieron gastos de papelería.

Aclarando el punto observado de la presentación de línea telefónica diferente presentada a 2008, se aclara que el único teléfono para oír y recibir notificaciones es el 5794-1767, señalado en el encabezado del presente oficio. (...)"

Del análisis a la documentación y aclaraciones por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Se constató el registro contable de la aportación en especie correspondiente al comodato del inmueble que alberga las oficinas de la agrupación, amparado con un recibo "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie" y un contrato de comodato, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que la normatividad establece; además se verificó que dichas aportaciones fueron relacionadas en el control de folios formato "CF-RAS-APN".

Adicionalmente, la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual; sin embargo, al verificar las cifras reportadas en dicho formato contra los saldos en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, se observó que no coinciden como se indica a continuación:

CONCEPTO	"IA-APN" INFORME ANUAL 2009	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/09	DIFERENCIA
Financiamiento por los Asociados	\$0.00	\$36,600.00	-\$36,600.00
Financiamiento de Simpatizantes	38,600.00	2,000.00	36,600.00
TOTAL	\$38,600.00	\$38,600.00	\$0.00

En consecuencia, al reportar cifras en el formato "IA-APN" Informe Anual, que no coinciden con la contabilidad, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5986/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 7

De la verificación a la documentación presentada, se localizó un informe de 6 actividades realizadas como parte del desarrollo y participación de la agrupación; sin embargo, se observó que no reportó ingresos o gastos generados por dichas actividades. A continuación se detallan los casos en comento:

DOCUMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR SU AGRUPACIÓN					
EVENTO	DESCRIPCIÓN	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA
Convenio de alianza electoral con la coalición "Salvemos a México" con los partidos políticos nacionales convergencia y partido del trabajo.	Participación en el proceso electoral federal 2009 mediante el Convenio de alianza electoral con la Coalición Salvemos a México con los partidos políticos nacionales Convergencia y del Trabajo.	No indica	No indica	No indica	Ninguna
Conformación de la "Coalición Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas".	Solicitud de registro y reconocimiento ante el Instituto Federal Electoral de la "Coalición Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas"	No indica	No indica	No indica	<ul style="list-style-type: none"> Convenio para constituir un Frente que celebran las Agrupaciones Políticas Nacionales.

DOCUMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR SU AGRUPACIÓN					
EVENTO	DESCRIPCIÓN	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA
Acto de Protesta	Participación en conjunto con las Agrupaciones Políticas Nacionales de la "Alianza por México" en el acto de protesta contra los bancos por las tarjetas de crédito.	No indica	No indica	11 de febrero de 2009	<ul style="list-style-type: none"> Notas periodística de los días 12 de febrero y 17 de marzo de 2009 en los diarios: El Día y La Jornada, respectivamente.
Conferencia "Cultura Política, Participación y Democracia".	Organización de manera conjunta con la Agrupación Política Nacional "Poder Ciudadano" y la Asociación Civil "Pacto Ciudadano" de la Conferencia "Cultura Política, Participación y Democracia".	Dr. Julio Ángel Cardona Martínez	Centro de Educación Continua del IPN.	17 de junio de 2009.	<ul style="list-style-type: none"> Material Didáctico "Cultura Política, Participación y Democracia". 2 Fotografías del evento.
Conferencia "El humanismo en el proceso democrático de México"	Participación en la Conferencia "El humanismo en el proceso democrático de México", organizada por la Fundación Cultura "Isidro Fabelo"	Ing. Arturo Peña del Mazo	Hotel Sheraton Centro Histórico	No indica	<ul style="list-style-type: none"> Programa de la Conferencia.
Conferencia de Agrupaciones Políticas Nacionales"	Participación en la Conferencia de Agrupaciones Políticas Nacionales convocada por "Profesionales por México".	No indica	No indica	No indica	<ul style="list-style-type: none"> Publicación "A México".

Por lo que se refiere a las actividades detalladas en cuadro que antecede, se observó que presentaba una serie de evidencias en las que se constató la participación y realización de los eventos; sin embargo, la agrupación no reportó gasto alguno respecto de la elaboración y distribución de programa, material didáctico, de la remuneración a la persona que impartió las conferencias, por el uso del lugar (en caso de no ser propiedad de su Agrupación) en el que se efectuaron los eventos y si éste incluía el costo de las mesas, sillas y equipo utilizado, así como el originado por las fotografías en el que se muestra gráficamente la participación de varias personas en el mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5986/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara cómo fueron pagadas las actividades antes señaladas y de dónde se obtuvo el ingreso para la elaboración del material, preparación y desarrollo de los eventos presentados a esta autoridad.
- El detalle de las actividades realizadas, la evidencia y los ingresos y gastos generados por la Agrupación en la participación con la Coalición “Salvemos a México”.
- El registro contable de los ingresos y gastos realizados por concepto de las actividades realizadas por la Agrupación en el ejercicio de revisión.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los ingresos recibidos correspondientes al ejercicio de revisión, las conciliaciones bancarias, así como el contrato de apertura de dicha cuenta.
- Las Balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, a último nivel, así como los auxiliares contables.

En relación con los Ingresos, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con los Recibos “RAF-APN” de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, Recibos “RAS-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado y el contrato que ampara las aportaciones en especie.
- El Control de Folios, formato “CF-RAF-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, el Control de Folios, formato “CF-RAS-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de forma impresa y en medio magnético.

En relación con los Egresos, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas, con su respectivo soporte documental (comprobantes) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre su agrupación y los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago,

penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido de las actividades realizadas.

- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes con el desglose por cada concepto, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

De acuerdo al punto anterior se presentan:

Pólizas correspondientes a los gastos erogados por concepto de organización de la conferencia ‘Cultura Política, Participación y Democracia’

Formatos ‘RAS-APN’ por aportación en especie por parte del ponente, así mismo del material didáctico impartido y fotografías.

Auxiliares, balanza consolidada y balanzas de comprobación mes a mes.

Formatos ‘Formatos (sic) ‘IA-APN’, ‘IA-1-APN’, ‘IA-4-APN’ corregidos de forma impresa y en medio magnético.

“(…)”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Aun cuando registró las aportaciones en especie correspondientes a los gastos por la impartición de la conferencia “Cultura Política, Participación y Democracia” y por el material didáctico y fotográfico utilizados en dicha conferencia; amparados con recibos “RAS-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie”, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que la normatividad establece, y fueron relacionadas en el control de folios formato “CF-RAS-APN”; derivado de lo anterior, la Agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual.

Sin embargo, los gastos citados anteriormente, se registraron en la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Otros Gastos” y toda vez que los gastos se relacionan con las actividades realizadas como parte del desarrollo y participación de la agrupación, éstos debieron ser registrados en la cuenta “Gastos por Actividades”, subcuenta “Educación y Capacitación Política” para efectos de que lo reportado en contabilidad y en el Informe Anual de la Agrupación reflejara claramente los conceptos de las erogaciones.

En consecuencia, al no registrar correctamente gastos que por su concepto debieron ser reportados en la cuenta “Gastos por Actividades”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5986/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el*

*Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF

AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra

obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.25 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIGNIDAD NACIONAL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Dignidad Nacional, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

Cuentas por pagar

Conclusión 6

“La Agrupación no presentó la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para el pago de pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar pagos que cancelen el saldo por un importe de \$11,603.58.2”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en el rubro de Pasivos, se observó que en la cuenta “Proveedores” existe un saldo con antigüedad mayor a un año. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-09	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS DE AÑOS ANTERIORES EN 2009	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2009		SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-09
					CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009		
		A	B	C=(A-B)	D	E	F=(E-D)	G=(C+F)
2-20-200-001-0000	Magdalena Osorio Ramírez	\$11,603.58	\$0.00	\$11,603.58	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,603.58
2-20-200-003-0000	Alejandro Morales Lozano	0.00	0.00	0.00	0.00	1,150.00	1,150.00	1,150.00
TOTAL		\$11,603.58	\$0.00	\$11,603.58	\$0.00	\$1,150.00	\$1,150.00	\$12,753.58

En relación con la columna “SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO” del cuadro que antecede, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.46 “Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional”, Apartado “Cuentas por Pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“La Agrupación entregó un ‘Acuerdo de Facilidades para el pago de pasivos’ celebrado entre el representante legal de la Agrupación y la persona a la que se le adeuda la cantidad de \$11,603.58, en el cual se manifiesta que la Agrupación (...) reconoce el pasivo y manifiesta su voluntad de satisfacer a cabalidad las obligaciones contraídas con LA ACREEDORA en la medida en la que sus capacidades económicas presentes y futuras se lo permitan’; en virtud de lo anterior, la observación quedó subsanada al acreditar la existencia de una excepción legal; sin embargo, en la revisión del Informe Anual 2009 se dará seguimiento a las acciones sobre la liquidación del adeudo contraído.”

Por lo que corresponde a la columna “SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO” se observó que durante el ejercicio de 2009 presentó un movimiento de abono dando origen a un saldo al cierre por adeudo generado en el citado año por un importe de \$1,150.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5987/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara la situación actual que guarda el “Acuerdo de Facilidades para el pago de pasivos”, y proporcione la documentación que sustente la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su liquidación.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito 054/P-CEN/2010 del 6 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Referente al adeudo con el proveedor Magdalena Osorio Ramírez con antigüedad mayor a un año, cabe señalar que se realizaron las gestiones procedentes para liquidar dichos adeudos pactando el convenio de pago conocido, toda vez que ante la situación financiera de nuestra agrupación política, derivada de la persecución y asfixia financiera a la que ha sido sometida la figura jurídica en general, no ha sido posible liquidar dicho adeudo, y por otra parte, la acreedora no ha demandado el pago. Cabe precisar que ante las circunstancias mencionadas, hemos propuesto a la acreedora el hacer el pago en especie a través de servicios profesionales; lo cual se hará del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento inmediato a la concreación (sic) del acuerdo respectivo, o del pago en dinero que se realice en el ejercicio 2010 como lo establece la norma.

En lo que corresponde al proveedor Alejandro Morales Lozano, cabe mencionar que en la fecha próxima estará recibiendo el pago correspondiente.

“(…)”

De la revisión a la documentación presentada y a lo manifestado por la agrupación se determinó lo siguiente:

La respuesta de la agrupación es satisfactoria por lo que se refiere al saldo con antigüedad menor a un año, por lo tanto, la observación se considera atendida y

en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, se dará el seguimiento correspondiente.

Respecto del saldo con antigüedad mayor a un año por un monto de \$11,603.58, la agrupación reiteró la imposibilidad práctica de liquidar dicho adeudo, argumentando la frágil situación económica en la que se encuentra por lo que propuso a su acreedora hacer el pago en especie a través de servicios profesionales; sin embargo, no presentó la documentación que sustentara su dicho.

Cabe señalar que en la revisión del Informe Anual 2008 la agrupación entregó el documento denominado “Acuerdo de Facilidades para el pago de pasivos”, sin embargo no basta con la simple presentación del inicio de un acto o intento por liquidar el saldo observado, sino de dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el estatus del procedimiento iniciado o, en su caso, el pago del monto que integra dicho procedimiento.

En consecuencia, al no presentar la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para el pago de un pasivo con antigüedad mayor a un año y al no presentar pagos que liquiden el saldo por un importe de \$11,603.58, la observación quedó no subsanada por dicho importe, incumpliendo la agrupación con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Dignidad Nacional, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Política Dignidad Nacional vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comentario.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Política Dignidad Nacional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.26 Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 5, 6, 9 y 10.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.**
- d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **13.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 3

“3. El formato “IA-APN” Informe Anual no coincide contra los saldos registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en la subcuenta “Aportaciones de Asociados”.”

Financiamiento Privado

Conclusión 4

“4. Se localizaron recibos “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; que carecen de varios requisitos que establece la normatividad, además de que no cuentan con la cédula de identificación fiscal y no fueron impresos por un tercero con registro.”

Conclusión 5

“5. El partido presentó un recibo “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo que ampara varios aportantes por un importe de \$3,180.00.”

Conclusión 6

“6. Existen aportaciones amparadas con recibos “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; que carecen de la ficha de depósito por un monto de \$15,180.00.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 9

“9. La Agrupación no registró contablemente el uso o goce de dos vehículos otorgados en comodato; ni se localizaron los recibos “RAS-APN” correspondientes a la aportación en especie recibida por la misma.”

Conclusión 10

“10. La Agrupación no registró el pasivo proveniente de ejercicios anteriores a 2009, respecto de gastos pagados en el ejercicio objeto de revisión por un importe de \$95,700.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 2. Financiamiento por los Asociados, contra los saldos registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente de la subcuenta "Aportaciones de Asociados", se observó que no coinciden; el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:				DIFERENCIA
	FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL 2009		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		
	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL	
I. INGRESOS					
1. Saldo Inicial		\$503,101.75		\$503,101.75	\$0.00
2. Financiamiento por los Asociados*		15,180.00		0.00	15,180.00
Efectivo	\$15,180.00		0.00		
Especie	0.00		0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes*		0.00		15,180.00	-15,180.00
Efectivo	0.00		15,180.00		
Especie	0.00		0.00		
4. Autofinanciamiento*		0.00		0.00	0.00
5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos		0.00		0.00	0.00
TOTAL	\$15,180.00	\$518,281.75	\$15,180.00	\$518,281.75	0.00

Procedió señalar que lo reportado en el Informe Anual se desprende de la contabilidad elaborada por la Agrupación, por lo tanto, debían coincidir ambas cifras.

Sin embargo, es importante mencionar que los recibos indican que las aportaciones eran de los asociados y no de los simpatizantes, por lo tanto, a esta autoridad no le quedó claro el origen de los ingresos.

En consecuencia, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de

2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran al formato "IA-APN" Informe Anual, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, la reclasificación a la subcuenta de "Aportaciones de Asociados", subsubcuenta "En efectivo".
- Los recibos con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.1, 3.3, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación al primer comentario informo a usted que las aportaciones son cuotas de las-los asociadas-os, que la mayoría de las afiliadas, cubrieron a razón de \$10 pesos mensuales durante 4 años, para actualizarse y estar en posibilidad de tener derecho a voz y voto durante la asamblea nacional para la renovación del comité ejecutivo nacional celebrada en agosto del 2009, tal y como se informo (sic) en tiempo y forma al Presidente del Consejo General del IFE."

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y toda vez que no presentó las correcciones y la documentación solicitada por esta autoridad, la respuesta se consideró insatisfactoria; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones al formato "IA-APN" Informe Anual por el ejercicio del 2009, de modo que coincidiera con las cifras que refleja la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009 y presentarlo de manera impresa y en medio magnético, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia

en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número, de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 4

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes, subcuenta “En Efectivo”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como documentación soporte recibos “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, dichos recibos carecen de varios requisitos que establece la normatividad, además de que no cuentan con la cédula de identificación fiscal y no fueron impresos por un tercero con registro.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAF-APN”		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA								
PI-18/03-09	164	18-03-09	Angélica Nadurille	\$480.00	x	✓	x	x	✓	
PI-19/06-09	165	24-06-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
	166	25-06-09	Varios	2,600.00	x	✓	x	x	✓	(1)
	167	29-06-09	Angélica Nadurille	20.00	x	✓	x	x	✓	
	168	30-06-09	Imelda Arellano	500.00	x	x	x	x	✓	
	169	30-06-09	María Torres	500.00	x	x	x	x	✓	
	170	30-06-09	Narcyza Contreras	500.00	x	✓	x	x	✓	
	171	30-06-09	Ana Victoria Moreno	500.00	x	x	x	x	✓	
	172	30-06-09	Jesús García	500.00	x	x	x	x	✓	
	173	30-06-09	Dionila Román	500.00	x	x	x	x	✓	
	174	30-06-09	Olga Ontiveros	500.00	x	x	x	x	✓	
PI-20/07-09	175	10-07-09	Sofía Román	500.00	x	✓	x	x	✓	
	176	10-07-09	Rosalinda Ávila Selvas	500.00	x	✓	x	x	✓	
	177	10-07-09	Silvia Solís Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	179	22-07-09	Rosa María González Carranza	240.00	x	x	x	x	✓	
	180	22-07-09	Varios	60.00	x	x	x	x	✓	(1)
	181	24-07-09	María de los Angeles González	500.00	x	x	x	x	✓	
	182	24-07-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)
	183	28-07-09	Esther Plasencia	500.00	x	✓	x	x	✓	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA								
	184	28-07-09	María Cruz García Sánchez	500.00	x	✓	x	x	✓	
	185	28-07-09	María Rufina Losada Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	186	28-07-09	Ana María García	500.00	x	✓	x	x	✓	
	187	28-07-09	Claudia Ladrón de Guevara	500.00	x	✓	x	x	✓	
	188	28-07-09	Juan Carlos Santa María	500.00	x	✓	x	x	✓	
	189	28-07-09	Raymundo Gobeá	500.00	x	✓	x	x	✓	
PI-21/08-09	190	27-08-09	Rosa María González	260.00	x	x	x	x	✓	
	191	27-08-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)
	192	27-08-09	Varios	100.00	x	x	x	x	✓	(1)
	193	27-08-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
PI-22/09-09	160	29-08-09	Teresa Inchaustegui	500.00	✓	✓	x	x	✓	
	161	29-08-09	Elsa Conde	500.00	✓	x	x	x	x	
	162	29-08-09	Wilfrido I. Salazar Rule	500.00	✓	✓	x	x	x	
	163	29-08-09	Marco García Robles	500.00	✓	x	x	x	x	
				\$15,180.00						

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

- Los recibos que se detallan en el cuadro que antecede con la totalidad de datos que establece el formato "RAF-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Los recibos presentados en el formato RAF-APN, son los únicos que se han manejado por esta organización, nunca se han emitido ni solicitado por ninguna autoridad a la fecha otro tipo de recibos."

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y toda vez que no presentó las correcciones y la documentación solicitada por esta autoridad, la respuesta se consideró insatisfactoria; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar los recibos “RAF-APN” Recibos de Aportación de Asociados y Simpatizantes con la totalidad de los datos que señala la normatividad, además de que no cuentan con la cédula de identificación fiscal y no fueron impresos por un tercero con registro la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna “REFERENCIA”, se observó que se expidió un sólo recibo “RAF-APN” Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo para las aportaciones de varias personas:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAF-APN”		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA								
PI-18/03-09	164	18-03-09	Angélica Nadurille	\$480.00	x	✓	x	x	✓	
PI-19/06-09	165	24-06-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
	166	25-06-09	Varios	2,600.00	x	✓	x	x	✓	(1)
	167	29-06-09	Angélica Nadurille	20.00	x	✓	x	x	✓	
	168	30-06-09	Imelda Arellano	500.00	x	x	x	x	✓	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAF-APN"		APORTANTE	IMPORTE	Lugar de expedición	Domicilio	Clave de elector	R.F.C.	Teléfono	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA								
	169	30-06-09	María Torres	500.00	x	x	x	x	✓	
	170	30-06-09	Narcyza Contreras	500.00	x	✓	x	x	✓	
	171	30-06-09	Ana Victoria Moreno	500.00	x	x	x	x	✓	
	172	30-06-09	Jesús García	500.00	x	x	x	x	✓	
	173	30-06-09	Dionila Román	500.00	x	x	x	x	✓	
	174	30-06-09	Olga Ontiveros	500.00	x	x	x	x	✓	
PI-20/07-09	175	10-07-09	Sofía Román	500.00	x	✓	x	x	✓	
	176	10-07-09	Rosalinda Ávila Selvas	500.00	x	✓	x	x	✓	
	177	10-07-09	Silvia Solís Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	179	22-07-09	Rosa María González Carranza	240.00	x	x	x	x	✓	
	180	22-07-09	Varios	60.00	x	x	x	x	✓	(1)
	181	24-07-09	María de los Angeles González	500.00	x	x	x	x	✓	
	182	24-07-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)
	183	28-07-09	Esther Plasencia	500.00	x	✓	x	x	✓	
	184	28-07-09	María Cruz García Sánchez	500.00	x	✓	x	x	✓	
	185	28-07-09	María Rufina Losada Hernández	500.00	x	✓	x	x	✓	
	186	28-07-09	Ana María García	500.00	x	✓	x	x	✓	
		187	28-07-09	Claudia Ladrón de Guevara	500.00	x	✓	x	x	✓
	188	28-07-09	Juan Carlos Santa María	500.00	x	✓	x	x	✓	
	189	28-07-09	Raymundo Gobeá	500.00	x	✓	x	x	✓	
PI-21/08-09	190	27-08-09	Rosa María González	260.00	x	x	x	x	✓	
	191	27-08-09	Varios	90.00	x	x	x	x	✓	(1)
	192	27-08-09	Varios	100.00	x	x	x	x	✓	(1)
	193	27-08-09	Varios	120.00	x	x	x	x	✓	(1)
PI-22/09-09	160	29-08-09	Teresa Inchaustegui	500.00	✓	✓	x	x	✓	
	161	29-08-09	Elsa Conde	500.00	✓	x	x	x	x	
	162	29-08-09	Wilfrido I. Salazar Rule	500.00	✓	✓	x	x	x	
	163	29-08-09	Marco García Robles	500.00	✓	x	x	x	x	
				\$15,180.00						

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no dio contestación alguna.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto de por qué expidió sólo un recibo a nombre de varios aportantes, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 6

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “En Efectivo”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como documentación soporte recibos “RAF-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, dichos recibos carecen de la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-18/03-09	\$480.00
PI-19/06-09	6,240.00
PI-20/07-09	5,890.00
PI-21/08-09	570.00
PI-22/09-09	2,000.00
Total	\$15,180.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede, anexando las fichas de depósito originales que ampararan el monto de la columna “Importe”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no dio contestación alguna.

En consecuencia, al no presentar las fichas que amparan los depósitos en la cuenta bancaria por aportaciones en efectivo por un monto de \$15,180.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 9

Al revisar la documentación presentada por la agrupación se localizaron 2 contratos de comodato por el uso o goce de vehículos; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, no se localizó ningún registro contable por las mismas. Adicionalmente, no se localizaron los recibos "RAS-APN" correspondientes a las aportaciones en especie recibidas por la agrupación; los casos en comento se detallan a continuación:

CONTRATO DE COMODATO		
BIEN OTORGADO	DURACIÓN	OBLIGACIONES DEL COMODATARIO
Vehículo de uso particular: HONDA CIVIC modelo 2007, placas AJN 9786	1 de enero al 30 de septiembre de 2009.	d) "EL COMODATARIO", tendrá que cubrir por cuenta propia los gastos y contribuciones originados por el uso, goce o disfrute del vehículo entregado en comodato, aun y que intervengan una tercera persona en el uso de los mismo (...)"
Vehículo de uso particular: TOYOTA CAMRY modelo 1995, con placa fronteriza BAJ 7276		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro de las aportaciones en especie, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, así como en cuentas de orden.
- Los recibos "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados o Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- El formato "CF-RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IA-APN" Informe Anual e "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, en forma impresa y en medio magnético.
- El inventario físico al 31 de diciembre de 2009, en el que se reflejara el equipo de transporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 11.3, 13.2, 19.2, 19.4 y 19.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sobre los contratos de comodato informo a usted que en pasadas observaciones realizadas por el órgano de fiscalización, al incluir facturas de gasolina indispensables para la operación de las actividades propias de nuestra agrupación, se nos solicitaba incluir el vehículo oficial. Al no contar nuestra agrupación con vehículos se utilizan los particulares de las personas en la administración de diversa, por lo que incluimos contrato de comodato de

los vehículos, solo (sic) por tiempo específico y así lo presentamos hasta el periodo de 30 de septiembre del 2009, que por no ser un donativo en especie sino solamente un comodato.”

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y toda vez que no presentó las correcciones y la documentación solicitada por esta autoridad, la respuesta se consideró insatisfactoria; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar el registro contable de las aportaciones en especie por el uso de vehículos en comodato y no presentar la documentación que sustente tal registro, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Revista”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a adquisiciones que se realizaron en años anteriores al ejercicio de 2009. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-297/02-09	1371	20-02-09	Jesús Carlos Pérez	Diseño, Edición y Elaboración de Boletinas de Julio a Diciembre 2008. 2 mil de c/u.	\$13,200.00	0000297	20-02-09	\$13,200.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-400/03-09	1393	26-03-09		Anticipo de Diseño, Edición y Elaboración de Boletinas de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y de enero a diciembre de 2008. 5 mil de c/u; un total de 75 mil unidades.	41,250.00	0000400	26-03-09	41,250.00
PE-403/04-09	1401	01-04-09		Pago final de Diseño, Edición y Elaboración de Boletinas de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y de enero a diciembre de 2008. 5 mil de c/u; un total de 75 mil unidades.	41,250.00	0000403	01-04-09	41,250.00
TOTAL					\$95,700.00			\$95,700.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10, del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.6 y 13.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con las Normas de Información Financiera A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”, párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

En consecuencia, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sobre los Gastos por amortizar por la impresión de REVISTAS, le informo a usted que los ejemplares que se imprimieron como parte de los recursos del ejercicio presupuestal presentado en el 2009, no habían sido impresos en ninguna ocasión, solo (sic) se contaba con la revista diversando y las boletinas de manera electrónica y se requirieron en impresiones para entregarse en las asambleas estatales y en la asamblea nacional que se llevo a cabo en el 2009.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que debió registrar el pasivo y la aplicación del gasto en el ejercicio en el cual se llevó a cabo la prestación del servicio, pasivo que debió reflejarse en el presente ejercicio toda vez que se presentó el pago hasta 2009, ello tomando en consideración que los conceptos plasmados en las facturas no solo corresponden a impresión sino

también al diseño y elaboración; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$95,700.00.

En consecuencia, al no registrar el pasivo proveniente de ejercicios anteriores a 2009, respecto de gastos pagados en el ejercicio objeto de revisión por un importe de \$95,700.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.2, en relación con el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5988/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 6 (seis) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad

del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **11** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 11

“11. La Agrupación reportó “Cuentas por Cobrar” con un importe de \$79,881.58, que corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales omitió presentar la documentación que acredite que fueron recuperados con posterioridad al ejercicio de su revisión, o en su caso, alguna excepción legal que justificara su permanencia, así como las gestiones efectuadas para su comprobación.

Adicionalmente, la Agrupación no realizó la reclasificación de un saldo de naturaleza contraria reportado en “Cuentas por Cobrar” por un importe de -\$222.84, del cual omitió presentar la póliza auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleje la corrección o reclasificación al rubro de pasivo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 11

Al verificar los importes de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en las subcuentas que integran la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTOS		SALDOS AL 31-12-09
			CARGOS	ABONOS	
		A	B	C	D=(A+B-C)
DEUDORES DIVERSOS					
103-1030-00001	D.D. Rebeca Maltos	\$11.14	\$0.00	\$0.00	\$11.14
103-1030-00002	Dif. Boletos de Avión	55,489.40	0.00	0.00	55,489.40
GASTOS POR COMPROBAR					
103-1032-00001	Gastos por Comprobar	\$30,381.04	0.00	\$6,000.00	\$24,381.04
TOTAL SALDOS DEUDORES		\$85,881.58	\$0.00	\$6,000.00	\$79,881.58
103-1030-00003	Saldo Final 2004	-\$222.84	0.00	0.00	-\$222.84 (*)
TOTAL SALDOS NATURALEZA CONTRARIA		-\$222.84	0.00	0.00	-\$222.84
GRAN TOTAL		\$85,658.74	\$0.00	\$6,000.00	\$79,658.74

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 43, Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, apartado “Cuentas por Cobrar”, se indicó a la agrupación lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere al saldo positivo de dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, será considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

En consecuencia, toda vez que al cierre del ejercicio de 2009, la agrupación mantiene un saldo de \$79,658.74, como una cuenta pendiente de cobro, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó lo siguiente:

- Las gestiones efectuadas para su comprobación y la documentación correspondiente.
- En su caso, la documentación que acreditara que las cuentas observadas fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Referente a la cuenta señalada con (*), realizar la reclasificación que proceda a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección o reclasificación del saldo observado a la cuenta de pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a las cuentas por cobrar, el contador nos informa que no fue posible eliminar los saldos, ya que como se ha explicado por ejemplo del saldo de 55,489.40 de gastos de boletos de avión, la aerolínea en comento no entrego (sic) las facturas o boletos como se requería. Hicimos varias gestiones vía telefónica sin lograr ningún resultado.”

La respuesta no fue satisfactoria para la autoridad, ya que aun cuando la agrupación manifestó que realizó varias gestiones para la recuperación de las cuentas, no presentó la documentación que sustentara su dicho.

En consecuencia, al no presentar la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para el cobro o recuperación de las cuentas con antigüedad mayor a un año y al no presentar la documentación comprobatoria que liquide el saldo por un importe de \$79,881.58, la observación quedó no subsanada por dicho importe, incumpliendo la agrupación con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, la agrupación no realizó la reclasificación del saldo contrario por - \$222.84 a la cuenta de pasivos, ni presentó la documentación comprobatoria en la que se reflejara la corrección solicitada por la autoridad, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la citada conclusión 11, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse

la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **12** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 12

“12. En las cuentas “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, la agrupación refleja un saldo de \$28,379.73 al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, del cual omitió presentar la documentación que acredite que dichos pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio

sujeto a revisión o alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existen saldos en las cuentas “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen de ejercicios anteriores a 2009 y que al 31 de diciembre de 2009 no han sido pagadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-2008	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-09 D=(A-B+C)
			CARGOS	ABONOS	
		A	B	C	D
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO					
CUENTAS POR PAGAR					
201-0002-00000	Grupo Hotel el Ejecutivo	13,720.00	0.00	0.00	13,720.00
201-0003-00000	Viajes Raziél, S.A. de C.V.	667.76	0.00	0.00	667.76
SUBTOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$14,387.76	\$0.00	\$0.00	\$14,387.76
ACREEDORES DIVERSOS					
202-0003-00000	A.D. Beatriz Jaimes	\$1,764.85	\$0.00	\$0.00	\$1,764.85
202-0005-00000	A.D. Hans Michael Baetsch R.	0.50	0.00	0.00	0.50
202-0007-00000	A.D. Arturo Madrigal M.	6,700.00	0.00	0.00	6,700.00
202-0009-00000	A.D. Verónica Rosado	500.00	0.00	0.00	500.00
202-0011-00000	A.D. Camargo Mella Fernando	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
202-0012-00000	A.D. Brenda Ramírez Rodríguez	26.62	7,040.00	7,040.00	26.62
SUBTOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$13,991.97	\$7,040.00	\$7,040.00	\$13,991.97
TOTAL ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		\$28,379.73	\$7,040.00	\$7,040.00	\$28,379.73

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 43, Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, apartado “Pasivos”, se indicó a la agrupación lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin estar debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia. En consecuencia, a efecto de no incurrir

en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, con relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.”

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia y toda vez que al cierre del ejercicio de 2009, la agrupación mantiene un saldo de \$28,379.73, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los pasivos, le informo como en ocasiones anteriores que fueron gastos que se hicieron en años anteriores y ya no se estuvo en forma para resolver de ninguna manera, en el caso del Hotel Ejecutivo por ejemplo en sus cuentas no aparece ningún adeudo y se niegan a entregar una carta o constancia de algún tipo, consideramos que más bien son problemas contables de otra administración.”

La respuesta respecto de las Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos con antigüedad mayor a un año, se considera insatisfactoria ya que la Agrupación omitió presentar la documentación que comprobara que dichos pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; o bien, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la

permanencia de dicho saldo, por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$28,379.73.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año sin justificar su permanencia, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa

inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V.,

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo

y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 13

“13.La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$42,685.62 y \$78,129.34 del ejercicio 2008.”

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, subcuentas “Retención por honorarios asimilables a salarios”, “10% honorarios” y “10% IVA retenido”, se observó que reflejan un saldo final de \$120,814.96, mismos que corresponden a las retenciones de impuestos del ejercicio 2009 y años anteriores que su agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio sujeto a revisión. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
Ret. Honorarios Asimilables a Salarios	\$56,985.40	\$42,054.04	\$0.00	\$99,039.44
10% Honorarios	12,097.14	315.79	0.00	12,412.93
10% IVA Retenido	9,046.80	315.79	0.00	9,362.59
TOTAL	\$78,129.34	\$42,685.62	\$0.00	\$120,814.96

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no enteró impuestos por un importe de \$120,814.96.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5988/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 22.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no dio contestación alguna.

Por lo tanto, toda vez que no presentó la documentación solicitada por esta autoridad consistente en los pagos, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos y provisionados por un importe de \$120,814.96 (\$42,685.62 y \$78,129.34) correspondientes a los ejercicios de 2009 y 2008, respectivamente, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación al pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

5.27 Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, APN.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.P.N., es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estable la conclusión sancionatoria 7, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 7

“Se observaron dos pagos a la C. Gloria Kirely Kuasicha Tenorio mediante recibos “REPAP-APN” de Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, dicha persona es integrante de los órganos directivos de la Agrupación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades”, se observaron dos pagos a la C. Gloria Kirely Kuasicha Tenorio mediante recibos “REPAP-APN” de Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, la norma es clara al establecer que no podrán ser beneficiarios de reconocimientos en actividades de apoyo político los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL PAGO	CARGO	IMPORTE
PE-01/04-09	351	03-04-09	Gloria Kirely Kuasicha Tenorio	Presidente	\$2,000.00
	352				1,145.17
			TOTAL		\$3,145.17

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6010/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre del mismo año se solicitó que presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran manifestando lo siguiente:

“1.- Efectivamente como lo señala la H. autoridad se realizaron los repap (sic) a nombre de la subscripta, (sic) mismo (sic) que fueron por realizar una actividad extra, se realizo (sic) como un reembolso (sic) por los gastos efectuados y que no se le habían pagado, debido (sic) a que años anteriores no se nos hizo ninguna observación realizamos lo mismo en el ejercicio del 2009, por cual en próximos ejercicios tendremos cuidado de no volver a recaer en el mismo error.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.2 del Reglamento de la materia.

Del análisis a la respuesta presentada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Si bien es cierto, que en ejercicios anteriores no se hizo observación alguna al respecto, conviene señalar que como marco normativo de dichos ejercicios, el reglamento aplicable fue el vigente hasta el 10 de julio de 2008; sin embargo, para la revisión del Informe Anual 2009 es el vigente a partir del 11 de Julio de 2008; en el que señala que las agrupaciones podrán otorgar reconocimientos a sus asociados y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político; sin embargo, el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de la Agrupación, por lo tanto, al realizar pagos a integrantes de los mismos mediante recibos "REPAP-APN" Reconocimientos por Actividades Políticas, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$3,145.17.

En consecuencia, al realizar 2 pagos a un miembro de los órganos directivos de la agrupación mediante recibos "REPAP-APN" de Reconocimientos por Actividades Políticas, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6010/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito de fecha 1 de septiembre del 2010, no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.P.N. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 1 (una) falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible

evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la

calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.P.N. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.28 Agrupación Política Nacional Encuentro Social

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: 3, 5 y 9.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 5 y 9**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“La agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses enero a mayo de 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias de

la cuenta bancaria No. 06905245579, de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.”

Financiamiento de los Simpatizantes

Conclusión 5

“La agrupación registró Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo por un importe de \$61,232.00; sin embargo, dicho recurso no fue registrado en la cuenta de “Bancos”, ni depositado en una cuenta bancaria de la agrupación.”

EGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 9

“La Agrupación presentó el formato “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de manera incorrecta.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la Balanza de Comprobación, se observó que en la cuenta de “Bancos” reporta un saldo contable en \$0.00; sin embargo, esta autoridad no tuvo la certeza de que dicha cuenta hubiera sido cancelada, toda vez que no presentó evidencia alguna de su cancelación, ni estados de cuenta del ejercicio 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias. A continuación se detalla la cuenta en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS
BANAMEX	06905245579		Enero a Diciembre

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6009/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día se solicitó que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios; así como las conciliaciones bancarias que se detallan en el cuadro anterior.
- En su caso, el comprobante de cancelación correspondiente emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.6, 12.3, incisos b) y h), así como 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con referencia a este punto se realizó recientemente una nueva solicitud de información ante la institución Bancaria Banamex Sucursal No. 690 ‘Sta. Teresa’ a través del ejecutivo de Servicio al Cliente ‘V. Fernando Reséndiz Palomares’ con teléfono 2262 8966 de la sucursal, mismo que recibió la solicitud por escrito y quien vía telefónica el día 7 de septiembre a las 10:00 horas me notificó el estatus que presenta la cuenta bancaria a nombre de ‘Encuentro Social A.P.N.’ No. 06905245579, haciendo constar que ésta se encuentra cancelada por un estatus tipo 25, el cual puede ser por 2 motivos, 1) Contar con un expediente incompleto o 2) por dejar la cuenta en ceros por determinado tiempo y no presentar movimientos, en consecuencia la cuenta genera recargos hasta el punto de quedar bloqueada y termina por ser cancelada por completo, es entonces cuando por políticas de la institución bancaria da por cancelada la cuenta de manera oficial el día cuatro de mayo del dos mil nueve, aun cuando se mantuvo bloqueada meses antes al no presentar movimientos y la cual genera recargos, en consecuencia el sistema ya no presenta estados de cuenta, sin embargo el ejecutivo hace mención que la Agrupación ya puede abrir una nueva cuenta con dicha institución, la cual deberá cumplir con los requisitos y tiempos establecidos.

Anexo la carta de solicitud realizada a la sucursal mencionada la cual presenta el sello y fecha de recibido y al reverso los datos del ejecutivo de servicio al cliente por el cual fui atendido. Hago mención que dada la información vía telefónica ya no procede la entregar (sic) de información por escrito, de acuerdo al ejecutivo.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 28 de septiembre del 2010, recibido por la Unidad el mismo día, presentado de manera extemporánea, la agrupación presentó lo siguiente:

“Original de carta expedida por el Banco Nacional de México Banamex Sucursal No. 690 sobre el motivo y fecha de la cancelación de la cuenta de cheques No. 0690-5245579 a nombre de la Agrupación.”

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la cancelación de la cuenta 06905245579 a nombre de la agrupación, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez, que presentó escrito de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), donde se puede verificar que la cuenta fue cancelada el 04 de mayo de 2009; por lo tanto, por lo que corresponde a este punto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo; no obstante que la cuenta fue cancelada en mayo de 2009, la agrupación omitió presentar los estados de cuenta de los meses de enero a mayo de 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias; por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta de enero a mayo de 2009 con sus respectivas conciliaciones bancarias, la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6009/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

De la revisión a los Auxiliares Contables, se observó el registro de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo por un importe de \$61,232.00; sin embargo, dicho recurso no fue registrado en la cuenta de “Bancos”; es preciso mencionar, que la norma es clara al establecer que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Es importante señalar, que en el ejercicio 2008 la agrupación presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de la cuenta 06905245579 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., constatándose que su agrupación tenía una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos, por lo que debió registrar en su contabilidad los ingresos percibidos en la cuenta en comento o, en su caso, en otra aperturada para los mismos fines.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6009/10 del 25 de agosto de 2010 recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en fichas de depósito y/o transferencias electrónicas.
- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al 2009, en los que se reflejaran los depósitos de las aportaciones en efectivo antes señaladas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 3.3 y 12.3, inciso a) 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la aclaración del porque (sic) no se depositaron los ingresos a una cuenta bancaria es por la misma razón que hacemos referencia en el apartado de bancos, nuestra cuenta quedó bloqueada y el banco tardó en informarnos el motivo por el cual esto (sic) había sucedido y mientras tanto

estuvimos en espera de ver la posibilidad de que dicha cuenta fuera reabierta sin embargo no fue así; aunado a lo anterior la agrupación requería dar cumplimiento al pago de impuestos de manera inmediata y en ese entonces por la premura del tiempo, dado que por el tipo de cuenta que requiere la Agrupación, el banco tarda varios días en aprobar la apertura por la validación de los documentos de nuestra organización, tales como la constancia de la constitución de nuestra organización y la legalidad de los poderes, por lo que no tuvimos la posibilidad de abrir de manera inmediata una nueva cuenta bancaria para la agrupación.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que debido a que la cuenta bancaria No. 06905245579 quedó bloqueada y que requería dar cumplimiento al pago de impuestos de manera inmediata, y que no les fue posible aperturar una nueva cuenta; esto no la exime de la obligación de realizar las gestiones necesarias y anticipadas para el correcto manejo de los recursos obtenidos; ya que la norma es clara al establecer que los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma y registrarse en su contabilidad; por lo tanto, al no depositar dichos ingresos en alguna cuenta bancaria exclusiva de la agrupación, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar los depósitos por un importe de \$61,232.00, por concepto de aportaciones en efectivo a alguna cuenta bancaria a nombre de la agrupación, ni registrarlo en la cuenta “Bancos”, está incumplió con lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6009/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 9

Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como los saldos registrados en la balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, contra el formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que no coinciden; el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	"IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	"IA-4-APN" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
	MONTO	SALDO	TOTAL
II. EGRESOS A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$9,734.66	\$9,734.66	\$79,232.00

Procedió señalar que lo reportado en el Informe Anual y el Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se desprenden de la contabilidad elaborada por la agrupación, por lo tanto, deben coincidir las cifras reportadas en los mismos.

En consecuencia y con la finalidad de que no existan diferencias en la información antes referida, mediante oficio UF-DA/6009/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran al formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 11.3, 11.4 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presento en anexo el formato ‘IA-4-APN’ Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, debidamente corregido conforme a lo señalado así como en medio magnético contenido en el CD antes mencionado, en la carpeta de ‘Formatos IA-APN Encuentro Social’, cabe mencionar que fue un error de captura.”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó el formato “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, coincide en el monto total reportado con formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como con los saldos registrados en la balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009.

Sin embargo, se observó que el formato “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, aun cuando coincide el monto total, este no lo reflejó en el apartado correspondiente, es decir, fue reportado en el concepto de “Otros” el importe de \$9,734.66, debiendo ser reflejado en el de “Servicios Generales”.

En consecuencia, al presentar el formato “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de manera incorrecta, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/6009/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 recibido por la Unidad el mismo día, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las*

*agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING

BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO**

VIOLA GARANTÍAS", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir,*

la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.29 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ERIGIENDO UNA NUEVA REPÚBLICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones **3** y **5**.

b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3.

“La Agrupación omitió presentar un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre de 2009 de la cuenta número 00107363818 de Scotiabank Inverlat, S.A.”

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5.

“La Agrupación omitió presentar la documentación que soportara un adeudo en la cuenta de ‘Gastos por Comprobar’, por un importe de \$1,422.86.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario así como su conciliación bancaria del mes de noviembre de 2009, de la cuenta aperturada en ejercicios anteriores. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO		
Scotiabank Inverlat S.A.	00107363818	noviembre 2009	noviembre 2009

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario, así como la conciliación bancaria correspondiente al mes señalado en el cuadro que antecede.

- En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con el sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF/5907/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación con escrito del 9 de septiembre de 2010, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Queremos manifestar que si bien no se entrego (sic) el estado de cuenta bancario de Noviembre de 2009, si (sic) se concilio (sic) conjuntamente con el estado de diciembre mismo que se entrego (sic) en el informe anual en su momento, y no se le puede mandar la cancelación de la cuanta (sic) ya que si (sic) se recibe estado de cuenta de diciembre de 2009. (sic) Por estar vigente”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el estado de cuenta bancario donde se pudiera constatar que durante el mes de noviembre de 2009 no se realizaron movimientos en la cuenta mencionada. Por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria de noviembre la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 5.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes al rubro de Cuentas por Cobrar se observó que existe un saldo en la cuenta de Gastos a Comprobar de la cual la agrupación no presentó la documentación original que soporte dicho movimiento como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	MOVIMIENTOS GENERADOS EN 2009		SALDO AL 31-12-2009
		ADEUDOS	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	PENDIENTE DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN
1-10-103-1030-0003	Oscar Valencia Villa	\$1,422.86	0.00	\$1,422.86
TOTAL		\$1,422.86	\$0.00	\$1,422.86

Conviene señalar que la norma es clara al establecer: si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las Cuentas por Cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal, lo anterior de conformidad con el artículo 18.7 del reglamento de la materia.

En consecuencia se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original de los adeudos generados durante el ejercicio de 2009 así como de sus comprobaciones y recuperaciones.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas en este rubro durante el ejercicio de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 11.2, 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF/ 5907/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito del 9 de septiembre de 2010, lo que a continuación se transcribe:

“Se toma nota al respecto de los pendientes y en este caso de la cuenta 11010310300003 por \$1,422.86 a nombre de Oscar Valencia Villa”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria al no presentar la documentación comprobatoria del saldo por comprobar, registrado en las cuentas por cobrar. Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,422.86.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes que soportan un adeudo la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Erigiendo Una Nueva República presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09, establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”; esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Erigiendo Una Nueva República es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Impuestos por Pagar

Conclusión 6.

“6. La Agrupación no realizó los pagos de los impuestos retenidos correspondientes al ejercicio 2009 y de ejercicios anteriores por un importe de \$54,988.34.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta de “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público provenientes del ejercicio 2009 y ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
		CARGO	ABONO	
2-20-203 IMPUESTOS POR PAGAR				
RET. HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	\$27,539.00	0.00	\$5,344.00	\$32,833.00
ISR RETENIDO	7,368.84	0.00	3,683.00	11,052.67
IVA RETENIDO	7,368.84	0.00	3,683.00	11,052.67
TOTAL	\$42,276.68	\$0.00	\$12,711.66	\$54,988.34

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes a los impuestos a los que se hace referencia en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones

Políticas Nacionales, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante Oficio UF/5907/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito de 9 de septiembre de 2010 lo que a continuación se transcribe:

“Se informa que a la fecha no se han cubierto los impuestos, toda vez (sic) que la Agrupación carece de recursos económicos y estos (sic) se pagaran (sic) una vez (sic) que se tengan los mismos, y se harán de acuerdo a la legislación vigente emitida por la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público, esto es, conjuntamente con sus accesorios”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó la documentación que acredite los pagos correspondientes a las retenciones de impuestos del ejercicio de 2009 y de ejercicios anteriores, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$54,988.34.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Erigiendo Una Nueva República.

5.30 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ESPERANZA CIUDADANA.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

- a) Falta de carácter sustancial: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria 6, lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6

“6. La Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70, así como los movimientos generados durante el 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Agrupación omitió presentar junto con el Informe Anual de 2009, la Balanza de Comprobación, auxiliares contables y pólizas contables de las operaciones realizadas durante el ejercicio, específicamente en el rubro de Cuentas por Cobrar, por lo que la autoridad electoral no cuenta con elementos para verificar la recuperación o comprobación del saldo con antigüedad mayor a un año según información obtenida del dictamen correspondiente al ejercicio de 2008 de los cuales la Agrupación no presentó la documentación que soporte el origen de los saldos, así como la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$13,619.70, así como los movimientos generados durante el 2009, los casos en comento se detallan a continuación.

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-09 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS EN 2009		SALDO AL 31-12-2009 PENDIENTE DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
			ADEUDOS GENERADOS	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	
1-10-103-1032-00001	Juana Álvarez Zarsa	\$480.75			\$480.75
1-10-103-1032-00002	Claudia L. Gopar E.	2,478.00			2,478.00
1-10-103-1032-00003	Alejandra Sierra Álvarez	4,606.48			4,606.48
1-10-103-1032-00004	Manuel Juárez Santiago	1,989.00			1,989.00
1-10-103-1032-00005	Orlando Galicia Álvarez	706.00			706.00
1-10-103-1032-00006	Juan Arturo García Ramos	3,359.47			3,359.47
TOTAL		\$13,619.70	\$0.00	\$0.00	\$13,619.70

Conviene señalar que la norma es clara al establecer: si al cierre de un ejercicio una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal, lo anterior de conformidad con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original que amparara los movimientos registrados en cada una de las cuentas que se detallan en el cuadro que antecede.
- En su caso, las pólizas contables con su documentación soporte en original, de las comprobaciones de gastos de los adeudos o de las recuperaciones en efectivo.
- Las pólizas con su documentación soporte en original de los adeudos generados durante el ejercicio de 2009 así como de sus comprobaciones y recuperaciones.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales donde se reflejaran los saldos y movimientos realizados en este rubro durante el ejercicio de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 12.3, incisos a) y c), 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante oficio UF/5908/2010 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó una serie de correcciones referentes a Cuentas por Cobrar.

Con escrito del 09 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento, que en año 2007 tuvimos serias dificultades con la personas (sic) encargada de realizar la integración del informe anual 2007 y posteriormente para la devolución de los documentos base esta integración, razón por la cual los errores y correcciones a las aplicaciones contables que esta persona realizo (sic), fueron mantenidas en el ejercicio 2008, pero es un hecho que las aplicaciones a la cuenta ‘Gastos a Comprobar’ correspondían realmente a dinero entregado a la coordinación de nuestros eventos de capacitación para sufragar los gastos en la coordinación de los mismo (sic) y por lo tanto debió ser efectuado la cuenta de ‘Egresos’.

...

Por este motivo, me permito hacer entrega anexo al presente la documentación siguiente:

- Documentación del procedimiento oficioso en comento,*
- Balanzas (sic) de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2009*
- Auxiliares contablea (sic) anualizados”*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar documental de los gastos realizados, por lo anterior la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$13,619.70 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones

o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción

pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comentario.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que la misma se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea

pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.31 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ESTRUCTURA CIUDADANA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

a) falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, la cual se analizará por su respectivo tema.

INGRESOS (Balanzas)

Conclusión 5

“De la verificación a la balanza de comprobación del ejercicio de 2009 se observó que la suma total arroja un saldo de \$2,835.68 cuando debería de ser “0.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al comparar los saldos finales reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, contra los saldos iniciales reportados en la balanza de comprobación al 1 de enero de 2009, se observó que no coinciden, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA MENSUAL DE		DIFERENCIA (A-B)
		COMPROBACIÓN		
		SALDO FINAL AL 31-12-08 (A)	SALDO INICIAL AL 31-01-09 (B)	
1-10-101	Bancos	\$2,835.68	\$2,835.68	\$0.00
2-20-200	Proveedores	-5,999.95	-5,999.95	0.00
3-31-311	Déficit o Remanente del Ejercicio (*)	3,164.27	0.00	3,164.27
	TOTAL	\$0.00	-\$3,164.27	\$3,164.27

(*) Incluye el resultado de los Ingresos menos los Egresos del ejercicio 2008.

Procede señalar que toda vez que dicho saldo se desprende de la contabilidad elaborada por la agrupación, los saldos finales del ejercicio de 2008, deben coincidir con los iniciales del ejercicio de 2009.

Aunado a lo anterior, se observó que las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre del ejercicio de 2009, presentadas ante esta Autoridad Electoral se encuentran descuadradas por un importe de \$3,164.27 anteponiéndose a los postulados básicos de las Normas de Información Financiera, esta misma situación se viene arrastrando de ejercicios anteriores.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables de tal forma que reflejen de manera correcta su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5922/10 del 23 de agosto de 2010 (del dictamen) recibida por la agrupación el 25 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 (del dictamen), su agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo cual estamos presentando:

Las correcciones procedentes a nuestros registros contables de tal forma que reflejen de manera correcta la contabilidad.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas.”

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, con respecto a los auxiliares contables y a las balanzas de comprobación se observó que la suma total de la balanza arroja un saldo de \$2,835.68, y no de “0”, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al arrojar un saldo la suma de la balanza de comprobación por \$2,836.68 cuando debería ser de “0”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 4033599028 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene un saldo final de cero pesos.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.32 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EXPRESIÓN LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es conveniente mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 7, 8 y 9.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento Privado (Aportaciones de Asociados y Simpatizantes)

Conclusión 3

“La Agrupación, no presentó los registros contables de los 7 inmuebles aportados en comodato.”

EGRESOS

Adquisiciones de Activo Fijo

Conclusión 7

“La agrupación presentó facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales por \$42,002.99.”

EGRESOS

Adquisiciones de Activo Fijo

Conclusión 8

“La Agrupación realizó pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo sin cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por un importe de \$31,295.99.”

EGRESOS

Balanza de Comprobación

Conclusión 9

“Los saldos finales reportados en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, no coinciden con los saldos iniciales al mes de enero de 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación presentada, se observaron siete Contratos de Comodato en original de diferentes inmuebles, respecto de los cuales la agrupación no realizó los registros contables correspondientes a las aportaciones en especie de los asociados y simpatizantes, los casos en comento se detallan a continuación:

COMODANTE	BIEN OTORGADO EN COMODATO	FECHA DEL CONTRATO
C. Natanael Hernández Abarca	Local ubicado en calle Esteban Alatorre No. 3409, col. Hermosa provincia, C.P. 44770, sector Libertad, Guadalajara, Jal.	07-01-09 AL INDEFINIDO
C. Florentino Hernández Corona	Calle del Saltillo No. 16, col. Progreso, Acapulco, Guerrero. México.	03-01-09 AL INDEFINIDO
C. Gonzalo Pérez Morales	Calle Boulevard Aarón Joaquín González col. Hermosa Provincia del Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz México.	13-01-09 AL INDEFINIDO
C. Josué Zedhey Huerta Rodríguez	La Glorieta Juárez No. 42 col. Hermosa Provincia, Tepic Nayarit, México.	08-01-09 AL INDEFINIDO
C. Esther Domínguez Moreno	Calle Jacarandas 18, No. 102, col. Nuevo San José, en el Municipio de Cuautla Morelos, México.	10-01-09 AL INDEFINIDO
C. María Pérez Castillo	El Lote, Manzana 10 de la calle Poniente 5, col. San Miguel Xico 2da. Sección en la Ciudad de Valle de Chalco, Estado de México Solidaridad.	05-01-09 AL INDEFINIDO
C. Verónica Salinas Cruz	Calle Villa Conancio, Manzana 9, Lote 22, col. Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	12-01-09 AL INDEFINIDO

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los recibos “RAS-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie anexos a sus pólizas respectivas.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros correspondientes a los Ingresos por las Aportaciones en Especie de los inmuebles, así como en Cuentas de Orden.
- El Control de Folios “CF-RAS-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionen el monto y los datos del aportante del inmueble otorgado en comodato.
- Las pólizas con su documentación soporte con que realizaron los pagos por mantenimientos y demás servicios como consecuencia de su utilización, a que se encuentra obligado como lo especifican los contratos de comodato.
- Las correcciones a los formatos: “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, así como el desglose por cada concepto que lo integra, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3 inciso b), 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 11.3 y 13.2, del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5906/2010 del 23 de agosto de 2010 recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexan los recibos de las aportaciones en especie (formato RAS-APN), los auxiliares contables, control de folios (formato CF-RAS-APN) y las correcciones a los formatos IA-APN e IA-1-APN”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la póliza con su documentación soporte consistente en recibo “RAS-APN”, esta no corresponde a las aportaciones de los bienes inmuebles señalados en el contrato a continuación se detallan los casos en comento:

COMODANTE	SEGÚN CONTRATO BIEN OTORGADO	FECHA	SEGÚN RECIBO “RAS-APN”		
			BIEN OTORGADO	NO. DE RECIBO	MONTO
C. Natanael Hernández Abarca	Local ubicado en calle Esteban Alatorre No. 3409, col. Hermosa provincia, C.P. 44770, sector Libertad, Guadalajara, Jal.	07-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico	ELD/09/01	\$1,200.00
C. Florentino Hernández Corona	Calle del Saltillo No. 16, col. Progreso, Acapulco, Guerrero. México.	03-01-09 AL INDEFINIDO	Dos mesas y cuatro sillas de plástico	ELD/09/02	820.00
C. Gonzalo Pérez Morales	Calle Boulevard Aarón Joaquín González col. Hermosa Provincia del Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz México.	13-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico y una silla de vinil.	ELD/09/03	1,200.00
C. Josué Zedhey Huerta Rodríguez	La Glorieta Juárez No. 42 col. Hermosa Provincia, Tepic Nayarit, México.	08-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico	ELD/09/04	1,000.00
C. Esther Domínguez Moreno	Calle Jacarandas 18, No. 102, col. Nuevo San José, en el Municipio de Cuautla Morelos, México.	10-01-09 AL INDEFINIDO	Tres sillas de plástico plegables, dos escritorios y una mesa de aglomerado y un ventilador de pedestal.	ELD/09/05	1,890.00

COMODANTE	SEGÚN CONTRATO BIEN OTORGADO	FECHA	SEGÚN RECIBO "RAS-APN"		
			BIEN OTORGADO	NO. DE RECIBO	MONTO
C. María Pérez Castillo	El Lote, Manzana 10 de la calle Poniente 5, col. San Miguel Xico 2da. Sección en la Ciudad de Valle de Chalco, Estado de México Solidaridad.	05-01-09 AL INDEFINIDO	Escritorio de aglomerado y dos sillas de plástico.	ELD/09/06	1,600.00
C. Verónica Salinas Cruz	Calle Villa Conancio, Manzana 9, Lote 22, col. Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	12-01-09 AL INDEFINIDO	Mesa de madera, dos sillas de plástico y una silla de tela.	ELD/09/07	1,000.00
				TOTAL.	\$8,710.00

Por lo que respecta al monto de \$8,710.00 presenta los recibos, una póliza, auxiliares y balanzas en los que se ve reflejado el ingreso por las aportaciones en comodato de bienes muebles, sin embargo omitió presentar los contratos respectivos.

Respecto a los bienes inmuebles señalados en el cuadro que antecede, presentó el contrato de comodato; sin embargo, omitió presentar los recibos "RAS-APN", las pólizas y auxiliares en los cuales se reflejen el registro contable de la aportación.

Por lo anterior, al no presentar la póliza con su documentación soporte de las aportaciones en especie de los bienes inmuebles en comodato, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 y del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 7

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, se observaron pólizas de egresos que presentan como soporte documental facturas por adquisiciones de activos fijos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITOS OMITIDOS
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1/01-09	Nota de Venta No. 1368	15-01-09	PC Lincoln	Una copiadora Work Centre PRO 412 Xerox.	\$5,000.00	(1)
PE-2/01-09	Nota de Venta No. 1370	25-01-09	PC Lincoln	Una Impresora Cannon Pixma IP 1300 QC2-1585 por \$599.00 y Un equipo de cómputo armado por \$4,009.00	4,608.00	(1)
PE-3/04-09	SIN NÚMERO	16-04-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Un equipo de cómputo armado por \$5,999.00, Una impresora marca Cannon Mod. IP-1300 por \$599.00 y Un fax marca Sharp Mod.-105 por \$3,300.00	9,898.00	(2)
PE-4/04-09	SIN NÚMERO	29-04-09	Calidad Optima en Reparación de Impresoras y Computadoras, S.A. de C.V.	Un equipo de computo ensamblado por \$5,299.00 y Una impresora Cannon Pixma IP 1900 por \$969.00	6,268.00	(2)
PE-5/06-09	SIN NÚMERO	18-06-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Una laptop marca Gateway Mod. ML6721 por \$6,100.00 y Una impresora marca Cannon mod. IP1900 por \$1,030.00	7,130.00	(2)
PE-6/07-09	SIN NÚMERO	01-07-09	Calidad Optima en Reparación de Impresoras y Computadoras, S.A. de C.V.	Una impresora HP Office Jet Modelo PRO K550 por \$1,099.00	1,099.00	(2)
PE-7/09-09	SIN NÚMERO	25-09-09	Ricardo Rubén Cortés Ramos	Una copiadora e impresora a color marca Lexmark mod. C760 por \$7,999.99	7,999.99	(2) (3)
TOTAL					\$42,002.99	

Nota: En la columna "Requisitos Omitidos", del cuadro que antecede se señalan con números los datos fiscales que se omiten en las facturas los cuales se detallan a continuación:

- Los comprobantes señalados con (1), Notas de Venta no deducibles ya que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales establecidos en la ley del ISR.
- Facturas señaladas con (2) no traen impreso el número de folio, el Registro Federal de Contribuyentes así como no trae el IVA desglosado por separado.
- El comprobante señalado con (3) no es deducible ya que la fecha de expedición por el proveedor es del 25 de septiembre de 2009 y la fecha en la que se imprimieron los folios de esta serie fue para ser utilizada a partir del 15

de diciembre de 2009 al 14 de diciembre de 2011, por tal motivo se encuentra fuera de este periodo.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 20.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/5906/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a esta observación, el soporte documental no reúne los requisitos fiscales correspondientes en virtud de que en el ejercicio 2009 no se contaba con el R.F.C., mismo que se realizó en febrero de dos mil diez (se anexa copia).”

La respuesta de la Agrupación se considera insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación original, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$42,002.99.

En consecuencia, al no presentar documentación con requisitos fiscales la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de

diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 8

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, consistente en pólizas de egresos por adquisiciones de activos fijos, se observaron facturas que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00 por lo que se debieron pagar con cheque nominativo, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/04-09	Sin Número	16-04-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Un equipo de cómputo armado por \$5,999.00, Una impresora marca Cannon Mod. IP-1300 por \$599.00 y Un fax marca Sharp Mod.-105 por \$3,300.00	\$9,898.00
PE-4/04-09	Sin Número	29-04-09	Calidad Optima en Reparación de Impresoras y Computadoras, S.A. de C.V.	Un equipo de computo ensamblado por \$5,299.00 y Una impresora Cannon Pixma IP 1900 por \$969.00	6,268.00
PE-5/06-09	Sin Número	18-06-09	Casa Rivera, S.A. de C.V.	Una laptop marca Gateway Mod. ML6721 por \$6,100.00 y Una impresora marca Cannon mod. IP1900 por \$1,030.00	7,130.00
PE-7/09-09	Sin Número	25-09-09	Ricardo Rubén Cortés Ramos	Una copiadora e impresora a color marca Lexmark mod. C760 por \$7,999.99	7,999.99
TOTAL					\$31,295.99

En consecuencia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.6 y 7.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5906/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a la adquisición de los activos fijos que rebasaron el tope de los cien días de salario mínimo general vigente en 2009, estos no se pagaron con cheque nominativo por no contar con cuenta bancaria (misma que se abrió el trece de abril de 2010).”

La respuesta de la Agrupación se considera insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen las agrupaciones que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$31,295.99.

En consecuencia, al no efectuar pagos con cheques nominativos la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 9

De la revisión a los saldos iniciales del ejercicio de 2009 de la Balanza de Comprobación presentada por la agrupación, se observó que esta autoridad no cuenta con la información necesaria para verificar que dichos saldos correspondan a los saldos finales con los que la agrupación cerró sus cifras al 31 de diciembre de 2008, toda vez que de acuerdo al Dictamen correspondiente a ese año la agrupación, no presentó la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2008, como se establece en la conclusión número 13 del dictamen mencionado.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2008 a último nivel donde se muestren la totalidad de los saldos con los que la agrupación realizó el cierre del ejercicio correspondiente al 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 12.3 inciso c) y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/5906/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 7 de septiembre de 2010 la agrupación presentó la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación se determinó que los saldos iniciales del mes de enero de 2009, no coinciden con saldos finales al 31 de diciembre de 2008 por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar diferencias entre los saldos iniciales al 1 de enero de 2009 contra los saldos finales al 31 de diciembre de 2008, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las

agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una

Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional “Expresión Liberal Democrática” es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.33 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FAMILIA EN MOVIMIENTO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5 y 6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Saldos de Caja y Bancos

Conclusión 4

“La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, de la cuenta 00107434235 de Scotiabank Inverlat, S.A.”

EGRESOS

Balanza de Comprobación

Conclusión 5

“La agrupación reclasificó sin la debida autorización, en los saldos de la balanza de comprobación inicial del ejercicio de 2008, el saldo que tenía en la cuenta de Impuestos por pagar.”

EGRESOS

Gastos por Actividades Ordinarias Permanentes. (Órganos Directivos)

Conclusión 6

“La agrupación no identificó las retribuciones realizadas a sus integrantes de los órganos directivos en el ejercicio de 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al 31 de diciembre de 2008 el saldo de bancos se encontraba integrado de la siguiente forma:

CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA DE CHEQUES NÚMERO	IMPORTE
Bancos	Scotiabank Inverlat	00107434235	\$5,748.86

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios así como sus conciliaciones de los meses de enero a diciembre de 2009 en los que se reflejará la existencia del saldo que se detalla en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b),

fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.2, 12.3, incisos a), b), c), g), h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5924/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año

En consecuencia mediante escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010 la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento presentó su informe con saldo en ceros, e apego al acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral Aprobado el día 7 de mayo por su Director General, ahora bien, de esta respuesta se derivó una serie de conclusiones establecidas en el Dictamen Consolidado en el ejercicio 2008, mismas que no se han podido responder por carecer de los estados de cuenta del año 2009, que el banco no nos entregó por no tener movimientos, lo que estamos resolviendo para enviar en un oficio en alcance, en una fecha próxima y dar cuenta de los requerimientos de ustedes desde el 2008 y al 2009. Me permito presentar a ustedes esta respuesta, para dar cumplimiento al mandato y quedar en presentados en tiempo y forma.”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se localizó una carta dirigida al Gerente del Banco Scotiabank Inverlat Sucursal Tlalpan Sur, solicitando los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre del año 2009, sin embargo la normatividad es clara al señalar, que junto con el Informe Anual se deberán presentar los estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias. Motivo por el cual la observación quedó no subsanada, respecto de 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias.

En consecuencia al no presentar los 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2009 la Agrupación incumplió con lo dispuesto el artículo 12.3 inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de

Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 5

En la conclusión número 11 del dictamen de 2008, se hace la observación de que la agrupación, reclasificó sin la debida autorización, en los saldos de la Balanza de Comprobación inicial del ejercicio de 2008, el saldo que tenía en la cuenta de Impuestos por Pagar por un importe de \$27,368.00, contra la cuenta de Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN		DIFERENCIA C=(A-B)
		SALDO FINAL AL 31-12-2007 (A)	SALDO INICIAL AL 01-01-2008 (B)	
	Pasivo			
2-20-200	Proveedores	\$0.04	\$0.04	\$0.00
2-20-202	Acreedores Diversos	7,314.05	7,314.05	0.00
2-20-203	Impuestos por Pagar	27,368.00	0.00	27,368.00
	Total Pasivo	\$34,682.09	\$7,314.09	\$27,368.00
	Patrimonio			
3-31-310	Deficit o Remanente de Ejercicios Anteriores(*)	-\$6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00
	Total Patrimonio	-\$6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00

En consecuencia se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad para que el saldo de Impuestos por Pagar se reflejará en su balanza de comprobación.

- La póliza, auxiliares contables y Balanza de comprobación a último nivel donde se muestren las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 18.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5924/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Mediante escrito del 8 de septiembre de 2010, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia al no presentar balanzas de comprobación y auxiliares contables no fue posible constatar el correcto registro de la observación señalada en el Dictamen Consolidado apartado 55 “Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento”, “Revisión de Gabinete” el cual a la letra se transcribe:

“Aunado a lo anterior, al comparar los saldos finales reflejados en la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2007 dictaminada, contra los saldos iniciales reportados en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 presentados por la Agrupación con escrito del 28 de agosto de 2009 (Anexo 5), en alcance al de fecha 25 de agosto del mismo año, se observo que no coinciden, como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	BALANZA MENSUAL DE COMPROBACIÓN		DIFERENCIA C=(A-B)
		SALDO FINAL AL 31-12-07 (A)	SALDO INICIAL AL 31-01-08 (B)	
	<i>Pasivo</i>			
2-20-200	<i>Proveedores</i>	\$0.04	\$0.04	\$0.00
2-20-202	<i>Acreedores Diversos</i>	7,314.05	7,314.05	0.00
2-20-203	<i>Impuestos por Pagar</i>	27,368.00	0.00	27,368.00
	<i>Total Pasivo</i>	\$34,682.09	\$7,314.09	\$27,368.00

	<i>Patrimonio</i>			
	<i>Déficit o Remanente de Ejercicios</i>			
3-31-310	<i>Anteriores (*)</i>	-\$6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00
	<i>Total Patrimonio</i>	-6,646.98	\$20,721.02	-\$27,368.00

() Incluye el resultado del ejercicio de 2007*

Adicionalmente, como se puede observar en el cuadro que antecede, la agrupación ajusto la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, toda vez que no presento una solicitud por escrito en la que se expresaran los motivos por los cuales se realizaron los ajustes respectivos.

Tal observación derivo del análisis de la documentación entregada por la Agrupación una vez que concluyo el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada, razón por la cual, no se hizo de su conocimiento.

Consecuentemente, toda vez que no se le dio a la Agrupación Política su garantía de audiencia, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 se dará seguimiento."

Por tal razón, la agrupación reclasificó sin la debida autorización, en los saldos de la balanza de comprobación inicial del ejercicio de 2008, el saldo que tenía en la cuenta de Impuestos por Pagar por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.5 del Reglamento de la materia,

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 6

Se observó que la agrupación no reportó la forma en que se remuneró al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	<u>COORDINACIÓN EJECUTIVA NACIONAL</u>	
Nacional	Dip. Lic. Jorge Cañedo Vargas	Coordinador Ejecutivo Nacional
	Lic. Carlos Ernesto Ronzón Verónica	Secretario Técnico
	Dip. Ing. Abraham Moreno Garcia	Secretario de Capacitación y Educación Política
	Profra. Ernestina Rodríguez y Navarro	Secretario de Finanzas y Administración
	C.P. Luis Femat Rodríguez	Presidente de La Comisión de Honor y Justicia
	Lic. Ramón Pintor León	Vocal de la Comisión de Honor y Justicia
	Lic. Mauricio Reyes Guerra	Secretario de Investigación Socioeconómica y Política
	Lic. Javier Huerta Hernández	Secretario de Asuntos Editoriales
	Lic. Iliana Briceño Cambranis	Secretaria de Gestión Social

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2009.
- Proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pagos) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, presentar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, en donde se reflejarán los registros contables correspondientes.
- En su caso, la copia de los cheques con los cuales se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.

- En su caso, la copia de las transferencias bancarias, emitidas por la institución bancaria.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallarán con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe pactado y forma de pago junto con la copia de la credencial para votar con fotografía del prestador de servicios en los casos en que los pagos fueran por concepto de honorarios profesionales, asimilables a sueldos.
- Presente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 34 numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10.12 y 13.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA-5924/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año

Mediante escrito del 8 de septiembre de 2010, la agrupación presentó aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, en lo que se refiere a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia la agrupación al no identificar las retribuciones realizadas a sus integrantes de los órganos directivos que integró en el ejercicio de 2009 incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 el Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el*

*financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 107434235 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene un saldo final de cero pesos.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.34 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FIDEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6; y,
- b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

INGRESOS

Gastos por Actividades Conclusión 6

“6. La Agrupación presentó 4 recibos de aportaciones en especie ‘RAS-APN’, de los cuales no presentó cotizaciones o el documento que desarrolle el criterio de valuación, ni el contrato por la aportación en especie y los recibos no contienen la cédula de identificación fiscal de la Agrupación, por un total de \$22,800.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la Agrupación, que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura Política.

En consecuencia, mediante oficio UF/5746/10 del 18 de agosto de 2010, Anexo 3 del Dictamen Consolidado respectivo, recibido por la Agrupación el 30 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Muestra o evidencia de los eventos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7 y 9, inciso d); 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.5, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c); 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafos primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, Anexo 4 del Dictamen Consolidado respectivo, la Agrupación presentó la siguiente documentación:

- Informe Anual y Anexos
- Pólizas de diario
- Auxiliares contables
- Balanzas de comprobación
- Tarjetas de almacén.
- 4 revistas trimestrales de la Agrupación.

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

CUETNA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RAS-APN"					OBSERVACIÓN
		FECHA	FOLIO	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	
Gastos por Amortizar	PD-1/03-09	28-03-09	004	Pacheco López Aníbal	600 revistas 1er. Trim.	\$5,700.00	- No presentó cotizaciones.
	PD-3/06-09	28-06-09	005	Pacheco López Aníbal	600 revistas 2º. Trim.	5,700.00	- No presentó contrato.
	PD-5/09-09	28-09-09	006	Pacheco López Aníbal	600 revistas 3er. Trim.	5,700.00	- Los recibos no contienen la cédula de identificación fiscal de la Agrupación
	PD-7/12-09	22-12-09	007	Pacheco López Aníbal	600 revistas 4º. Trim.	5,700.00	
TOTAL						\$22,800.00	

En consecuencia, al no presentar las cotizaciones o el documento que desarrolle el criterio de valuación, así como el contrato por la aportación en especie y no

contener los recibos "RAS-APN" la cédula de identificación fiscal como lo establece el formato anexo al Reglamento de la materia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2, 3.2, 3.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por un total de \$22,800.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión 6, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el Informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones Políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones Políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Coípe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones Políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del

monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción, por la falta formal descrita en el apartado que antecede, una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la Agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no vulnera las garantías de la Agrupación Política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 7

“7. La Agrupación no presentó copia fotostática de su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia fotostática de su Cédula de Identificación Fiscal.”

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio de 2008, tomo 4.56 Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez, apartado “Registro Federal de Contribuyentes”, se indicó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de complementar el expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se le solicita proporcionar copia de la documentación que a continuación se indica:

- *Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) de Fidel Velázquez Sánchez.*
- *Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Fidel Velázquez Sánchez.*

(...)

En consecuencia, con escrito sin número del 1 de septiembre de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘El trámite de (sic) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se iniciara (sic) en el mes de septiembre del año en curso; en cuanto se tenga el documento se hará llegar copia del mismo.

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria; sin embargo, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 se le dará seguimiento a la presentación de la documentación solicitada.”

En consecuencia, con la finalidad de complementar el expediente mencionado, mediante oficio UF/5746/10 del 18 de agosto de 2010, Anexo 3 del respectivo Dictamen Consolidado, recibido por la Agrupación el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- *Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) de Fidel Velázquez Sánchez, APN.*

- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Fidel Velázquez Sánchez, APN.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con lo señalado en los artículos 27, párrafo primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, cabe precisar que en su escrito sin número del 14 de septiembre de 2010, Anexo 3 del respectivo Dictamen Consolidado, la Agrupación no manifestó aclaración al respecto y no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso, R-2) ni copia fotostática de su Cédula de Identificación Fiscal, en que conste su situación fiscal, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación al registro y situación fiscal de la Agrupación Política Nacional.

5.35 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUERZA DEL COMERCIO.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la agrupación incurrió en la siguiente irregularidad:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de Egresos:

Gastos en Tareas Editoriales **Conclusión 6**

“6. La Agrupación presentó una copia de cheque expedido a un proveedor que rebasa el tope de 500 días de salario mínimo que equivalía en el 2009 a

\$27,400.00 que carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$50,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta “Impresiones”, se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental facturas por la adquisición de revistas (de las publicaciones de la Agrupación), las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-02/02-09	1414	27-02-09	Yadira Ordaz Garnica	\$ 6,900.00	PE-512/12-09	512	31-12-09	\$50,000.00
PD-06/04-09	1456	29-04-09		6,900.00				
PD-10/05-09	1471	28-05-09		6,670.00				
PD-15/06-09	1487	29-06-09		6,900.00				
PD-20/08-09	1517	28-08-09		6,900.00				
PD-24/10-09	1547	29-10-09		6,900.00				
PD-29/11-09	1566	27-11-09		6,670.00				
PD-34/12-09	1575	28-12-09		6,900.00				
TOTAL				\$54,740.00				\$50,000.00

Lo anterior, en virtud de que el pago efectuado rebasa el tope de 500 días de salario mínimo que equivalía en el 2009 a \$27,400.00 (salario mínimo general vigente para el Distrito Federal).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5744/10 del 18 de agosto de 2010, Anexo 3 del Dictamen Consolidado respectivo, recibido por la Agrupación el 23 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.6 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2010, Anexo 4 del Dictamen Consolidado respectivo, la Agrupación dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar un cheque expedido a nombre del proveedor sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que rebasa el tope de 500 días de salario mínimo que equivalía en el 2009 a \$27,400.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión 6, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones Políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones Políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Coípe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones Políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del

monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP-174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la Agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no vulnera las garantías de la Agrupación Política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.36 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUERZA NACIONAL CIUDADANA EN MOVIMIENTO.

a) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión **2** ha lugar a dar una vista al Secretario del Consejo General, la cual se analiza a continuación:

EGRESOS

Conclusión 2

“2. La agrupación no presentó evidencia documental ni acreditó la realización de alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, en el ejercicio 2009.”

La agrupación política presentó su Informe Anual (**Anexo 2**) sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009 en ceros.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó lo que a continuación se detalla:

De la verificación del formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalarle a la agrupación política que tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad, procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en la realización de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente, en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

*“Artículo 35
(...)”*

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)”

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento; (...)”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó presentara lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables, las balanzas mensuales y anuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5829/10 de 18 de agosto de 2010 (**Anexo 3**), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación política no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente con escrito número FUN/036/10, presentado en forma extemporánea el 22 de septiembre de 2010, (**Anexo 4**) la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) En cuanto a la actividad que no se realizó en nuestra agrupación, aquí le manifestamos nuestra omisión por no poner una actividad, que si se realizó a través de la XVIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el tema “ÓRGANOS ELECTORALES Y PROCESO ELECTORAL” mismo que se desarrollo (sic) del 16 al 29 de marzo de 2010, (...), con una asistencia de 25 agremiados a ésta (sic) APN. Se anexan constancias de participación. Cabe señalar que ésta Junta Distrital absolvió (sic) los costos de éstas (sic) constancias tal como lo demostramos con el oficio número JDE18/VE-VCEYEC/088/10, de fecha 24 de mayo de 2010 y que también anexamos copia del oficio en mención.

Cabe señalar que en el ejercicio 2009 no se realizó actividad alguna ya que las juntas distritales que nos apoyan, con éstos (sic) cursos no podían apoyarnos ya que era año electoral (...)”

Aun cuando la agrupación aclaró que no realizó actividad alguna en el ejercicio 2009 por no contar con apoyo de las Juntas Distritales, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que las agrupaciones

políticas que no acrediten actividad alguna durante un año calendario, perderán su registro.

En consecuencia, al no acreditar ningún tipo de actividad durante un año de calendario, esta agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

b) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión 3 ha lugar a dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se analiza a continuación:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Conclusión 3

“3. La agrupación omitió presentar la copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal de la misma secretaría.”

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política mismo que obra en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se le solicitó proporcionara copia de la documentación que a continuación se indica:

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con lo señalado en los artículos 27,

numeral primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5829/10 de 18 de agosto de 2010, (**Anexo 3**), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Con escrito número FUN/036/10, presentado en forma extemporánea el 22 de septiembre de 2010 (**Anexo 4**), la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes, le comento que no nos hemos dado de alta en virtud de que no hay ingresos y egresos, ya que todos los gastos tanto nacional y estatal absorbemos nuestros propios gastos, no recibiendo donativos en efectivo ni en especie (...)”

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, al señalar que durante el ejercicio sujeto a revisión no percibió ingresos ni gastos por ningún concepto; razón por la cual la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, al no haber presentado copia de su Alta y Cédula de Identificación Fiscal, este Consejo General considera que ha lugar a dar a vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.37 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL GENERACIÓN CIUDADANA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Generación Ciudadana, A.C., es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustantivo: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Cuentas por Cobrar

Conclusión 7

“7. En el rubro de Cuentas por Cobrar se observaron registros con antigüedad mayor a un año por un monto de \$23,145.07.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Al verificar los importes de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente, en las subcuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar”, se observó la existencia de saldos que provienen del ejercicio 2008, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 01-01-09 (A)	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (G) = (E-F)	SALDO AL 31-12-09 (H) = (C+D+G)
			CON EXCEPCIÓN LEGAL (C)	SIN EXCEPCIÓN LEGAL (D)	CARGOS (E)	ABONOS (F)		
DEUDORES DIVERSOS								
1030-004-0	Eventos Instantáneos	\$3,101,579.31	\$3,101,579.31	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,101,579.31
GASTOS POR COMPROBAR								
1032-018-1	Amador Fernando Torres Martínez	125,375.09	125,375.09		34,488.71	4,736.92	29,751.79	155,126.88
1032-023-1	José de Jesús Carrillo Soriano	10,100.25	0.00	0.00	0.00	10,100.25	0.00	0.00
1032-026-1	Fernando de Jesús Trujillo Lozano	3,134.61	0.00	0.00	0.00	3,134.61	0.00	0.00

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 01-01-09 (A)	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (G) = (E-F)	SALDO AL 31-12-09 (H) = (C+D+G)
			CON EXCEPCION LEGAL (C)	SIN EXCEPCION LEGAL (D)	CARGOS (E)	ABONOS (F)		
1032-029-1	Mario Murillo Vasquez	190.09	0.00	0.00	0.00	190.09	0.00	0.00
1032-031-1	Francisco Mora Mota	5,149.88	0.00	0.00	0.00	5,149.88	0.00	0.00
1032-032-0	Juan Manuel Lara Hernández	841.52	0.00	0.00	5,000.00	841.52	0.00	5,000.00
1032-033-0	Carmen Delia Rojas Zamarripa	2,083.50	0.00	0.00	0.00	2,083.50	0.00	0.00
1032-036-0	Angelina Camargo Vega	1,030.00	0.00	1,030.00	0.00	0.00	0.00	(*)1,030.00
1032-037-1	Alejandro Torres Rocha	4,361.26	0.00	4,361.26	0.00	0.00	0.00	(*)4,361.26
1032-038-1	Victor Carrillo López	6,952.17	0.00	6,952.17	0.00	0.00	0.00	(*)6,952.17
1032-039-1	Gregorio Seferino	7,381.00	0.00	7,381.00	0.00	0.00	0.00	(*)7,381.00
1032-041-1	Gloria Ornelas Hall	3,420.64	0.00	3,420.64	0.00	0.00	0.00	(*)3,420.64
Subtotal Gastos por Comprobar		\$170,020.01	\$125,375.09	\$23,145.07	\$39,488.71	\$26,236.77	\$29,751.79	\$183,271.95
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$3,271,599.32	\$3,226,954.40	\$23,145.07	\$39,488.71	\$26,236.77	\$29,751.79	\$3,284,851.26

(*) Saldos pendientes por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no presentaron excepción legal, por un monto de \$23,145.07

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existen saldos que provienen del ejercicio 2008, de los cuales el partido presentó excepciones legales por un total de \$3,226,954.40.

Por lo que respecta a la cuenta por cobrar de la empresa "Eventos Instantáneos" por \$3,101,579.31, correspondiente a los sorteos referenciados en el apartado de Autofinanciamiento, la agrupación política presentó la documentación que acreditó las gestiones realizadas para su cobro durante el ejercicio 2009.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión del ejercicio 2010, dará seguimiento a dichas gestiones y en su caso del depósito de los recursos recuperados, así como de su correcto registro contable.

Asimismo, la agrupación presentó convenio de reconocimiento de adeudo firmado el 30 de abril de 2010, que estableció en su cláusula tercera lo que a continuación se transcribe:

*"(...) **TERCERA.-** Queda sin efecto convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago de fecha 30 de de septiembre de 2009.*

***TERCERA.- FORMA DE PAGO.-** El deudor se compromete a pagar una cantidad inicial de \$15,700.00 (...) a mas tardar el 13 de mayo de 2010, y sucesivamente en períodos mensuales, la cantidad fija de \$10,000.00 (...) a partir del mes inmediato siguiente a la fecha del primer pago, hasta cubrir el monto total adeudado al 31 de diciembre de 2010, \$125,375.09 (...)"*

Sin embargo, de la revisión a documentación, auxiliares y balanzas de comprobación, no se localizó pago alguno, y el monto de \$125,375.09 continuó sin ser recuperado.

Convino señalarle a la agrupación política que si al cierre del ejercicio existieran saldos con antigüedad mayor a un año sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a los saldos de las cuentas por cobrar generados en el ejercicio 2009, por un monto de \$29,751.79, procedió señalarse que si al cierre del ejercicio siguiente continuarán sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación debe proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010; así como, comprobar su correcta aplicación y destino del recurso, reportarlos en el Informe Anual correspondiente, salvo que informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5832/10 de 18 de agosto de 2010 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**), recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año, se solicitó presentara lo siguiente:

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso proporcionara la documentación (pólizas, fichas de depósitos, estados de cuenta), que acreditaran la recuperación del monto observado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento de merito.

Con escrito sin número de 6 de septiembre de 2010 (**Anexo 4**), la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Respecto al rubro de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2009, se informa a la autoridad electoral que trabajaremos para comprobar los saldos observados y/o reintegrar los recursos durante el ejercicio 2010, para estar en condiciones de presentar el próximo informe anual 2010, con la mayoría de los saldos depurados, y en los casos de excepción legal, continuar con las gestiones necesarias para su pronta recuperación.”

Por lo que se refiere al saldo generado en 2008 por \$125,375.09, la agrupación presentó convenio de reconocimiento de adeudo, en el cual establecen las fechas de pago para su recuperación; razón por la cual, la observación se da por atendida.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión del ejercicio 2010, dará seguimiento a dichas gestiones y en su caso del depósito de los recursos recuperados, así como de su correcto registro contable.

En relación con sus adeudos generados en 2009, por \$29,751.79, cabe aclarar que si al cierre del ejercicio siguiente continúan sin haberse comprobado serán considerados como un gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión del ejercicio 2010, dará seguimiento a dichas gestiones y en su caso del depósito de los recursos recuperados, así como de su correcto registro contable.

Por lo que se refiere a la diferencia de los \$23,145.07, referenciados con (*) en el cuadro que antecede, procede señalar que la agrupación no presentó excepción legal o documentación alguna que acredite la recuperación del saldo; por lo que, al tener una antigüedad mayor a un año se considera como un gastos no comprobado; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$23,145.07 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en la conclusión de análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 3497499398 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse

la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.38 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HORIZONTES.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos,

toda vez que con la infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **1**.

b) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **4**.

c) **1** vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Conclusión 1

“1. La Agrupación Política Nacional Horizontes presentó de forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Informe Anual

Conclusión 1

El 17 de junio de 2010, la Agrupación Política Nacional Horizontes entregó de forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la

contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el citado Reglamentos establece.

En consecuencia, al presentar el informe anual de forma extemporánea, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la falta de su informe anual, mediante oficio UF-DA/3715/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Horizontes presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa

inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación,

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Horizontes** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

Verificación Documental

Conclusión 4

“4. La agrupación no presentó documentación ni evidencia que acreditara la realización actividades según indicó en su escrito de respuesta.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales; específicamente, que el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

*“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:
(...)
d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...”*

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:

- Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó presentar lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
 - Presentar el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la

Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5992/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 13 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Primer punto.- Hago mención que la APN Horizontes 51 realizó actividades durante el periodo comprendida al 2009 haciendo uso de las nuevas tecnologías para el accesos a la información. Es decir, debido a que la APN Horizontes no recibió ningún tipo de ingresos, ni aportaciones monetarias o en especie, dicha Agrupación realizó actividades como mesas de diálogo, debates y videoconferencias vía internet. Cabe hacer mención que el haber realizado actividades por este medio le permitió a la APN Horizontes cumplir con 10 establecida (sic) en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales sin que dichas actividades le generaran un costo.

Segundo punto.- Hago mención de no haber realizado evento alguno que generara algún costo.

Tercer punto.- No se recibieron aportaciones de ninguna índole, sea económica o en especie.

Cuarto punto.- Debido a que las actividades que se realizaron no generaron egresos no se entregara el formato 'IA-APN', sus anexos y detalle de los mismos.”

Del análisis a la respuesta de la agrupación, se determinó que aun cuando señala en su escrito que realizaron actividades, a fin de apegarse a la normatividad, omitió presentar la respectiva evidencia y/o soporte documental, al respecto de dichas actividades.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 5

“5. La agrupación no presentó el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (formato R-1), así como la cédula de Identificación Fiscal, ni aclaraciones al respecto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se solicitó que proporcionara copia de la documentación que a continuación se señala

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2) de Horizontes.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Horizontes.

La solicitud anterior tuvo fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 13.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo señalado en los numerales 27, numerales primero y doceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5992/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 13 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación omitió presentar el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (formato R-1), así como la cédula de Identificación Fiscal; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Por lo tanto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.39 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HUMANISTA DEMÓCRATA JOSÉ MARÍA LUIS MORA.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **5** lo siguiente:

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 5.

“La agrupación omitió presentar aclaraciones al respecto de dos personas que recibieron pagos por servicios prestados por parte del órgano directivo, las cuales no se localizaron en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5.

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integran el rubro de Egresos, se localizó el registro de

remuneraciones al personal que integra ó integró los Órganos Directivos a nivel nacional de la agrupación, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Sin embargo, se localizaron pagos a dos personas las cuales no se encuentran registradas ante el Instituto. Las personas en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	IMPORTE
Iván Alejandro Cuellar Jiménez	\$36,910.00
Rosa Malpica Mercedes Guadalupe	\$36,910.00
TOTAL	\$73,820.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Informar los cargos y periodos en los que cada una de las personas del cuadro que antecede estuvieron durante el ejercicio 2009.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, celebrados entre su agrupación y el personal en comento, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34; numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.10, 10.11, 11.2, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, y 22.3, inciso a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracción I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5993/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se vuelven a entregar los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, celebrados entre nuestra Agrupación y el señor Iván Alejandro Cuellar Jiménez y la Srta. Mercedes Guadalupe Rosas Malpica. Aclarando que dichos contratos se entregaron junto con nuestro Informe Anual correspondiente al Ejercicio 2009, así como que sus actividades consistieron en:

a) Iván Alejandro Cuellar Jiménez.- Desarrollo actividades consistentes en: el diseño de nuestro Órgano Mensual de Divulgación "Humanismo y Política", así como en la labor de subir dicho órgano puntualmente a la página Web de nuestra agrupación~ y en llevar mensualmente el registro y control del ingreso y salida de almacén de dicho órgano.

b) Mercedes Guadalupe Rosas Malpica.- Desarrollo actividades consistentes en: efectuar los pagos de servicios propios de la Agrupación llevar el control de los eventos de Educación y Capacitación realizados durante dicho ejercicio por nuestra Agrupación, concretamente, la publicación de las convocatorias respectivas, la elaboración y el control de la distribución de invitaciones, la contratación de los espacios en los que se llevaron a efecto, elaborar las listas de asistencia, tomar fotografías y grabar videos en dichos eventos, archivar y llevar el control de las notas de prensa (escrita, radio y TV) en los que se publicaron noticias alusivas a dichos eventos, entre otras.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara la razón por la que no ha registrado ante el Instituto Federal Electoral a las citadas personas para el ejercicio 2009.

Derivado de lo anterior, al no registrar a dos personas que integraron sus Órganos Directivos, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

5.40 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, A. C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con la infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3
- b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 5

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 4 lo siguiente:

INGRESOS

Bancos

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2009 de una cuenta.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación al Dictamen Consolidado del ejercicio 2008, se observó que la agrupación reportó una cuenta bancaria, la cual se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Scotiabank	11602819155

Sin embargo omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones de enero a diciembre de 2009.
- En su caso, la documentación donde quede asentada la cancelación de la cuenta bancaria en comento, que expida la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 numeral 1, incisos f) y l) y 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5994/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, y de forma extemporánea, con escrito sin número del 10 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al apartado Bancos, remito a usted 6 (seis) estados de cuenta, los correspondientes de enero a junio, pues por disposición interna del banco Scotiabank al tener la cuenta un saldo permanente en ceros se procedió a no generar los estados de cuenta mensuales.”

La respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que la institución bancaria no genera estados de cuenta con saldo en ceros, no presenta documentación que evidencie tal situación; por lo tanto, al no presentar estados de cuenta del mes de julio al mes de diciembre del ejercicio 2009, o en su caso, evidencia de la cancelación de dicha cuenta bancaria, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto por el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5994/10 en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior, se desprende que la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar, que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta

Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar,

llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin

señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“*Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A. C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **5** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar los enteros correspondientes a retenciones de impuestos provenientes del ejercicio 2007 por un importe de \$30,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5

De la revisión a los saldos dictaminados reflejados en los auxiliares del catálogo al 31 de diciembre de 2008, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observaron saldos del ejercicio 2007 por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que la agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

CONCEPTO	SALDO FINAL DICIEMBRE 2008 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN 2009		ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 G=(E+F)
			DE EJERCICIOS ANTERIORES (C)	DEL EJERCICIO 2009 (D)	EJERCICIOS ANTERIORES (E)= (A-C)	DEL EJERCICIO 2009 (F)= (B-D)	
RETENCIÓN I.S.R.	\$15,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$15,000.00	\$0.00	\$15,000.00
I.VA. RETENIDO	15,000.00	0.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	15,000.00
TOTAL	\$30,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,000.00	\$0.00	\$30,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, numeral 1 incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a), párrafo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5994/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, y de forma extemporánea, con escrito del 10 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la agrupación proporcionó las aclaraciones y documentación relativa al oficio antes citado, sin embargo no dio aclaró ni presentó documentación de la presente observación.

Por tal razón, al no presentar los comprobantes del pago de las retenciones ni las aclaraciones solicitadas, la observación quedó no subsanada por \$30,000.00.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.41 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INTEGRACIÓN PARA LA DEMOCRACIA SOCIAL.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con la infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la agrupación es la siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **3**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión

sancionatoria 3, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por temas, y de la que se desprende que la irregularidad es la siguiente:.

INGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 3

“La agrupación omitió registrar contablemente la aportación en especie por uso de un bien inmueble por un monto de \$42,000.00 y omitió presentar documentación soporte (recibos RAS-APN) por un monto total de \$38,500.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación presentada con el Informe Anual del ejercicio 2009, se observó un contrato de comodato celebrado con la agrupación por el uso de un bien inmueble; sin embargo, omitió presentar el recibo de aportaciones de asociados o simpatizantes y el registro correspondiente:

UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	COMODANTE	VIGENCIA DEL USO
Calle Monterrey No. 74, Interior 400, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc C.P. 06700	Martha Cerón Salcedo (propietaria del inmueble)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

Aunado a lo anterior, el contrato carece de la clave de elector de la persona que otorgó el bien inmueble en comodato.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, que tuviera al menos los datos de identificación del aportante y del bien aportado, costo del mercado o estimado del mismo, la fecha y lugar de entrega, así como la clave de elector de la persona que lo otorgo en comodato.

- La póliza en la que se reflejará el registro respectivo, con el recibo “RAS-APN” anexo a la misma, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del bien inmueble entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al bien inmueble en cuentas de orden.
- El control de folios “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético, en el que se relacionara el monto y los datos del bien en comodato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.3 inciso, c), 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3 incisos c) y d) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5995/10 (anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 6 de septiembre de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación al ‘Activo Fijo’, donde solicitan el Contrato de Comodato, se anexan los siguientes documentos solicitados:

- *Contrato de comodato (se anexan copias de identificación)*
- *La póliza y el recibo de de,(sic)aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación.*
- *El control de folios ‘CF–RAS-APN’ de forma impresa y en medio magnético.”*

La respuesta de la agrupación en relación a la presentación de los contratos, póliza, recibo de aportaciones, auxiliares contables balanza y control de folios, así como el registro del bien en cuentas de orden se consideró satisfactoria; razón por la cual, la observación quedo subsanada al respecto.

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada, la agrupación presentó un recibo “RAS-APN” por \$3,500.00, el cual no registró contablemente; sin embargo, el contrato indica la cantidad de \$3,500.00 con carácter mensual, por lo cual, omitió reflejar en su contabilidad el monto total de

\$42,000.00 correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con el contrato celebrado con la C. Martha Cerón Salcedo.

En consecuencia, al no registrar la aportación en especie por el uso de un bien inmueble por \$42,000.00, y no presentar la documentación consistente en recibos "RAS-APN" por el monto de \$38,500.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 3.3, 11.2 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5995/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito de fecha 6 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los siguientes términos:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho

órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”

Por su parte, los artículos 34, numeral 4; 79; y 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 34

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 16.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establece lo siguiente:

“16.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación y, en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionada en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral,

fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o una agrupación política y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. La agrupación omitió registrar contablemente la aportación en especie por uso de un bien inmueble por un monto de \$42,000.00 y omitió presentar documentación soporte (recibos RAS-APN) por un monto total de \$38,500.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La agrupación política incurrió en diversas irregularidades al no registrar contablemente la aportación en especie por el uso de un bien inmueble por un importe de \$42,000.00, así como no presentar documentación soporte respecto de los recibos RAS-APN por un importe de \$38,500.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la asociación ciudadana, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que la agrupación intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de las agrupaciones políticas.

La conducta descrita en la conclusión **3** del Dictamen respectivo, vulneran lo establecido en los artículos **1.3, 3.3, 11.2 y 12.1** del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que señala:

*“**Artículo 1.3** Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”*

El artículo transcrito establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

La finalidad del artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y

^{1]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban las agrupaciones políticas por cualquier clase de financiamiento y evitar que las operaciones financieras de la agrupación puedan sustentarse mediante copias simples de los comprobantes.

*“**Artículo 3.3** Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; ambas copias serán remitidas al órgano de finanzas de la agrupación, de las cuales deberá anexar una copia a la póliza de ingresos correspondiente y la otra deberá ser conservada por el propio órgano de finanzas. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

Precepto que tiene como finalidad precisar a la agrupación, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por la autoridad electoral, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie o en efectivo, recibidas por simpatizantes.

La finalidad de la norma estriba en que se dé certeza de la aportación realizada, así también se da seguridad a las partes sobre el destino de la aportación realizada, al expedirse los comprobantes de aportación referidos en el numeral.

*“**Artículo 11.2** Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.*

Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a las agrupaciones políticas a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar junto con el

informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a las agrupaciones políticas a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó la agrupación; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por las agrupaciones políticas, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, las agrupaciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan las agrupaciones políticas. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las agrupaciones políticas.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de las agrupaciones políticas de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo citado.

Es aplicable por analogía sobre esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos en el expediente SUP-RAP-32/2004, se pronunció respecto al alcance y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas, con lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

*“**Artículo 12.1** Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como su revisión.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los noventa días) en que las agrupaciones están obligadas a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos

que la agrupación realizó durante el año, éstos estarán registrados en la contabilidad de la agrupación; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado la agrupación, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, la agrupación debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que las agrupaciones tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por la agrupación para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que

tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas asociaciones de ciudadanos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de manera que las infracciones que cometa una agrupación en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta consistente en la omisión de registrar contablemente una aportación en especie y no presentar la documentación soporte consistente en recibos "RAS-APN" de la agrupación política, derivadas en la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de las agrupaciones políticas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de registrar contablemente una aportación en especie y no presentar la documentación soporte consistente en recibos "RAS-APN" no acredita la

vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la agrupación política, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por la agrupación política en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así mismo, conforme al artículo 16.1, inciso a) del Reglamento de la materia, se establece lo que debe entenderse por reiteración señalando que es aquella falta cometida por la agrupación que sea constante y repetitiva.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En la especie, existe singularidad en la falta cometida por la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, que se traduce en la existencia una **FALTA FORMAL**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al no registrar la aportación en especie de un bien inmueble y de igual forma al no presentar recibos “RAS-APN” de la agrupación política infractora, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo de la asociación de ciudadanos. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la agrupación política presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la agrupación política no cumpla con su obligación de registrar contablemente la aportación en especie de un bien inmueble así como la no presentación de recibos "RAS-APN", impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la agrupación política hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las agrupaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que la agrupación política incumplió con su obligación registrar contablemente la aportación en especie de un bien inmueble así como la no presentación de recibos "RAS-APN" Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la agrupación egresó diversos recursos.

Era deber de la agrupación política registrar contablemente en el momento oportuno y en el plazo señalado, la aportación en especie de un bien inmueble así como la presentación de recibos "RAS-APN" y así, contar con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó la agrupación política infractora en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la agrupación política presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que de la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación política
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación política no presentó una conducta reiterada.
 - La agrupación política nacional no es reincidente.
- La agrupación política no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, ascienden a \$80,500.00 (ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	La agrupación omitió registrar contablemente la aportación en especie por uso de un bien inmueble por un monto de \$42,000.00 y omitió presentar documentación soporte (recibos RAS-APN) por un monto total de \$38,500.00.)	\$80,500.00

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado, lo cual en el caso no acontece.

De este modo, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que

corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en la fracción II no le es aplicable.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones II y III, en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social, es la prevista en la fracción I, es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en párrafos precedentes— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 354, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues resulta adecuada y proporcional a la falta cometida y la afectación causada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política nacional Integración para la Democracia Social no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una Amonestación Pública resulta la idónea para el caso que nos ocupa.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación política infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.42 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JACINTO LÓPEZ MORENO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6 y 7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 5.

“La Agrupación realizó el pago de gastos con cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$197,753.05, el cual se integra de la siguiente manera:

CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Materiales y Suministros	2	\$103,847.50
Activo Fijo	2	93,905.55
TOTAL		\$197,753.05”

Conclusión 6.

“La Agrupación omitió presentar el contrato de donación, los recibos “RAS-APN” y los Controles de Folios que amparan una aportación en especie por un importe de \$600,000.00.”

Conclusión 7.

“La agrupación no se apegó al Catálogo de Cuentas y a la Guía Contabilizadora establecida por el reglamento de la materia, al realizar el registro contable incorrecto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5.

\$103,847.50

De la revisión a las subcuentas, “Materiales y Suministros”, “Servicios Administrativos y Contables” se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Mantenimiento de Oficina” y “Servicios de asesoría y contabilidad del periodo Enero-Diciembre”, las cuales contienen como soporte documental copias de cheques expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				REFERENCIA
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
PE-6/12-09	2007	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	Trabajos de electricidad, carpintería y pintura en oficina según presupuesto aprobado.	\$85,847.50	BBVA Bancomer, S.A.	524378	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	\$85,847.50	(1)
PE-8/12-09	006	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C.	Servicios prestados de contabilidad y asesoría de enero a diciembre de 2009.	18,000.00		524380	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C.	18,000.00	
Total				\$103,847.50				\$103,847.50	

Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios, se requirió presentar el contrato celebrado entre la agrupación y los prestadores de servicios antes señalados.

Por lo que corresponde a la factura 2007 del proveedor “Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.”, se observó que la agrupación no reportó dentro de su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, así como en su inventario de activo fijo, bienes inmuebles, asimismo, no reportó gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, por lo cual, si el inmueble no es propiedad de la Agrupación, éste debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso, que debe ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes según sea el caso.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- En caso de que la Agrupación tuviera la propiedad del bien inmueble, proporcionara :
 - La póliza con la documentación soporte (escritura pública, contrato de compra venta) que acredite la propiedad.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuestión.
- Si el bien inmueble fue entregado en comodato, proporcionara:
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se puedan cotejar los datos de identificación del bien inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
 - Las pólizas en las que se refleje el registro respectivo, con su respectivo soporte documental consistente en el recibo “RAS-APN”, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
 - La balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2009.
 - El formato “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en

Actividades Ordinarias Permanentes, así como el detalle de gastos, impresos y en medio magnético.

- El Control de Folios “CF-RAS-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, impreso y en medio magnético.
- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacione el bien inmueble.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos celebrados entre la Agrupación y los dos prestadores de servicios en comento, los cuales detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.2, 2.6, 3.1, 7.1, 7.6, 7.7, 11.2, 12.3, 18.1, 18.3, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5884/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito número 004 del 8 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a las subcuentas, ‘Materiales y Suministros’ Y ‘Servicios Administrativos y Contables’ se observo (sic) que los cheques 524378 y 524380 expedidos a nombre de Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V. y Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C. respectivamente, carecen de de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ citación que es correcta, ya que por error se omitió anotar dicha leyenda.

Adicionalmente se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados entre nuestra Agrupación y los prestadores de Servicios.

Asimismo se anexa póliza con la documentación soporte (escritura Pública) en donde se manifiesta la propiedad del inmueble y los asientos contables correspondientes.”

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los contratos de prestación de servicios, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria toda vez que éstos fueron presentados, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$ 103,847.50.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria aun cuando reconoce que por error se omitió anotar dicha leyenda, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen las Agrupaciones Políticas que rebasen la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$103,847.50.

\$93,905.55

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Compra de Equipo de cómputo y Compra de Mobiliario y Equipo de Oficina”, las cuales contienen como soporte documental copias de cheques expedidas a nombre del proveedor, sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-4/12-09	509	Comercialización Tecnológica y Sistemas, S.A. de C.V.	Equipo de Computo	\$67,701.65	BBVA Bancomer, S.A.	524376	Comercialización Tecnológica y Sistemas, S.A. de C.V.	\$67,701.65
PE-5/12-09	510		Mobiliario y Equipo de Oficina	26,203.90		524377		26,203.90
Total				\$93,905.55				\$93,905.55

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1 inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5884/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, la Agrupación manifestó con escrito número 004 del 8 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a la expedición de los cheques para la compra del Mobiliario y Equipo de Oficina en donde se observa que no se les anoto (sic) la leyenda de ‘para abono en cuenta del beneficiario’, es correcta su observación, ya que por un descuido omitimos poner sello con la leyenda correspondiente.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria aun cuando reconoce que por error omitió poner el sello con la leyenda, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen las Agrupaciones Políticas que rebase la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$93,905.55.

En consecuencia, al presentar cuatro cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe total de **\$197,753.05** (\$103,847.50 y \$93,905.55) la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6.

De la revisión a las subcuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Administrativos y Contables” se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Mantenimiento de Oficina” y “Servicios de asesoría y contabilidad del periodo Enero-Diciembre”, las cuales contienen como soporte documental copias de cheques expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				REFERENCIA
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
PE-6/12-09	2007	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	Trabajos de electricidad, carpintería y pintura en oficina según presupuesto aprobado.	\$85,847.50	BBVA Bancomer , S.A.	524378	Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.	\$85,847.50	(1)

REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				REFERENCIA
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
PE-8/12-09	006	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinari os, S.C.	Servicios prestados de contabilidad y asesoría de enero a diciembre de 2009.	18,000.00		524380	Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinario s, S.C.	18,000.00	
Total				\$103,847.5 0				\$103,847.5 0	

Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios, se requirió presentar el contrato celebrado entre la agrupación y los prestadores de servicios antes señalados.

Por lo que corresponde a la factura 2007 del proveedor “Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V.”, se observó que la agrupación no reportó dentro de su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, así como en su inventario de activo fijo, bienes inmuebles, asimismo, no reportó gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, por lo cual, si el inmueble no es propiedad de la Agrupación, éste debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso, que debe ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes según sea el caso.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- En caso de que la Agrupación tuviera la propiedad del bien inmueble, proporcionara:
 - La póliza con la documentación soporte (escritura pública, contrato de compra venta) que acredite la propiedad.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuestión.
- Si el bien inmueble fue entregado en comodato, proporcionara:
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se puedan cotejar los datos de identificación del bien inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
 - Las pólizas en las que se refleje el registro respectivo, con su respectivo soporte documental consistente en el recibo “RAS-APN”, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente.

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
- La balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2009.
- El formato "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el detalle de gastos, impresos y en medio magnético.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, impreso y en medio magnético.
- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacione el bien inmueble.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos celebrados entre la Agrupación y los dos prestadores de servicios en comento, los cuales detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y, 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.2, 2.6, 3.1, 7.1, 7.6, 7.7, 11.2, 12.3, 18.1, 18.3, 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5884/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, la Agrupación manifestó mediante escrito número 004 del 8 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

"De la revisión a las subcuentas, 'Materiales y Suministros' Y 'Servicios Administrativos y Contables' se observo (sic) que los cheques 524378 y 524380 expedidos a nombre de Servicios y Desarrollos Neptuno, S.A. de C.V. y Ligo Asesores y Consultores Interdisciplinarios, S.C. respectivamente, carecen de de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' citación que es correcta, ya que por error se omitió anotar dicha leyenda.

Adicionalmente se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados entre nuestra Agrupación y los prestadores de Servicios.

Asimismo se anexa póliza con la documentación soporte (escritura Pública) en donde se manifiesta la propiedad del inmueble y los asientos contables correspondientes.”

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación se determinó lo siguiente:

- ▼ Por lo que corresponde a los contratos de prestación de servicios, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria toda vez que éstos fueron presentados, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$103,847.50.
- ▼ Referente a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la Agrupación acreditó la propiedad del inmueble mediante contrato de compra venta, por tal razón la observación quedó subsanada respecto de los gastos por concepto de mantenimiento, por un importe de \$85,847.50.

Sin embargo, la Agrupación registró el inmueble como una aportación en especie por un importe de \$600,000.00 y omitió presentar el contrato de donación, los recibos “RAS-APN” y los Controles de Folios.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de donación, los recibos “RAS-APN” y los Controles de Folios que amparan una aportación en especie, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7.

Respecto del análisis temático de la presente conclusión sancionatoria (7), se señala que, la conducta originaria de la irregularidad, objeto de la presente conclusión, es la mencionada en la conclusión descrita con antelación (6); por tal virtud y a efecto evitar redundancia de la conducta originaria, en la presente valoración se sintetizará la misma partiendo del análisis de la respuesta emitida por la Agrupación.

Referente a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la Agrupación acreditó la propiedad del inmueble mediante contrato de compra venta, por tal razón la observación quedó subsanada respecto de los gastos por concepto de mantenimiento, por un importe de \$85,847.50.

Sin embargo, la Agrupación registró el inmueble como una aportación en especie por un importe de \$600,000.00 y omitió presentar el contrato de donación, los recibos “RAS-APN” y los Controles de Folios.

Adicionalmente, se observó que la Agrupación reportó el movimiento en la cuenta 330 “Patrimonio”, sub-subcuenta 3303001 “Aportación Socios”, y no en el rubro correspondiente a la cuenta 4410 “Aportaciones Asociados”; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no apegarse al Catálogo de Cuentas y a la Guía Contabilizadora establecida por el reglamento de la materia, la Agrupación realizó un registro contable incorrecto, por tanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en

peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.43 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JÓVENES UNIVERSITARIOS POR MÉXICO.

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; derivado de la revisión a dicho informe, se desprendió la observación siguiente:

a) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: **6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Impuestos por Pagar

Conclusión 6.

“La Agrupación reflejó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2009 un saldo en el rubro “Impuesto por Pagar” de \$10,000.86.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6.

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, retenidos en los ejercicios 2006, 2007 y 2008. A continuación se detallan los saldos pendientes de pago:

NUM. SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 (A+B-C)
2-20-203-2033-00000	10 % Honorarios	\$5,000.43	\$0.00	\$0.00	\$5,000.43
2-20-203-2035-00000	10 % IVA Retenido	5,000.43	0.00	0.00	5,000.43
Total		\$10,000.86	\$0.00	\$0.00	\$10,000.86

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22.3, inciso a) y b) Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5883/10 del 20 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el día 24 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Agrupación manifestó con escrito de fecha 10 de septiembre de 2010 lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que a la fecha no se han cubierto los impuestos, toda vez que la Agrupación carece de recursos económicos y estos se pagarán una vez que se tengan los mismos, y se harán de acuerdo a la legislación vigente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es conjuntamente con sus accesorios”.

La respuesta de la Agrupación se consideró atendida; sin embargo, la norma es clara al señalar que las Agrupaciones tienen la obligación de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política.

5.44 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JUNTA DE MUJERES POLÍTICAS, A.C.

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; por lo anterior, derivado de la revisión a dicho informe, se desprendieron las siguientes observaciones.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la siguiente observación.

a) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tienen relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Impuestos por Pagar

Conclusión 7.

“La Agrupación no presentó los comprobantes del pago de impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2009 por \$7,361.46.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación no enteró los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2009, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN 2009 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2009 (ABONOS)	SALDO AL 31-DIC-09
203-1000 ISPT	\$29,119.22			\$29,119.22
203-2000 ISR Retenido	-18,295.48	3,462.00		-21,757.48
203-3000 IVA Retenido	-0.28			-0.28
TOTAL	\$10,823.46	\$3,462.00	\$0.00	\$7,361.46

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo al 31-12-09”.
- Las correcciones o reclasificaciones que correspondieran a sus registros contables por el saldo de naturaleza contraria reflejado en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes derivados de las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4 en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6007/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito número JMP/001/09/2010 recibido el 8 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, es preciso aclarar que estos impuestos fueron cubiertos en su oportunidad; por lo que para su comprobación se ingresó una solicitud en la página web del SAT, en la cual se pide una copia de la declaración presentada, de la cual estamos aun en espera de la respuesta de parte de la autoridad fiscal, quien nos hará llegar el número de folio así como la declaración de pago correspondiente, para ello ya se realizó el pago de derechos para que dicha autoridad proporcione dicho documento. Por lo que

en cuanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga nos entrega del comprobante de declaración pagada correspondiente, de inmediato se hará llegar a esa Autoridad Electoral.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los impuestos observados fueron cubiertos en su oportunidad y por lo que solicitó copia de la declaración correspondiente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen Consolidado, la Agrupación no ha presentado los comprobantes del pago de impuestos.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C.

5.45 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA 1°

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, y 5.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“La Agrupación no presentó 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009.”

INGRESOS

Financiamiento de Asociados

Conclusión 4

“La agrupación presentó recibos “RAS-APN” que carecen de los datos del impresor autorizado para efectos fiscales, adicionalmente, no presentó las cotizaciones por las aportaciones realizadas por \$12,160.00.”

INGRESOS

Financiamiento de Asociados (Controles de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie)

Conclusión 5

“De la revisión a los Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y Especie, formato “CF-RAS-APN”, se determinó que la Agrupación no se apejó a los formatos establecidos en la normatividad por un importe de \$12,160.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a la información proporcionada por la agrupación se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Bancomer	0150090395		Enero a Diciembre

Procedió señalar a la agrupación que aún cuando la cuenta bancaria señalada en el cuadro que antecede no presentó movimientos durante el ejercicio correspondiente al 2009, no la exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de Cuenta y conciliaciones bancarias Faltantes” en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6004/10 (del dictamen) del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (del dictamen), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Asimismo, por lo que hace a los estados de cuenta bancarios, al acudir a las oficinas del Banco, se rehúsan a proporcionar una carta en la que señalen que la cuenta ya esta cancelada, que no ha tenido movimientos y por lo mismo, que no se expidieron estados de cuenta bancarios en el año 2009. Incluso no quisieron firmar el documento que se presentaba, a pesar de mostrarles el oficio numero UF/DA/6004/10, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, quien es Director General de la Unidad de Fiscalización del IFE, manifestando que el IFE lo podía pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, razón por la que nos vemos impedidos y pedimos el auxilio de la Unidad de Fiscalización, porque en el Banco se ponen muy pesados, y dicen que la cuenta número 0150090395, con número de cliente 62657844, a nombre de Legalidad y Transparencia 1° (LT1); YA NO EXISTE EN SU SISTEMA DE DATOS.”

Aún cuando la Agrupación señala que la cuenta bancaria reportada en sus registros contables se encuentra cancelada debido a que no ha tenido movimientos, y por lo mismo, la Institución Bancaria no expide estados de cuenta, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna en donde sea posible verificar que la cuenta en comento se encuentre cancelada, o bien, que no se realizaron movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones bancarias por los meses de enero a diciembre de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado” subcuenta “Comodato de oficina” y “Gaceta Papiro”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RAS-APN”, los cuales no cumplen con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de los datos del impresor autorizado para efectos fiscales así como el tipo de aportante y el criterio de valuación autorizado, a continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO “RAS-APN”			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE/	IMPORTE
PD-1/01-09	129	31-01-09	Obed Javier Cruz Pérez	\$1,000.00
PD-1/02-09	130	28-02-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/03-09	131	31-03-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-3/03-09	132	31-03-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
PD-1/04-09	133	30-04-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/05-09	134	31-05-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/06-09	135	30-06-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-2/06-09	136	30-06-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
PD-1/07-09	137	31-07-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/08-09	138	31-08-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/09-09	139	30-09-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-2/09-09	140	30-09-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
PD-1/10-09	141	31-10-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/11-09	142	30-11-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-1/12-09	143	31-12-09	Obed Javier Cruz Pérez	1,000.00
PD-2/12-09	144	31-12-09	Pérez Pérez Vicente	40.00
			TOTAL	\$12,160.00

Asimismo, la agrupación no presentó las cotizaciones correspondientes. En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Presentar las pólizas contables junto con los recibos de aportaciones en especie "RAS-APN" en original y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, impresos por un impresor autorizado, acompañados de la cotización correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.6, 3.2, 3.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6004/10 (del dictamen) del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (del dictamen), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que se refiere a los recibos RAS-APN, les pedimos de su comprensión para que tomen en cuenta que imprimimos con un impresor autorizado, la cantidad de 500 recibos, tanto de RAS como de RAF; y tomando en cuenta que la agrupación ya no goza de financiamiento público, no tenemos los recursos para imprimir nuevamente los recibos RAS y RAF, por lo que pedimos tomen en cuenta la situación anterior. Por lo que hace a las cotizaciones, pedimos tomen en cuenta el valor estimado considerado en el contrato de comodato y donación de los objetos motivo del ingreso en especie."

Derivado de las aclaraciones presentadas por la Agrupación, así como de la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a la solicitud de los recibos de aportaciones en especie "RAS-APN", la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que no cuenta con los recursos necesarios para volver a imprimir los recibos en comento debido a que ya no gozan de financiamiento público, la norma es clara al señalar que el impresor deberá contar con registro de autorización para

efectos fiscales, adicionalmente, no presentó las cotizaciones correspondientes a las aportaciones realizadas por los asociados. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$12,160.00.

En consecuencia, al presentar los formatos "RAS-APN" que carecen de los datos del impresor autorizado para efectos fiscales, así como no haber presentado las cotizaciones por las aportaciones realizadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.6 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", subcuenta "En Especie", se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RAS-APN", de los cuales la agrupación omitió presentar los Controles de Folios correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- El formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, impreso y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.4, 12.3, inciso

d) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6004/10 (del dictamen) del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (del dictamen), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Anexamos el control de folios”.

De la verificación a la documentación proporcionada por la Agrupación se constató que presentó el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de su verificación se observó que la agrupación no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia, toda vez que omitió relacionar algunos conceptos como es el tipo de aportante (Asociado o Simpatizante) y la descripción del bien aportado, así como los datos relativos al total de recibos expedidos en ejercicios anteriores y el total de recibos cancelados en ejercicios anteriores.

Adicionalmente, no están listados, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados y en el caso de los pendientes de utilizar, no indica el folio inicial al final, por lo que esta Autoridad Electoral no tiene la seguridad que los datos reportados en dicho formato sean los correctos. Razón por la que la observación quedó no subsanada por \$12,160.00.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1° presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que

legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que

legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1° es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.46 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C.

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en forma extemporánea ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; no obstante lo anterior, de la revisión a dicho informe, se desprendieron las siguientes observaciones.

- a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **4**.
- b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tienen relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 4.

“4. La Agrupación no acreditó ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario.”

Impuestos por Pagar

Conclusión 6.

“6. La Agrupación reflejó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2009 un saldo en el rubro “Impuesto por Pagar” de \$16,196.32.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4.

La Agrupación no reportó egresos por este concepto, sin embargo, se observó lo siguiente:

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados por la normatividad electoral, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

*“La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:
(...)”*

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indique el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señale el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Presente las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.
 - En su caso, presente las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó que presente lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.
 - Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Presente las pólizas contables del registro de los ingresos.

- Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.
- Presente el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); en relación con los artículos 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos a), y c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6005/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 7 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"No se tubieron (sic) egresos en el año porque en la agrupación tuvimos un periodo de adecuación en las funciones y como tampoco tuvimos ingresos todos los miembros aportaron su trabajo libre de alguna remuneración"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que aún y cuando señala que no realizó egresos por motivos de adecuación en las funciones, y adicionalmente no obtuvo ingresos durante el ejercicio 2009, esto no la exime de la obligación de haber realizado alguna actividad en los términos que establece el Reglamento.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, conforme a lo señalado en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la cancelación del registro como agrupación política nacional.

Conclusión 6.

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que su Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Impuestos retenidos del ejercicio 2007. A continuación se detallan los saldos pendientes de pago:

NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS SALDO FINAL 2007	SALDO AL 31-12-08	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE 2009		SALDO AL 31-12-09
			CARGOS ADEUDOS PAGADOS	ABONOS ADEUDOS GENERADOS	
ISPT	\$6,048.02	\$6,048.02	0.00	0.00	\$6,048.02
10% ISR RETENIDO	5,074.15	5,074.15	0.00	0.00	5,074.15
10% IVA RETENIDO	5,074.15	5,074.15	0.00	0.00	5,074.15
TOTAL	\$16,196.32	\$16,196.32	\$0.00	\$0.00	\$16,196.32

Procede señalar que los datos se tomaron de la balanza de comprobación presentada por su agrupación con motivo de la revisión a su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2008, toda vez que en el presente ejercicio no proporcionó documentación alguna como se señaló anteriormente:

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo al 31-12-09”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, en relación con los artículos 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13.2 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6005/10 (**Anexo 3 del dictamen consolidado**) del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 7 de septiembre de 2010 (**Anexo 4 del dictamen consolidado**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“5. Impuestos por pagar – en relación a este punto en 2010 estaremos en condiciones de pagar dicho adeudo con la SHCP, adeudo que no se había liquidado por el ya mencionado periodo de adecuación que tuvo la APN que no nos permitió hacernos de recursos para solventar este y otros compromisos pendientes.”

La respuesta de la Agrupación se consideró atendida; sin embargo, la norma es clara al señalar que las Agrupaciones tienen la obligación de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Por lo anterior, en la revisión del Informe Anual 2010 la Agrupación deberá presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.

5.47 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO LÍDER NACIONAL, A. C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **3 y 5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Autofinanciamiento

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar el expediente original o, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que se generaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios, así como el respectivo finiquito de 2 sorteos denominados ‘Siembra un Árbol’ y ‘Siembra dos Arboles’.”

EGRESOS

Servicios Personales

Conclusión 5

“La agrupación presentó 3 recibos “REPAP” los cuales no fueron impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales por \$9,612.10.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

En el ejercicio de 2003 la agrupación reportó la realización de dos sorteos de lotería instantánea, como a continuación se detalla:

NOMBRE DEL SORTEO	ENTIDAD DONDE SE EFECTUÓ EL SORTEO	NÚMERO DE PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
"Siembra un Árbol"	Guadalajara, Jalisco	S-0127-2003
"Siembra dos Árboles"	Guadalajara, Jalisco	S-0128-2003

Cabe señalar que durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, se solicitó a la agrupación una serie de aclaraciones y documentación referente a los dos sorteos; sin embargo, omitió presentarla, situación que quedó plasmada en el Dictamen Consolidado del Informe Anual 2008 Tomo 81 de la agrupación política "México Líder Nacional, A.C."

Ahora bien con el fin de darle seguimiento a la observación antes referida, se solicitó a la agrupación presentar la documentación que a continuación se detalla:

- El expediente en original o, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que derivaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.
- Los oficios de finiquito de los sorteos en comento, expedidos por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.
- El original o la copia certificada de la liberación de las finanzas correspondientes.
- El Acta de Concentrado de boletos donde se precisaran los folios participantes en dichos sorteos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5.1, 5.2, 5.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF-DA/5887/2010 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre del mismo año.

Al respecto, con escrito MLN/PRESIDENCIA D/009/2010 del 13 de septiembre de 2010, la agrupación realizó las siguientes aclaraciones:

“Con respecto a la presentación del expediente en original o en copia certificada expedida por la Secretaria (sic) de Gobernación de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito; manifestando lo siguiente:

*Con fecha 28 de agosto de 2008 se presentó ante la Secretaria (sic) de Gobernación escrito mediante el cual se solicitó (sic) copia certificada de todas y cada una de las actuaciones dentro de los expedientes de los sorteos ‘SIEMBRA UN ARBOL’ y ‘SIEMBRA DOS ÁRBOLES’. Así mismo, en su oportunidad se efectuó el pago de los derechos correspondientes. Sin embargo, y pese a que la Agrupación ha estado solicitando verbalmente a los funcionarios de dicha Secretaria (sic) se expidieran las copias solicitadas, a la fecha dicha Autoridad ha sido omisa al respecto. Por lo que hemos tomado la decisión de iniciar nuevamente el trámite solicitado mediante un nuevo escrito la expedición de las copias. En este sentido, por el momento **anexamos copia de la solicitud ingresada y acusada de recibido con fecha 28 de agosto de 2008**, y en su momento, una vez que se ingrese la nueva solicitud, haremos llegar al Instituto la copia de la solicitud ingresada con acuse de recibido e original.*

*Respecto a los oficios de finiquito de los sorteos en comento, expedidos por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, hemos de manifestar que, tal y como se puede observar de la entrega de documentos que esta Agrupación ha efectuado, mismo que obran en los archivos de este Instituto, la Agrupación ha concluido todos y cada uno de los trámites que a este respecto le compete, esto es, la Secretaria (sic) de Gobernación expida los oficios de finiquito de (sic) los sorteos de mérito y los entregue a la permisionaria. **Anexamos documentación en copia simple de donde se demuestra que de manera reiterada solicitamos se giren las instrucciones que resulten pertinentes para que se expidan los finiquitos correspondientes.***

*En relación al original o la copia certificada de la liberación de las finanzas correspondientes; resulta pertinente comentar que éstos se obtendrán hasta que la Secretaria otorgue los finiquitos de dichos sorteos, lo cual, como se asentó en el párrafo que antecede, dicha Secretaría **no ha realizado**.*

desconociendo la Agrupación el motivo de su omisión. Se anexa copia simple del escrito de fecha 05 de septiembre de 2008 para acreditar lo anterior con respecto al sorteo 'SIEMBRA UN ÁRBOL', así mismo se anexa escrito de igual fecha en relación al sorteo 'SIEMBRA DOS ÁRBOLES'.

*Respecto del Acta de concentrado de boletos donde, se precisen los folios participantes en dichos sorteos; una vez más informamos a esta Autoridad que **NO EXISTE ACTA DE CONCENTRADO** respecto de los sorteos que nos ocupa, toda vez que se trata de **SORTEOS DE LOTERÍA INSTANTÁNEA**.*

*Abundando en lo anterior, si bien este es un documento que en su caso expediría la Secretaría (sic) de Gobernación, no menos cierto e (sic) que, sólo lo expide tratándose de **SORTEOS TRADICIONALES**, es decir, donde los boletos constan de talón y boleto y estos últimos se depositan en urnas, ánforas o tómbolas; y es entonces cuando se levanta el Acta de Concentrado. En el caso que nos ocupa, **NO EXISTE EL REFERIDO DOCUMENTO EN VIRTUD DE QUE LOS SORTEOS OBJETO DE OBSERVACIÓN, SON SORTEOS DE LOTERÍA INSTANTÁNEA Y NO TRADICIONALES (TALÓN Y BOLETO). EN CONSECUENCIA, RESULTA IMPOSIBLE ANEXAR LA MULTICITADA ACTA DE CONCENTRADO PARA CADA UNO DE LOS SORTEOS.***

Del análisis a lo manifestado, así como de la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

La agrupación presentó copia de escrito del 28 de agosto del 2008, dirigido al Lic. Roberto Correa Méndez, Director General Adjunto de Juegos y Sorteos, mediante el cual se solicita los finiquitos relacionados con los sorteos "Siembra un Árbol" y Siembra dos Arboles" con permisos S-0127/2003 y S-128/2003 respectivamente.

Adicionalmente, presenta 2 escritos de fecha 5 de septiembre de 2008, dirigidos Lic. Roberto Correa Méndez, Director General Adjunto de Juegos y Sorteos, solicitando la liberación de las garantías de los sorteos antes señalados; sin embargo, estos escritos no eximen a la agrupación de presentar el expediente en original o, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que se generaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes, así como su respectivo finiquito; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el expediente en original o la copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los

documentos que se generaron desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes, así como el respectivo finiquito, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 5

Al verificar la cuenta “Servicios Personales”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos “REPAP-APN”, los cuales, no fueron impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/03-09	406	Doria Padilla Corona	Apoyo en la Agrupación en recepción de documentos	\$3,000.00
	407	Daniela de Uriarte de la Garza	Apoyo en la Agrupación en recepción de documentos	3,000.00
	409	Rodolfo Tamez Ardines	Recepción y contestación de documentos	3,612.10
TOTAL				\$9,612.10

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los recibos “REPAP-APN” detallados en el cuadro que antecede, los cuales debieron estar impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.3 y 13.2 del Reglamento de mérito.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF-DA/5887/2010 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito MLN/PRESIDENCIA D/009/2010 del 13 de septiembre de 2010, la agrupación realizó las siguientes aclaraciones:

“Respecto al hecho de que los ‘REPAP-APN’ no fueron impresos por un tercero con un registro de autorización para efectos fiscales, hemos de manifestar que los formatos que actualmente tiene la Agrupación fueron

impresos de conformidad con la normatividad vigente al momento de su impresión, esto es, antes de la entrada en vigor de la normatividad que establecía como requisito el que dichos formatos fueran impresos por un tercero con registro de autorización para efectos fiscales. En este sentido, y toda vez que teníamos un tiraje considerable de folios, aunado a los escasos recursos económicos con que cuenta la Agrupación, se decidió utilizar los ya impresos, los cuales a la fecha están por terminarse.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar, que los recibos “REPAP” deben ser impresos por un tercero el cual debe contar con registro de autorización para efectos fiscales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,612.10.

En consecuencia al presentar 3 recibos “REPAP” los cuales no fueron impresos por un tercero autorizado la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.5 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5887/2010 referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional México Líder Nacional A. C, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la

afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comentario.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **México Líder Nacional, A. C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.48 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO NUESTRA CAUSA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 6 y 7.**
- b) Vista al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral: conclusión 5.
- c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 10.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Informe Anual

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar el formato “IA-APN” Informe Anual debidamente corregido, específicamente en el recuadro II. Egresos.”

Egresos

Órganos Directivos

Conclusión 6

“La agrupación omitió presentar aclaraciones respecto a cómo remuneró a las personas que integraron sus Órganos Directivos.”

Balanzas de Comprobación

Conclusión 7

“La agrupación omitió presentar los auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel correspondiente al ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al verificar el formato “IA-APN” Informe Anual, específicamente en el recuadro II. Egresos se observó que la agrupación no se apegó al formato establecido en la normatividad como a continuación se detalla:

“IA-APN” PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN		“IA-APN” SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO	
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS		INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS	
DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MÉXICO NUESTRA CAUSA”		DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MÉXICO NUESTRA CAUSA”	
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009		CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009	
II. EGRESOS	MONTO	II. EGRESOS	MONTO
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **	0.00	A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **	0.00
A) Gastos por Actividades *		B) Gastos por Actividades **	0.00
		C) Aportaciones a Campañas Electorales	0.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato “IA-APN” Informe Anual con las correcciones solicitadas, el cual debió apegarse en estricto sentido al formato anexo al Reglamento de la materia, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA 5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el formato “IA-APN” Informe Anual IA-APN”, específicamente en el recuadro II. Egresos correspondiente al ejercicio 2009, debidamente corregido, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en las cuentas que integraron el rubro Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
Nacional	Lic. Ana Bertha Colín Cartamin	Presidenta
Nacional	Ing. Martín Lagunas Muñiz	Secretario General
Nacional	Ing. Eduardo Arguijo Baldenegro	Secretario de Organización
Nacional	Lic. Mauro Chávez Rodríguez	Secretario de Finanzas
Nacional	C. Rocío Colín Cartamin	Secretaria de Comunicación y Difusión
Nacional	Lic. Carlos Rubén Castillo Cordero	Secretario de Movimientos Sociales
Nacional	C. Lázaro Pérez Bernardino	Secretario de Derechos Humanos

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2009.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Presentara la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparezcan cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 11.2, 12.1, 12.3, incisos a), b) y c) 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no indicar la forma de cómo se remuneró a las personas que integraron sus Órganos Directivos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión a la documentación presentada, se localizaron los auxiliares contables y balanza de comprobación anual correspondientes al ejercicio de 2008; sin embargo, debió presentar la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables correspondientes al ejercicio 2009 del Informe sujeto a revisión.

En consecuencia se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, correspondientes al ejercicio 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c), 13.2, 18.1 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel correspondiente al ejercicio 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso c) y 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5895/10 referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que***

*venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF

AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA**

MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la*

llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 5

“La agrupación no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses en estricto apego a la legalidad y procurando la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En caso de que se trate de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

- Presentara el formato “IA-APN”, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 9, inciso d), 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos c) y d), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Derivado de lo anterior, al no haber acreditado la realización de actividades durante el ejercicio 2009, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **10** lo siguiente:

Conclusión 10

“10. La agrupación omitió realizar los pagos de los enteros de impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$10,528.41.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Impuestos por Pagar

Al verificar el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, Tomo “Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa”, Apartado “Impuestos por Pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a la cuenta ‘Impuestos por Pagar’, se observaron saldos por la retención de Impuestos provenientes de ejercicios anteriores al 2007 así como del ejercicio 2008 mismos que al 31 de diciembre de 2008 la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los Impuestos en comento:

CONCEPTO	SALDOS AL 31-DIC-2008
ISR Retenido	\$ 5,264.21
IVA Retenido	5,264.20
TOTAL	\$10,528.41

En consecuencia, aun cuando no se cuenta con auxiliares contables y balanza de comprobación, toda vez que no fueron presentadas por la agrupación, con respecto a los saldos dictaminados en el ejercicio 2008, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafo séptimo y 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, al no presentar los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados anexos a sus respectivas pólizas, la observación se consideró no subsanada, por \$10,528.41.

Derivado de lo anterior, al omitir presentar los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados respecto de los enteros de impuestos por \$10,528.41, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.49 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión **3**.

b) **1** vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

Bancos

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar un estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio de 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación presentó los estados de cuenta de los meses de enero a junio de 2009; sin embargo, debido a que la cuenta bancaria fue cancelada el 16 de julio de 2009, la agrupación debió presentar el estado de cuenta bancario y la conciliación bancaria correspondiente a este periodo. A continuación se detalla la cuenta en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Scotiabank Inverlat, S.A.	105685605	Del 1 al 16 julio 2009

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El estado de cuenta, así como la conciliación bancaria correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 11.2, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5893/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 08 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la Conciliación Bancaria del mes de Julio, sin embargo el estado de cuenta del mes de julio, no nos fue otorgado por el banco, ya que al cancelarse la cuenta bancaria, la institución Bancaria hizo el cobro de Comisiones por Derechos de uso de portal bancario para el pago de Impuestos, y el cobro de Comisión por el manejo de cuenta, por lo que al pedir al gerente del banco el estado de cuenta del mes de julio, nos comento que por estar cancelada la cuenta, no tenia caso la entrega del mismo.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, debido a que aun cuando en su escrito de referencia señala que la institución bancaria no proporcionó el estado de cuenta por estar cancelada la cuenta, omitió presentar el documento que ampare su dicho.

No omito señalar que el estado de cuenta al 30 de junio de 2009, reportaba un saldo por \$2,684.05, por lo cual, al cancelar la cuenta debió realizar el registro contable correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada con respecto al estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio de 2009.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 16 de julio de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5893/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con

lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

Pasivos

Impuestos por Pagar

Conclusión 7

“La agrupación no presentó los comprobantes de los enteros de los impuestos con sello de la institución bancaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$7,923.31.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observaron saldos por las retenciones correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008, los cuales al 31 de diciembre de 2009 no habían sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	IMPUESTOS POR PAGAR SALDO AL 31-12-08	SALDO INICIAL AL 2009	DIFERENCIA ENTRE SALDO FINAL 2008 E INICIAL 2009	IMPUESTOS PAGADOS EN 2009	RETENCIONES 2009	SALDO AL 31-12-09
	(A)	(B)	(C)=(A)-(B)	(D)	(E)	F=(B)+(F)-(D)
I.V.A. Retenido	\$3,615.12	\$3,172.25	\$442.87	\$0.00	\$0.00	\$3,172.25
ISR Retenido	4,751.56	4,751.56	0.00	0.00	0.00	4,751.56
TOTAL	\$8,366.68	\$7,923.81	\$442.87	\$0.00	\$0.00	\$7,923.81

Adicionalmente, al comparar los saldos reportados en el Dictamen Consolidado correspondiente al Informe Anual Tomo 83. Agrupación Política Movimiento al Socialismo, rubro “Impuestos por Pagar”, contra las cifras reportadas al 1 de enero de 2009 en la balanza de comprobación, específicamente en la cuenta “I.V.A Retenido”, se observó que existía una diferencia por \$442.87.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la instancia competente, por cada uno de los saldos adeudados al 31 de diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafo séptimo y 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5893/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 03 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando los trámites correspondientes para pagar los adeudos pendientes.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito estar realizando los trámites para pagar el adeudo pendiente, esto no lo exime de la obligación de enterar los impuestos retenidos; por tal razón la observación quedo no subsanada.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 por \$7,923.81, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.50 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CAUSA NUEVA A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales

correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las dos irregularidades localizadas, se consideran formales por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones: **4 y 5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Acreeedores Diversos

Conclusión 4

“La agrupación presentó 8 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$85,949.80.”

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar un contrato de prestación de servicios correspondiente a la impresión de los boletines mensuales por \$85,949.80.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Acreeedores Diversos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la impresión

de boletines mensuales y trimestrales, cuyo importe excedían el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, las cuales fueron pagados con cheque; sin embargo, no se localizaron copias de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-01/05-09	2711	06-05-09	Vianey Guadalupe Garibay Sánchez	Pago del boletín de Enero	\$ 6,915.00	
PE-02/05-09	2712	06-05-09		Pago del boletín de Febrero	6,915.00	
PE-03/05-09	2713	06-05-09		Pago del boletín de Marzo	6,915.00	
PE-04/05-09	2714	06-05-09		Pago del boletín Abril	6,915.00	
PE-05/05-09	2715	06-05-09		Pago del boletín Trimestral	22,229.90	
PE-01/08-09	2761	28-07-09		Pago del boletín Trimestral	22,229.90	
PE-02/08-09	2762	28-07-09		Pago del boletín de Mayo	6,915.00	
PE-03/08-09	2766	28-07-09		Pago del boletín de Junio	6,915.00	
TOTAL						\$85,949.80

Adicionalmente omitió presentar el contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre la agrupación y el prestador de servicios en comento, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.7 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5890/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Apartado es parcialmente cierto, porque las copias de los cheques si fueron entregadas en el informe anual, sin embargo, por un descuido nuestro se olvido de poner en el cheque, el sello de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, es pertinente mencionar que estos cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario tal como consta en el estado de cuenta donde se desprende la leyenda pago de cheque otras instituciones RFC GASV6708062V2, mismo RFC de la persona que prestó sus servicios tal como se acredita con la factura que ampara esa operación por lo que se concluye que el cheque expedido fue pagado a la persona que realizó los servicios de manera transparente. Y que obran en el informe anual bajo los folios 235 al 249.

Tocante al Contrato de Prestación de servicios, este último se le solicito (sic) al proveedor y aún no ha venido a firmarlo, por lo que le solicitamos un plazo para hacerlo llegar.”

Conclusión 4

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se verificó que el registro federal de contribuyentes que aparece en el estado de cuenta coincide con el del proveedor que expidió la factura; la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$85,949.80.

En consecuencia al presentar 8 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 5

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente al proveedor en cuestión, por el periodo de enero a junio de 2009. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar un contrato de prestación de servicios, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5890/10, referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad

del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Causa Nueva A.C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.51 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO METROPOLITANO, A. C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, específicamente, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3, y 6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias **2, 3 y 6**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

Revisión de Gabinete

Informe Anual “IA-APN” y Anexos

Conclusión 2

“La agrupación omitió presentar el desglose del formato “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.”

Balanzas de Comprobación y Auxiliares Contables

Conclusión 3

“La agrupación política omitió presentar las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, así como las pólizas de ingresos, egresos y de diario correspondientes al ejercicio 2009.”

Financiamiento Privado

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 6

“La agrupación no registró contablemente aportaciones en especie por concepto de uso de un bien inmueble.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación aun cuando presentó el formato “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no presentó el desglose de cada concepto que lo integró.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El desglose detallado de cada concepto que integró los gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5891/10 del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el desglose detallado de cada concepto que integra los gastos en actividades ordinarias permanentes. Del formato IA-4.APN (sic)”.

Aun cuando la agrupación menciona en su escrito de fecha 7 de septiembre de 2010, haber presentado el desglose detallado de cada concepto que integra los gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó dicha información; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el desglose detallado de cada concepto que integró los gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 3

La agrupación política omitió presentar las balanzas de comprobación, así como los auxiliares correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en los formatos “IA-APN”, así como los “IA-1”, “IA-2”, “IA-3” e “IA-4”, se le solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Las balanzas mensuales de comprobación a último nivel de enero a diciembre de 2009.
- Los auxiliares contables a último nivel correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2009.
- La totalidad de las pólizas de ingresos, egresos y diario, con su respectiva documentación soporte anexas a las mismas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.10, 10.11, 11.2, 11.3, 12.3, inciso a) y c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la

Federación, así como, la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5891/10 del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 07 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Presento Balanzas mensuales de comprobación a último (sic) de enero a diciembre de 2009

Auxiliares contables a último nivel correspondientes al período de enero a diciembre de 2009

Pólizas de ingresos, egresos y de diario con su respectiva documentación soporte anexas a las mismas”.

Aun cuando la agrupación menciona que presentó las balanzas mensuales, los auxiliares contables y las pólizas de ingresos, egresos y de diario, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación no se localizó dicha información; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las balanzas mensuales, los auxiliares contables y las pólizas de ingresos, egresos y de diario solicitadas por la autoridad electoral, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2, 12.3, inciso a) y c) y 18.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se localizaron 2 recibos de Aportación de Asociados y Simpatizantes “RAS-APN”, así como un contrato de comodato por el uso de oficina; sin embargo, no se localizó el registro contable de dichas aportaciones, así como el criterio de valuación utilizado. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO "RAS-APN"					DATOS FALTANTES
NUMERO	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
054	01-01-10	José Luis Ortega Pérez	Oficina de 3x2 para actividades de la APN	\$12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Lugar de expedición. Bien aportado. Si es asociado o simpatizante.
055	s/f	Claudia Juárez Garduño	16 Revistas (edición y diseño)	6,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Lugar de expedición. Fecha. Criterio de valuación. Contrato de comodato.
TOTAL				\$18,000.00	

Adicionalmente, de la verificación a los recibos "RAS-APN" presentados por la agrupación política se observó que carecían de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad según se señala en la columna "Datos faltantes" del cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los recibos "RAS-APN" de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito, anexos a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de donación que contuvieran los datos de identificación de los aportantes y de los bienes aportados, así como las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de las aportaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.2, 3.3, 3.5, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5891/10 del 24 de agosto 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 07 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta recibos RAS-APN 054 y 055 con los datos faltantes anexo a su respectiva póliza así como los contratos de donación debidamente requisitados y las cotizaciones utilizadas.”

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación se constató que presentó los recibos “RAS-APN” folios 054 y 055 con la totalidad de datos que establece el Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto al contrato de donación y al criterio de valuación utilizado de las aportaciones mencionadas, la agrupación presentó dicho contrato, así como el criterio de valuación utilizado; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos puntos.

Sin embargo, respecto al registro contable de las aportaciones en comento, éstas no fueron reportadas por la agrupación en su contabilidad; razón por la cual, no quedó subsanada la observación.

En consecuencia, al no reflejar contablemente aportaciones en especie por concepto de uso de un bien inmueble, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 11.2 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5891/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A. C. presentó una falta de claridad y suficiencia en las

cuentas rendidas, indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no***

puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones."
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK

MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO**”

16 CONSTITUCIONAL”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a

cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.52 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO DE EXPRESIÓN POLÍTICA, A.C.

Dentro del análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente se procederá a realizar su demostración y acreditación de acuerdo al subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 2.

a) De la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Informe Anual

Conclusión 2

“Del análisis al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que la agrupación no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia en el apartado I. Ingresos, puntos 2, 3 y 4.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la verificación al formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que no presentó el detalle de los conceptos que lo integran.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El desglose detallado de cada concepto que integran los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.1 del Reglamento de la materia, así como el formato "IA-4-APN", anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5892/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Informe modificado por el registro de las comisiones bancarias reflejadas en el estado de cuenta de abril no contabilizada, formato 'IA-APN' vigente en el reglamento a partir del 1 de enero de 2008, con la totalidad de los datos incluidos y firmados por el responsable del área de finanzas, acompañado por la balanza mensual de diciembre y balanza anual (Anexo 1)

Desglose detallado de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes como anexo al formato 'IA-4-APN' vigentes en el reglamento a partir del 1 de enero de 2008 con la totalidad de los datos incluidos y firmados por el responsable del área de finanzas".

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el desglose detallado del formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades

Ordinarias Permanentes, anexo al formato "IA-APN" por cada uno de los conceptos que lo integran; por tal razón la observación quedo subsanada.

Sin embargo de la verificación a la documentación presentada por la agrupación, se observó que el formato "IA-APN" Informe Anual, no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia, específicamente en el apartado I. Ingresos, puntos 2, 3 y 4. A continuación se detalla el caso en comento:

FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL SEGÚN:	
AGRUPACIÓN	ANEXO AL REGLAMENTO DE MÉRITO
I. INGRESOS	I. INGRESOS
2. Financiamiento Público	2. Financiamiento Por los Asociados Efectivo Especie
3. Financiamiento Por los Asociados Efectivo Especie	3. Financiamiento de Simpatizantes Efectivo Especie
4. Depuración ctas	4. Autofinanciamiento

En consecuencia, al no coincidir el formato "IA-APN" con el formato anexo al Reglamento de la materia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/5892/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su

incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria número 4020855029 de la Institución de Banca Múltiple HSBC MÉXICO S.A. de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$8,621.66.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

*“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.53 Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que

incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 5.

EGRESOS

Materiales y Suministros

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar un recibo de honorarios, con la totalidad de requisitos fiscales aplicables en la normatividad correspondiente, así como contrato de prestación de servicios correspondiente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la subsubcuenta “Servicios Contables”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado; adicionalmente, la vigencia del comprobante expiró el 24 de junio de 2005, mismo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS L.C.P. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SÁNCHEZ								
	No.	FECHA	CONCEPTO	HONORARIOS	I.V.A.	SUBTOTAL	RETENCIÓN I.S.R.	RETENCIÓN I.V.A.	TOTAL
PD-4/12-09	215	28-12-09	Servicios Contables	\$3,913.05	\$586.95	\$4,500.00	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00

Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de condiciones convenidas con el prestador de servicios en comento, se requirió conocer las características del contrato celebrado entre la agrupación y el L.C.P. Francisco Javier Jiménez Sánchez.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5984/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- El contrato celebrado entre la agrupación y el prestador de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado.
- El comprobante fiscal correspondiente con la totalidad de los requisitos fiscales anexo a su póliza.
- Registrara contablemente las retenciones de ISR e IVA correspondientes.
- Proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se pudieran verificar las correcciones solicitadas.
- Presentara el entero del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado en comento, con sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 14.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito MIP/04/10 del 7 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el 8 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“7. Se anexa factura comprobante del gasto del despacho contable Proserv de Acapulco, S.C.

Sobre el particular, aclaro que el despacho en cita nos entrego factura del L.C.P. Francisco Javier Jiménez Sánchez, sin que nuestra Agrupación se percatara que no cumplía con los requisitos fiscales, así como la vigencia de la misma; por lo que se solicitó al mismo el cambio de ésta, la cual se adjunta al presente; así como el contrato de prestación de servicios correspondiente.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no se localizó el recibo expedido por el L.C.P. Francisco Javier Jiménez Sánchez en el que se muestren las retenciones correspondientes, así como el contrato de servicios respectivo; por tal razón la observación no fue subsanada por un importe de \$4,500.00.

En consecuencia, al no presentar el recibo de honorarios con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad correspondiente, así como el contrato de

servicios respecto, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5984/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito MIP/04/10 de fecha 7 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa

inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofope. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1254132736, de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$12.318.80.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez

acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.54 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 5 y 6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **2, 5 y 6**, las cuales se analizarán por temas.

Bancos

Conclusión 2

No presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2009.

INGRESOS

Control de folios

Conclusión 5

La Agrupación omitió presentar los recibos "RAF-APN" pendientes de utilizar.

Conclusión 6

La Agrupación omitió presentar los recibos "RAS-APN" pendientes de utilizar.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la documentación proporcionada por la Agrupación, se constató que no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2009; cabe señalar que la Agrupación facilitó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2008 con

un saldo de \$0.01 de la cuenta bancaria número 04039761515 de la institución bancaria HSBC de México, S.A.; sin embargo, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 arrojó un saldo final en la cuenta de “Bancos” de \$872.32, mismo que debió ser reportado como saldo inicial en el ejercicio de 2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5983/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio 2009.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta antes citada con el sello de acuse de recibo, emitida por la institución bancaria correspondiente.
- Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 12.3, incisos b) y h), 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación a Bancos:

En esta oportunidad estamos entregando • Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones correspondientes.

(…)

Por medio del presente hago de su conocimiento que en relación a los estados de cuenta que nos fueron solicitados en el oficio UF-DA/3935/10 en el rubro de Bancos, esta documentación nos fue negada por la Institución bancaria HSBC de nuestra cuenta bancaria número 04039761515 bajo el argumento de que la cuenta fue cancelada desde 2008 por la falta de movimientos en la misma (es decir depósitos), por lo que no existen saldos de

cuenta del ejercicio 2009 y nos fue negado atender y hasta recibir nuestra solicitud de constancia de la cancelación de la cuenta mencionada.

Por otra parte como ustedes bien señalan en el oficio antes citado: 'cabe señalar, que su agrupación entregó saldos de cuenta y conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2008 con un saldo de \$0.01 de la cuenta bancaria número 04039761515 de la institución bancaria HSBC; sin embargo, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 arroja un saldo final de 'Bancos' de \$872.32, mismo que debió ser reportado como saldo inicial en el ejercicio de 2009' por lo que hemos aplicado lo establecido en su oficio UF-DA/3935/09 de fecha 11 de agosto de 2009 y del cual anexamos copia simple para pronta referencia y la cancelación del saldo contable de la cuenta de bancos, por no existir ningún recurso en la mencionada cuenta al inicio del ejercicio 2009, lo que ustedes podrán verificar mediante diligencias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitan dar certeza a lo antes expuesto.'

De la verificación a la respuesta de la agrupación, la observación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta en su escrito que la institución bancaria HSBC les negó los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de 2009 de la cuenta número 04039761515, bajo el argumento de que fue cancelada desde 2008 por falta de movimientos, no presentó la carta de cancelación de la cuenta bancaria; asimismo, de la verificación al oficio de referencia UF-DA-3935/09 de fecha 11 de agosto de 2009, recibido por la misma agrupación el 18 del mismo mes y año, afirma haber aplicado lo establecido en el mismo y la cancelación del saldo contable de la cuenta de Bancos por no existir ningún recurso en la mencionada cuenta bancaria al inicio del ejercicio 2009; sin embargo, esto no la exime de haber presentado los estados de cuenta bancarios en ceros en su momento o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta bancaria; por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2009 o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta bancaria de la agrupación, ésta incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5983/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

De la revisión al formato “CF-RAF-APN”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, se observó que la Agrupación omitió presentar y relacionar en forma consecutiva los recibos “RAF-APN” pendientes de utilizar; a continuación se detallan los recibos en comento:

RECIBOS “RAF-APN”		
	DEL FOLIO	AL FOLIO
PENDIENTES DE UTILIZAR	009	050

De igual forma, se apreció que en el mismo formato “CF-RAF-APN”, dentro del resumen correspondiente, no se incluyeron los 8 recibos expedidos en 2008.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5983/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los juegos completos (original y dos copias) de los recibos “RAF-APN” pendientes de utilizar, señalados en el cuadro que antecede.
- El formato “CF-RAF-APN”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos “RAF-APN” pendientes de utilizar señalados en el cuadro que antecede, así como con las cifras correctas en el resumen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.4, 12.3, inciso d), 13.2,

14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el 9 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los Ingresos:

Control de Folios

(...)

En esta oportunidad hacemos de su conocimiento, • que para reducir los gastos de nuestra agrupación, se acordó con el impresor, que la impresión de los recibos en comento la haríamos nosotros, como una medida de dosificación de los recursos de la agrupación mediante la omisión de los recibos estrictamente necesarios por cada aportación recibida, siendo este el motivo por el que no se presentan físicamente los recibos ‘RAF-APN’ pendientes de utilizar, señalados.

• Proporcionamos el formato ‘CF-RAF-APN’, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos ‘RAF-APN’ pendientes de utilizar señalados, así como con las cifras correctas en el resumen.”

Del análisis la documentación proporcionada por la agrupación, se constató que presentó el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo; sin embargo, omitió entregar los recibos físicamente en original y 2 copias, por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los recibos observados, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio

UF-DA/5983/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 6

De la revisión al formato “CF-RAS-APN”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se observó que la agrupación omitió presentar y relacionar los recibos “RAS-APN” pendientes de utilizar. A continuación se detallan los recibos en comento:

RECIBOS “RAS-APN”		
	DEL FOLIO	AL FOLIO
PENDIENTES DE UTILIZAR	025	050

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5983/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los juegos completos (original y dos copias) de los recibos “RAS-APN” pendientes de utilizar.
- El formato “CF-RAS-APN”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos “RAS-APN” pendientes de utilizar, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.4, 13.2 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el 9 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los Ingresos:

Control de Folios.

De igual forma en esta oportunidad hacemos de su conocimiento, • que para reducir los gastos de nuestra agrupación, se acordó con el impresor que la impresión de los recibos en comento la haríamos nosotros, como una medida para dosificar los recursos de la agrupación mediante la emisión de los recibos estrictamente necesarios por cada aportación recibida, siendo este el motivo por el que no se presentan físicamente los recibos "CF-RAS-APN" pendientes de utilizar, señalados.

• Proporcionamos el formato ‘CF-RAS-APN’, Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie debidamente corregido, relacionando uno por uno los recibos "RAS-APN" pendientes de utilizar.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando proporcionó el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, no presentó los recibos físicamente en original y 2 copias; por tal razón, la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar los recibos observados, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5983/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número de fecha 8 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la*

*experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF

AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A.,

No fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra

obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.55 Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: **4** y **7**.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**.

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**. Asimismo, se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **10**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 4 y 7, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 4

“La Agrupación no presentó el formato “IA-APN” Informe Anual, con las especificaciones que marca el Reglamento de la materia.”

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias

Conclusión 7

“La Agrupación no realizó aclaración alguna respecto de la forma en que remuneró a las personas que conformaron sus Órganos Directivos ni presentó la documentación correspondiente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al verificar el formato “IA-APN” Informe Anual, presentado por la Agrupación, se observó que no se apegaba al establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que modificó el texto u omitió relacionar algunos conceptos, como se detalla a continuación:

CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL	
PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
FORMATO IA –APN INFORME ANUAL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA, A.C. CORRESPONDIENTE AL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA, A.C. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2009
2. FINANCIAMIENTO POR LOS ASOCIADOS	2. Financiamiento por los Asociados*
3. FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES	3. Financiamiento de Simpatizantes*
4. AUTOFINANCIAMIENTO	4. Autofinanciamiento*
5. FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*
	*Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **
B) GASTOS POR ACTIVIDADES	B) Gastos por Actividades **
	** Anexar detalle de estos egresos.
	***Anexar detalle de la integración del saldo final
NOMBRE DEL TITULAR DEL ORGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO: ERIKA AGUILAR AGUILAR	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS

En consecuencia, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10, del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- El formato "IA-APN" Informe Anual debidamente corregido, con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 11.3 y la Segunda Parte de Formatos e Instructivos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, al no presentar el formato "IA-APN" Informe Anual, con las especificaciones que marca el Reglamento de la materia, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, hasta el momento de elaboración de la presente Resolución, la Agrupación no ha dado contestación por lo que no le fue posible subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 7

La Agrupación no presentó registro alguno de las remuneraciones a las personas que integraron a los Órganos Directivos de la Agrupación a nivel nacional, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
<u>COORDINACIÓN NACIONAL 2006-2012</u>	
C. JOSÉ ALBERTO OJEDA PARADA	PRESIDENTE
C. ISRAEL SIMBRÓN DE LEÓN	DIRECTOR DE DELEGACIONES
C. ERIKA AGUILAR AGUILAR	DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
C. LEODEGARIO SANTOS LEYVA	DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
C. YOLANDA MONROY OLVERA	DIRECTORA DE PRODUCCIÓN
C. PIOQUINTO OJEDA JIMÉNEZ	DIRECTOR JURÍDICO
C. EVANGELINA E. PARADA COUTURIER	DIRECTORA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (sic)

Como se puede apreciar en el cuadro antes señalado, la Dirección Ejecutiva de referencia reportó que la C. Erika Aguilar Aguilar, en el periodo del 1 de enero al

31 de diciembre de 2009, estuvo en el cargo de Directora de Investigación y Desarrollo; no obstante, en el escrito sin número, de fecha 17 de mayo del presente año, presentado por la agrupación de mérito, la rubrica todavía como Directora de Administración y Finanzas, cargo de la C. Evangelina E. Parada Couturier.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10, del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Aclarara el nombre de las personas que estuvieron como Directora de Investigación y Desarrollo, así como Directora de Administración y Finanzas, durante el ejercicio de 2009, acompañando copia del aviso respectivo entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- Indicara la forma en que se remuneró a las personas en comento.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 10.1, 12.3, inciso c), 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones respecto a las remuneraciones de las personas que integraron sus órganos directivos a nivel nacional en el ejercicio 2009, así como los cargos a ocupar de los mismos, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, hasta el momento de elaboración de la presente Resolución, la Agrupación no ha dado contestación por lo que no le fue posible subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la

capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1252506-5, de la institución bancaria IXE Banco, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$0.00.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA**

MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 8

“En el rubro de cuentas por cobrar existe un saldo con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$8,525.70 al 31 de diciembre de 2009, del cual la Agrupación no reportó las gestiones realizadas para el cobro correspondiente y no informó de la existencia de alguna excepción legal, por lo que se considera como un gasto no comprobado.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al verificar los saldos de las subcuentas correspondientes a “Cuentas por Cobrar” reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2008, considerando lo que mencionó en el escrito del 17 de mayo de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 18 del mismo mes y año, en el cual señala: “(...) Movimiento Nacional Indígena, A.P.N. (sic) presenta su informe de ingresos y egresos en el formato IA-APN Informe Anual del Reglamento donde manifiesta

que no tuvo ingreso y egreso alguno”, se observó que no reportó ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el ejercicio 2009, mismos que contaban con una antigüedad mayor a un año, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA AL 01-01-09 (A)	MOVIMIENTOS DE:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
		RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009 (C)	
DEUDORES DIVERSOS				
Juan Mateos Aquino	\$6,723.50	\$0.00	\$0.00	\$6,723.50
Alfonso Zerñeño (sic)	780.00	0.00	0.00	780.00
TOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$7,503.50	\$0.00	\$0.00	\$7,503.50
SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA AL 01-01-09 (A)	MOVIMIENTOS DE:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
		RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009 (C)	
PAGOS ANTICIPADOS				
ISR	\$1,022.20	\$0.00	\$0.00	\$1,022.20
TOTAL PAGOS ANTICIPADOS	\$1,022.20	\$0.00	\$0.00	\$1,022.20
TOTAL	\$8,525.70	\$0.00	\$0.00	\$8,525.70

Cabe señalar que la Agrupación no presentó documentación alguna donde se registraran movimientos para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el ejercicio de 2009.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 1 de enero de 2009 y la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por la Agrupación, con la firma de quien recibió el efectivo o

el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- En su caso, las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando a cada una de las personas que recibieron recursos en el ejercicio 2009.
- Indicara las gestiones efectuadas para su cobro y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2, 14.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$8,525.70 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1252506-5, de la institución bancaria IXE Banco, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$0.00.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO**”

AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta*

contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 9 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Pagar

Conclusión 9

“En el rubro de cuentas por pagar existe un saldo con antigüedad mayor de un año por un importe de \$1,716.80 al 31 de diciembre de 2009, del cual la Agrupación no presentó documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, por lo que debió registrarlo como un ingreso.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, apartado “Conclusiones finales de la revisión del Informe”, punto 5, considerando lo que mencionó en su escrito del 17 de mayo de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 18 del mismo mes y año, en el cual señaló: “(...) Movimiento Nacional Indígena, A.P.N. (sic) presenta su informe de ingresos y egresos en el formato IA-APN Informe Anual del

Reglamento donde manifestó que no tuvo ingreso y egreso alguno”, se observó que no reportó ningún movimiento en el ejercicio 2009, por lo que al 31 de diciembre de 2009 siguen existiendo adeudos por \$54,704.36 en las cuentas “Acreedores Diversos” e “Impuestos por Pagar”, mismos que contaban con una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA AI 31-01-09 (A)	MOVIMIENTOS DE:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 D=(A+B-C)
		RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009 (C)	
ACREEDORES DIVERSOS				
José Ojeda Jiménez	\$1,716.80	\$0.00	\$0.00	\$1,716.80
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS	\$1,716.80	\$0.00	\$0.00	\$1,716.80
IMPUESTOS POR PAGAR				
I.S.R. Asimilados	\$2,811.56	\$0.00	\$0.00	\$2,811.56
10% Retenido Sobre Honorarios	25,088.00	0.00	0.00	25,088.00
I:V:A: Retenido	25,088.00	0.00	0.00	25,088.00
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$52,987.56	\$0.00	\$0.00	\$52,987.56
TOTAL	\$54,704.36	\$0.00	\$0.00	\$54,704.36

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral.

Por tal razón, al no presentar documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la observación no fue subsanada por un importe de \$54,704.36.

En consecuencia, al no presentar documentación de las gestiones realizadas para la recuperación de los saldos, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, debiéndose considerar la existencia de un ingreso no reportado por un importe de \$1,716.80.

En consecuencia, al no presentar documentación que acredite el pago de los impuestos retenidos, se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que corresponde al monto de \$52,987.56, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 1252506-5, de la institución bancaria IXE Banco, S.A., de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tiene como saldo final \$0.00.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida

en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 10 lo siguiente:

Conclusión 10

“La Agrupación no acreditó la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni realizó aclaración al respecto.”

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, cuadros I. Ingresos y II. Egresos, se observó que no reportó cifras durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la Agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como Agrupación Política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y

procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala lo que la letra se transcribe:

“9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el reglamento.”

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En caso de que hubiera realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:
 - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los ingresos y gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos y gastos con su respectivo soporte documental (recibos, facturas originales, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de tratarse de una aportación, se solicitó presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad Electoral; y al no presentar aclaraciones respecto a la razón por la cual no realizó actividades durante en el ejercicio 2009, la observación no fue subsanada.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-

DA/5982/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En consecuencia, al no acreditar la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni realizar aclaración al respecto, se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.56 Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C. son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: **3 y 5.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

conclusiones sancionatorias **3** y **5**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Balanzas de Comprobación

Conclusión 3

“La Agrupación omitió presentar la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2009.”

Bancos

Conclusión 5

“La agrupación no presentó tres estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias respectivas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, de la cuenta bancaria número 4022508402 de la Institución Bancaria HSBC de México, S.A.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Al verificar las balanzas de comprobación presentadas a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no presentaba la totalidad de las mismas, toda vez que no se localizaron las que se indican a continuación:

Balanzas omitidas
<ul style="list-style-type: none">• Balanza mensual al 31 de agosto de 2009.• Balanza Anual Consolidada del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5835/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación que se detallan en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 12.3, inciso c), 13.2, 14.1, 14.2 y 18.4 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito MPM/300/0910 del 3 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ENVIO BALANZAS DE COMPROBACION (sic) DEL MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009.”.

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2009, fue presentada por la Agrupación; por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, omitió presentar la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2009; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5835/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito con escrito MPM/300/0910 del 3 de

septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

Al verificar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias respectivas, presentados a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no entregó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADOS
HSBC de México, S.A.	4022508402	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.	Octubre, noviembre y diciembre.

Fue necesario hacer mención, que la agrupación presentó copia simple de una comunicación dirigida al Banco HSBC, Suc. Agua Santa, del 9 de enero del presente año, en la cual se indicaba “(...) *solicito copia de los estados de cuenta de los meses, octubre y noviembre y diciembre del año 2009 de la cuenta No. 4022508402 a nombre de APN Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., por motivo de que no los recibimos por correspondencia y son necesarios para la auditoría que nos realiza el Instituto Federal Electoral, correspondiente de este ejercicio fiscal 2009*”; sin embargo, no contaba con el sello de la referida institución bancaria.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5835/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, y sus respectivas conciliaciones bancarias de los meses que se señalaron en la columna “Estados de Cuenta Solicitados” del cuadro que antecede.
- En su caso, evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria sujeta a revisión,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b), 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito MPM/300/0910 del 3 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“BANCOS:

POR ESTE CONCEPTO ME PERMITO MANIFESTAR QUE SE LE INSISTIO AL BANCO PARA QUE NOS SELLARA EL ESCRITO EN DONDE SE LE SOLICITA COPIAS DE LOS ESTADOS DE CUENTA POR LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, POR LO QUE NOS MANIFESTO QUE NO TIENE NINGUNA OBLIGACION DE SELLAR NINGUN DOCUMENTO SI NOS (SIC) MEDIANTE MANDATO JUDICIAL, POR LO QUE SE NO (SIC) ES IMPOSIBLE ENVIARLE LOS ESTADOS DE CUENTA YA MENCIONADOS, POR LO QUE ES DE OBSERVARSE QUE EL SALDO FINAL QUE QUEDO (SIC) EL EN (SIC) MES DE SEPTIEMBRE ES DE CERO PESOS Y NO SE REALIZO NINGUNA TRANSACCION EN LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009.

(...)

CONCILIACIONES BANCARIAS

EN ESTE PUNTO CABE MENCIONAR QUE AL NO REALIZAR NINGUNA OPERACIÓN CON EL BANCO Y AL ENCONTRARNOS CON SALDOS EN CERO, EL BANCO NO ENTREGO LOS ESTADOS DE CUENTA POR LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES NO SE REALIZARON EN VIRTUD A LO ANTERIORMENTE CITADO.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que la institución bancaria HSBC de México, S.A. se negó a firmar o sellar de recibido la solicitud realizada por la Agrupación, sin presentar los estados de cuenta solicitados; asimismo, por lo que respecta al saldo final del estado de cuenta de septiembre de 2009, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que no se hayan realizado movimientos bancarios en dicho periodo. Asimismo aun cuando manifiesta no haber realizado operaciones de octubre a diciembre de 2009, debido a que la cuenta bancaria número 4022508402 presenta un saldo en ceros, la Institución Bancaria HSBC de México, S.A., no emitió los estados de cuenta bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009; sin embargo, esto no la exime de haber solicitado en su momento dichos estados de cuenta bancarios o, en su caso, una carta de cancelación de la cuenta con el fin

de elaborar las respectivas conciliaciones bancarias. Por tales razones, la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar tres estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria número 4022508402 de la Institución Bancaria HSBC de México, S.A., por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 o, en su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.3, incisos b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5835/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito con escrito MPM/300/0910 de fecha 3 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., presentó faltas de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 2 (dos) faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Coñipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Pagar

Conclusión 7

“En la cuenta de “Acreedores Diversos”, la Agrupación refleja un saldo de \$11,377.41 al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año, del cual omitió presentar la documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del el adeudo o, en su caso, la que acredite la existencia de alguna excepción legal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existía un saldo en la cuenta “Cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que proviene de 2008 y que al 31 de diciembre de ese año no había sido liquidado. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-2008	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09
			CARGOS	ABONOS	
		A	B	C	D=(A-B+C)
ACREEDORES DIVERSOS					
2-20-202-0000	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	-\$18,092.22 (1)	\$1,119.14	\$0.00	-\$16,973.08 (2)

(1) Saldo generado en 2008 (en su momento menor a un año).

(2) Saldo con antigüedad mayor a un año.

Por lo que se refiere al saldo por un importe total de \$18,092.22 señalado en la columna (A) del cuadro que antecede, se observó que tenía una antigüedad mayor a un año, ya que proviene del ejercicio 2008, el cual debía estar soportado conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de lo contrario sería

considerado como un ingreso no reportado, salvo que la Agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5835/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Procedió señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continuara y no se encontrara debidamente soportado, sería considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la agrupación debió proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Por otra parte, la Agrupación debió considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la agrupación.

En consecuencia, con escrito número MPM/300/0910 del 3 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CUENTAS POR PAGAR

EN ATENCION (SIC) A LA CUENTA DE ACREEDORES DIVERSOS TELMEX DE MEXICO S.A.B. DE C.V. ME PERMITO MENCIONARLE QUE SE CORRIGIO (SIC) EL IMPORTE DE LA DEUDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 A LA CANTIDAD DE \$13,056.09, COMO LO DEMUESTRA MI BALANZA DE COMPROBACION (SIC) AL 31 DE DICIEMBRE (SIC) DE 2009.

AL RESPECTO LE INFORMO QUE SI OBSERVA LAS FACTURAS O RECIBO DE TELMEX A LA HORA DE PAGAR EL CREDITO (SIC) TELMEX NOS OTORGA UN DESCUENTO POR CLIENTE LEAL INFINITU (SIC) POR LA CANTIDAD DE \$186.52 POR MES, POR LO QUE UNICAMENTE (SIC) SE CONSIDERO (SIC) A (SIC) CONTABILIDAD PARA PAGO A ACREEDORES DIVERSOS LA CANTIDAD DE \$559.57 EN LUGAR DE \$746.09, POR LO QUE SOLICITAMOS A TELMEX S.A.B. DE C.V. NOS PROPORCIONES (SIC) UNA CARTA EN DONDE MANIFIESTE EL TOTAL DE DESCUENTO OTORGADO POR EL CREDITO (SIC) EN COMENTO Y DESAPARECER EL ADEUDO EN LA CUENTA DE ACREEDORES DIVERSOS, POR LO QUE EL DOCUEMNTO (SIC) SE LO ENVIAREMOS A LA BREVEDAD POSIBLE.”

De la verificación a la documentación proporcionada y a lo manifestado por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al pago del pasivo a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por \$6,714.81, la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas contables con su respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, en los que se constató el registro contable de las mismas; por tal razón, la observación fue subsanada por un importe de \$6,714.81.

Sin embargo, por lo que respecta al saldo que reportó la cuenta al 31 de diciembre de 2009 por un importe de \$11,377.41, la Agrupación omitió presentar la documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación no fue subsanada por un importe de \$11,377.41.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar y omitir presentar la documentación que ampare las posibles acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo o, en su caso, que fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar,

llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no

cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A. C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.57 Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nueva Generación Azteca, A.C., es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Verificación al formato Informe Anual.

Conclusión 3

“3. La agrupación política no registró la aportación en especie del inmueble en donde llevó a cabo sus sesiones, el cual fue prestado por una asociada”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Permanentes, se observó que la agrupación reportó cifras en cero; sin embargo, dicha asociación cuenta con recursos tales como oficina y línea telefónica.

Convino señalar a la agrupación que para el sostenimiento de una oficina luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones, se requiere del pago de arrendamiento o en su caso de una aportación en especie.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5838/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 1 de septiembre del mismo año, se le solicitó a la agrupación política lo siguiente:

- Indicará la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de sus gastos.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Presentara las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En caso de que se tratara de una aportación.
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes.
 - Los contratos de comodato debidamente firmados.
 - El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y anexar detalle de estos egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de merito; en concordancia con los artículos 102, numeral uno de la Ley del Impuesto Sobre la renta; 29, numeral uno, dos y tres, 29-A, numeral uno, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Al respecto con escrito N.G./PCND/38/2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 13 de septiembre de 2010, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes. Efectivamente no se acompañaron los documentos que las sustentan tales erogaciones porque no existen tales, respecto del domicilio de la Agrupación política Nacional el mismo se constituyó en la casa de la compañera María de Jesús Penilla Salcedo, donde sesionamos en los horarios ahí establecidos, respecto de la luz, ella no nos ha repercutido ningún gasto al respecto,(SIC) respecto a los teléfonos no hay tales, los que tenemos acreditados son los teléfonos celulares personales de los Directivos de la Agrupación Política Nacional, donde recibimos y atendemos personalmente todas las llamadas de la Agrupación política, respecto a la papelería hemos continuado utilizando la antigua que se realizó hace muchos años, y no hemos vuelto a imprimir

actualmente en el año 2010 se ordenará la impresión de nueva papelería pero hasta ahora no se ha realizado y por último el mantenimiento a las instalaciones eso no corresponde por lo aquí manifestado.”

La respuesta de la agrupación política se consideró insatisfactoria, toda vez que el inmueble en donde se llevaron a cabo sus sesiones es prestado por una asociada, en consecuencia se considera una aportación en especie y debió registrarse conforme a su valor comercial de mercado y documentar en contratos escritos; por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no registrarse la aportación en especie de un inmueble otorgado en comodato, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad

del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.58 Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Organización Política del Deporte de México, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Verificación Documental

Conclusión 6

“6. La agrupación no registró la aportación en especie correspondiente al comodato de un bien inmueble, así como el uso de una línea telefónica”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A), Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que la agrupación reportó cifras en cero; sin embargo, la misma contó con recursos tales como oficina y línea telefónica, como a continuación se detalla:

DOMICILIO	TELÉFONO
<i>Av. Centenario No. 47 Col. Del Carmen Coyoacán, Deleg. Coyoacán CP. 04100</i>	<i>56 58 81 85</i>

En este sentido, fue necesario mencionar a la agrupación que para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de arrendamiento o una aportación en especie (en caso de no ser de su propiedad), energía eléctrica, servicio telefónico, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5826/10 del 18 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comentario.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan rebasado el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.

- Los contratos de aportación en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
 - Los documentos que amparan el criterio de valuación utilizado.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedan.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos de forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en concordancia con los artículos 102, numeral uno de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral uno, dos y tres, 29-A, numeral numeral, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, con escrito sin número del 3 de septiembre 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Domicilio y la (sic) Línea Telefónica señalados son prestados solamente para oír y recibir notificaciones, lo que en ningún momento, son oficinas de la agrupación ni en arrendamiento, ni en comodato, por lo que no se deben presentar los gastos y pagos requeridos; por otra parte las personas que atienden y reciben información, documentación o cualquier trámite, lo hacen solo por momentos y de manera voluntaria, por lo que no reciben o cobran remuneración alguna.”

Así mismo en el caso de que hubieran existido gastos en ese renglón, la agrupación habría elaborado pólizas, cheques u otras formas de comprobación de gastos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el domicilio y la línea telefónica son prestados, representa una aportación en especie para la agrupación, y por lo tanto debió haber sido reportada en el Informe Anual y registrada contablemente, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al no haber registrado la aportación en especie por el uso de la línea telefónica y las instalaciones, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 4030853287 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$4,052.15 (cuatro mil cincuenta y dos pesos 15/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.59 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARLAMENTO CIUDADANO NACIONAL.

a) De la revisión llevada a cabo al informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política aludida, se desprende en las conclusiones finales del dictamen consolidado correspondiente, que en la conclusión **5** ha lugar a dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se analiza a continuación:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Conclusión 5

“5. La Agrupación Política omitió presentar copia del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes) y Cédula de Identificación Fiscal.”

Con el objeto de complementar el expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la agrupación proporcionara copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Copia fotostática del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes) de Parlamento Ciudadano Nacional.
- Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Parlamento Ciudadano Nacional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 38, numeral 1, inciso k) en relación con el 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso l del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13.2, del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafo primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5827/10 (**Anexo 3**), del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010 (**Anexo 4**), la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A pesar de que en el Cofipe se establece la posibilidad de obtener este registro, la realidad es que cuando se acudió a distintas oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus funcionarios solicitan documentación que no existe en el contexto de las agrupaciones, es decir solicitan registro ante notario, permiso ante la Secretaria de Relaciones Exteriores y estos documentos no forman parte de los documentos que obren en el expediente de las agrupaciones como requisitos de su registro ante el Instituto Federal Electoral. En consecuencia y sistemáticamente han negado

los documentos solicitados por tal motivo la Agrupación carece del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La agrupación lo ha solicitado una y otra vez, como tal, como Agrupación Política Nacional, la SHCP lo ha negado una y otra vez. Se observa la incompatibilidad entre lo mandatado por el Cofipe y lo aceptado por la SHCP, por lo que se convierte en un conflicto entre ambas instituciones y la Agrupación se encuentra indefensa ante tal situación”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando hace la aclaración de las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la normatividad es clara al señalar la obligación de la agrupación de sujetarse al cumplimiento de las disposiciones fiscales y laborales.

Sin embargo, en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 esta autoridad electoral dará seguimiento.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.60 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARTICIPA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Participa, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 4

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció una conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará por tema.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 4

"4. La agrupación omitió registrar en la contabilidad el ingreso en especie del bien inmueble en comodato; así como, presentar los recibos "RAS-APN" y el formato "CF-RAS-APN".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, se observó que en el rubro de Egresos no reportó gastos por concepto de oficina y línea telefónica; sin embargo, ante la autoridad electoral reporta un domicilio y un teléfono, como a continuación se detalla:

DOMICILIO	TELEFONO
AV. Ejército Nacional No. 404, Despacho 804, Col. Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11580, D.F.	55 45 27 56

Aclarándose que, para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de servicios como son: arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones que representaron un gasto para la agrupación.

Asimismo, si el inmueble no es propiedad de la agrupación, debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso que debe ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5848/10 de 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La póliza con la documentación soporte original y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuestión.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El contrato de arrendamiento celebrado entre la agrupación y el prestador de servicio, debidamente firmado por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objetivo del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Si el inmueble fue entregado a la agrupación en comodato, proporcionara:
- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudiera cotejar los datos de identificación del inmueble, así como de la persona que otorgó en comodato.
- Las pólizas en la que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie anexo a la misma, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente al uso o goce del bien entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la Balanza de Comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al inmueble en cuentas de orden.
- El Control de Folios "CF-RAS-APN" de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportarte del inmueble otorgado en comodato.
- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, en el que se relacionara el inmueble.
- Indicara la forma en que realizó los pagos de mantenimiento de la oficina en la que desarrolló sus actividades.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, las pólizas contables del registro de los gastos, auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.

- Los formatos “IA-APN” Informa Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” Detalle de gastos de actividades Ordinarias Permanente, así como el desglose por cada concepto que lo integra, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2, 18.1, 18.3 y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito sin número de 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La Agrupación Política Nacional, Participa, desde su registro, hasta éste momento, ha contado con una sede delegacional de la Ciudad de México, que es la ubicada en Ejercito Nacional No.404, Despacho, 804 colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo. Código Postal 11580 Distrito Federal. Sin embargo es de comentarse que no se ejerce derecho real sobre ese inmueble ni como propietario, arrendatario o comodatario, ya que es un lugar donde el propietario es militante de nuestra agrupación y nos permite hacer uso de las instalaciones solamente cuando las requerimos, sin que ello represente un gasto para la agrupación. Es el caso, que no es necesario la formalización de algún Contrato de Comodato para poder realizar las actividades de la agrupación dado que el uso que se da de las instalaciones es parcial, y de forma temporal solo para los fines de la agrupación, como son las reuniones y acuerdos que se realizan de manera periódica, lo que no origina ningún gasto para ello.

*De tal forma, para el funcionamiento de la agrupación, no se ha requerido hacer gasto para el sostenimiento de una oficina como son: arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones que representan un gasto para la agrupación.
(...)*

Para nuestra agrupación, el utilizar insumos lo menos gravoso ha permitido que la agrupación siga funcionando y participando en las tareas de desarrollo democrático.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclararon que es un lugar donde el propietario es un militante de la agrupación y les permite hacer uso de las instalaciones solamente cuando se requiera, no exime a la agrupación de reconocer el ingreso por la aportación en especie del bien inmueble.

Por lo anterior al no registrar el ingreso en especie del bien inmueble en comodato en la contabilidad así como en cuentas de orden y al no presentar los recibos "RAS-APN" ni el formato "CF-RAS-APN" correspondientes, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir registrar en la contabilidad el ingreso en especie del bien inmueble el comodato, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisito indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 4044551695 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$4,192.77 (cuatro mil ciento noventa y dos 77/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la

que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Participa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **7** lo siguiente:

EGRESOS

Gastos por actividades ordinarias

Cuentas por cobrar

Conclusión 7

“7. La agrupación reportó en la contabilidad saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$1,696.65, sin que proporcionara el soporte documental correspondiente al origen de dicho saldo y omitir presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Al verificar los importes de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en las subcuentas que integraban la cuenta “Anticipo de gastos”, se observó la existencia de un saldo que presentaba una antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-08 (SALDOS INICIALES ENE-09) (A)	ADEUDOS GENERADOS EN 2009 (CARGOS) (B)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-09 D=(A+B-C)	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-DIC-09 E=(A-C)
107-0000-0000	ANTICIPO DE GASTOS					
107-1071-0000	ANTICIPO DE IMPUESTOS					
107-1071-0001	ISR	\$1,696.65	\$0.00	\$0.00	\$1,696.65	\$1,696.65
TOTAL ANTICIPO DE GASTOS		\$1,696.65	\$0.00	\$0.00	\$1,696.65	\$1,696.65

Como se pudo observar en el cuadro que antecede, existieron saldos que provenían del ejercicio 2008 por \$1,696.65 (columna A), de los cuales la agrupación no registró movimiento alguno de incremento o disminución durante el ejercicio 2009; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continuaban sin haberse comprobado o recuperado los saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,696.65 (columna E).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5848/10 de 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número de 6 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a las observaciones realizadas en la cuenta ‘Anticipos de Gastos’ aparece un saldo con antigüedad mayor a un año, correspondiente a Anticipos de Impuestos de ISR de las comisiones de los bancos, las cuales nuevamente por falta de liquidez nos hemos visto en la necesidad de canalizar todos nuestros recursos para la elaboración de nuestras revistas y boletines los cuales hacen activa nuestra participación en la vida Democrática de nuestro país, aunque no olvidamos nuestras obligaciones fiscales, el ejercicio 2009 fue de suma crisis ya que adicionalmente los pocos recurso nos ha sido difícil cumplir con las demás obligaciones de diversa naturaleza, por lo que esperamos su comprensión en la crisis que esta (sic) agrupación ha pasado en el ejercicio.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que la normatividad es clara al indicar que saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no hayan sido recuperados serán consideradas como no comprobados, salvo que se haya informado en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Aunado a lo anterior no proporcionó la documentación soporte solicitada por la Unidad de Fiscalización, en la que se reflejara el origen de la cuenta por cobrar, por tal motivo la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,696.65 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Participa, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 4044551695 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$4,192.77 (cuatro mil ciento noventa y dos 77/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

*“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Participa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.61 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PODER CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales

correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3.

b) Se ordena una vista a Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por tema.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“3. La agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de 2009, de la cuenta número 117586 de Más Fondos, S.A. de C.V.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación omitió presentar las conciliaciones bancarias de las cuentas que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Banco Nacional de México, S.A.	9081778747	Cheques	Enero a Diciembre
Más Fondos, S.A. de C.V.	117586 (*)	Inversión	Enero a Diciembre

Adicionalmente de la cuenta bancaria referenciada con (*) del cuadro que antecede la agrupación no presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de enero.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF-DA/5850/10 de 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año que presentara lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias indicadas en la columna “Conciliaciones Faltantes” del cuadro que antecede.
- El estado de cuenta correspondiente al mes de enero de la cuenta 117586 del Banco Más Fondos, S.A. de C.V.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 06 de septiembre de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se proporcionan las conciliaciones bancarias; de la cuenta de cheques 9081778747 Banamex y de la cuenta de inversión 117586 Mas (sic) Fondos de Enero a Diciembre 2009.

En lo que concierne al estado de cuenta de más fondos del mes de Enero 2009, declaro bajo protesta de decir verdad que los movimientos reportados en la balanza de comprobación reflejan los movimientos del estado de cuenta, sin embargo el banco no ha podido reimprimir el estado de cuenta, toda vez que no llegó al domicilio.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo que a continuación se detalla:

En relación a las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, de las cuentas número 9081778747 y 117586 de las Instituciones Bancarias Banco Nacional de México, S.A. y Más Fondos, S.A. de C.V. respectivamente; fueron presentadas, por tal razón la observación quedó subsanada.

Respecto al estado de cuenta faltante de enero de la cuenta número 117586 de Más Fondos, S.A. de C.V., la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el banco no ha podido reimprimir el estado de cuenta, esto no la exime de presentar la documentación que prevé el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2009, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es

dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remiten los estados de cuenta de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., correspondiente a la cuenta bancaria número 8566740932 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en las que se advierte, que tienen como saldo final \$18,398.36 (dieciocho mil trescientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero

de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 7, misma que tiene relación con el apartado impuestos por pagar, la cual se analiza a continuación:

Impuestos por Pagar

Conclusión 7

“7. La agrupación no presentó los comprobantes de pago con el sello de las instancias correspondientes por el entero de las retenciones realizadas en ejercicios anteriores y 2009 por \$50,847.63.”

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que aun y cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no las enteró en su totalidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2009	TOTAL DE IMPUESTOS RETENIDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
Ret Asimilados a Honorarios	\$48,688.63	\$2,159.00	\$0.00	\$50,847.63

Como se pudo observar en el cuadro anterior, existía un saldo inicial por \$48,688.63, que correspondía a impuestos retenidos de ejercicios anteriores de los cuales se le dio vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2008; sin embargo, en el ejercicio 2009 no se reportaron pagos de dichos impuestos ni de los retenidos en el ejercicio objeto de revisión por \$2,159.00.

En consecuencia, se le solicitó mediante oficio UF-DA/5850/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondiente al entero de los impuestos retenidos señalados en el cuadro que antecede ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de

las Agrupaciones Políticas Nacionales; en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito sin número del 06 de septiembre de 2010 (**Anexo 4**), recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia los impuestos retenidos por la agrupación, los cuales corresponden a ISR ASIMILADOS A SALARIOS, no se han pagado debido a que la agrupación no cuenta con los recursos suficientes para liquidarlos y no ha recibido aportaciones ni ingresos (sic) alguno, pero en cuanto se tengan (sic) el dinero disponible se liquidaran dichos impuestos, debidamente con sus actualizaciones y recargos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de no contar con los recursos suficientes para liquidar los impuestos retenidos, no la exime de cumplir con la obligación de haber efectuado el entero de dichos impuestos.

En consecuencia, al no presentar comprobantes de pago correspondientes a impuestos retenidos por \$50,847.63, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.62 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PRAXIS DEMOCRÁTICA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la agrupación incurrió en la siguiente irregularidad:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos:

Reconocimiento por Actividades Políticas
Conclusión 6

“6. La Agrupación realizó 2 pagos con recibos ‘REPAP’ a un integrante de sus órganos directivos, lo cual no está permitido por la normatividad electoral, por un importe de \$2,360.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron pagos por concepto de recibos “REPAP-APN”, a una persona que conformaba los órganos directivos de la agrupación en el año de 2009; sin embargo, de acuerdo a la normatividad electoral, está prohibido realizar este tipo de pagos a los integrantes de los órganos directivos. A continuación se detallan los pagos en comento:

NOMBRE	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. RECIBO	MES DE PAGO	IMPORTE
COMITÉ NACIONAL							
NACIONAL	C. BLANCA M. CAMACHO A.	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL	PE-2/02-09	06-02-09	004	FEBRERO	\$1,000.00
			PE-5/05-09	18-05-09	009	MAYO	1,360.00
TOTAL							\$2,360.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5747/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 10.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número recibido en esta Unidad de Fiscalización el 2 de septiembre del 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Con relación al pago de REPAP-APN a nombre de Blanca M. Camacho A. me permito hacer de su conocimiento que dichos pagos por los montos de \$1000.00 y \$1360.00, fueron por haber realizado trabajos de asistencia administrativa fuera de su encargo de la Secretaría de Acción Femenil, y únicamente fueron por los meses de febrero y mayo de 2009, los mismos consistieron en el ordenamiento de todos y cada uno de nuestros informes”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara en señalar que el beneficiario de reconocimientos por actividades políticas, no pueden ser integrantes de los órganos directivos de la agrupación, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al expedir 2 recibos “REPAP-APN” a favor de un integrante de sus órganos directivos, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de merito, por un total de \$2,360.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión 6, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el Informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.63 Agrupación Política Nacional Profesionales por México

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 6.

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

Conclusión 6

“6. La agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un total de \$27,053.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Impuestos por Pagar

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observaron saldos por la retención de impuestos provenientes del ejercicio 2008, así como de los retenidos en el 2009, los cuales no han sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los impuestos en comento:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-08 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 (D)=(A)-(B)+(C)
		IMPUESTOS PAGADOS (B)	IMPUESTOS RETENIDOS (C)	
Retención del Impuesto Sobre la Renta				
Ret. 10% I.S.R. S/Arrendamiento.	\$32,664.00		\$9,527.00	\$ 42,191.00
Ret. 10% I.S.R. S/Serv. Profesionales.	16,360.50		3,578.50	19,939.00
Retención del Impuesto al Valor Agregado				
Ret. 10% I.V.A. A Personas Físicas.	48,468.20		13,947.50	62,415.70
TOTAL	\$97,492.70		\$27,053.00	\$124,545.70

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los enteros correspondientes por la retención de los impuestos antes señalados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, párrafos primero, fracción II, inciso a) y, séptimo; y, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5715/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito No. RVCH/026/2010 del 3 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1. Respecto a la cuenta ‘Impuestos por Pagar’, se observaron saldos por la retención de Impuestos provenientes del Ejercicio 2008, así como los retenidos en el 2009, por un monto total de \$124,545.70 los cuales no han sido enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le informo lo siguiente:

Que por la falta de recursos provenientes de prerrogativas del Instituto Federal Electoral, las que fueron suspendidas desde el año 2007, y toda vez el incremento de los gastos de operación de esta Agrupación Política, nos ha sido imposible ponernos al corriente en nuestras declaraciones; sin embargo haciendo un esfuerzo por parte de los militantes de esta organización, se comenzó a pagar parte de estos impuestos correspondientes al ejercicio 2007, pagos que se entregaron como soporte documental del Informe Anual 2008, el cual obra en su poder; así mismo (sic) hacemos de su conocimiento que esperamos que en el ejercicio fiscal de 2010, podamos enterar si no (sic) el total si (sic) parte de los impuestos observados en la inteligencia de que los mismos se pagaran (sic) conjuntamente con sus accesorios, de lo contrario seguiremos en espera de poder contar con recursos económicos para hacer frente a nuestras obligaciones fiscales.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que no contó con recursos derivado de la cancelación de las prerrogativas en 2007, lo anterior no la exime de la obligación de enterar los impuestos causados; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$124,545.70 que corresponden a los Impuestos Retenidos en el ejercicio 2009 y ejercicios anteriores.

En tal virtud, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación correspondientes al ejercicio 2009 por un total de \$27,053.00.

5.64 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROPUESTA POLÍTICA ANTES PROPUESTA CÍVICA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la agrupación incurrió en la siguiente irregularidad:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza por tema.

EGRESOS

Servicios Personales

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 6

“En la cuenta ‘Servicios Personales’, subcuenta ‘Remuneraciones a Dirigentes’, se localizó un pago de honorarios asimilados por un importe de \$22,607.52 por concepto de Candidatura a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, del cual la agrupación no presentó el convenio de participación con el partido político.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilados cuyo concepto no se vinculó directamente con las actividades políticas de la agrupación. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	TOTAL DE PERCEPCIONES	MESES EN LOS QUE SE REALIZARON LOS PAGOS	CONCEPTO DEL PAGO
Martina Jacqueline L´Hoist Tapia	\$22,574.27	Marzo 2009	Precandidata a Diputada Local de mayoría relativa del distrito XXXI, propuesta a diputados federales por el principio de representación proporcional en el periodo de febrero, marzo y abril. Partido de la Revolución Democrática.
José Alfredo Gutiérrez Falcón	22,607.52	Mayo y Junio 2009	Candidatura a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Coahuila. Coalición Salvemos a México.
TOTAL	\$45,181.79		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5717/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 19 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el propósito y beneficio recibido por su agrupación al realizar dichas erogaciones.
- Indicara la relación que existió entre su agrupación y los partidos políticos a los que se refirieron dichas postulaciones, así como las actividades realizadas.
- Presentara los convenios de participación entre su agrupación y los partidos políticos en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafos 1, 2, 3 y 4, 81, párrafo 1, incisos f) y s), 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2010, recibido por esta autoridad electoral el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“CANDIDATURAS CIUDADANAS: BUSQUEDA DE ALIANZA COM (sic)
PARTIDO POLITICOS*

Propuesta Político (sic) APN, es una agrupación comprometida con la ciudadanía y con la participación de esta en los temas de sus entidades federativas. Es desde ese compromiso que para el proceso electoral del 2009 propuesta Política busco impulsar candidaturas que representaron los temas más sentidos de la ciudadanía.

Con la intención de que los temas también fueran cuestiones que para la propia Agrupación son prioritario, se inicio un proceso de búsqueda de perfiles, temas y Entidades federaciones y fue así como se eligió el Distrito Federal como un lugar en donde Propuesta Política podría ver reflejados sus intereses , además de contar con una ciudadanía activa y comprometida con el tema de los derechos humanos adoptando este como un tema de eje central de la propuesta de campaña , en ese mismo sentido se considero que la mejor persona para representar esos interés era Jacqueline L’Hoist Tapia. Con esta primera etapa propuesta Política contaba ya con un lugar en donde buscar una candidatura, un tema a impulsar y una persona que lo representara.

Como segunda etapa, a se busco con que partido podría hacerse sinergia y das las características de Propuesta Política su misión y visión la presidencia a cargo del Dr. Sergio Aguayo considero que el Partido Revolución Democrática (PRD) sería en lugar en donde se podrías presentar una candidatura ciudadana. Así que se iniciaron las conversaciones con la dirigencia local a cargo de la Lic. Alejandra Barrales y a nivel nacional con el Ing. Jesús Ortega, presentando un plan de trabajo y un Power Pointe de motivos y carta ciudadanas apoyando la candidatura.

Desafortunadamente después de varios meses de negociación el PRD nos digo (sic) que no esta (sic) en condiciones de impulsar una candidatura ciudadanía de este tipo en el Distrito Federal en P (sic) la Asamblea Legislativa, ni de firmar ningún tipo de acuerdo y/o convenio entre este partido y Propuesta Política. Con lo cual se termino con las aspiraciones de poder impulsar una candidatura con los perfiles y temas que Propuesta Política aspiraba.”

Con respecto a la dirigente Martina Jacqueline L'Hoist Tapia, la respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que no fue aceptada su candidatura en el Partido Político, razón por la cual no se elaboró un convenio.

Sin embargo, respecto a José Alfredo Gutiérrez Falcón, la agrupación no manifestó aclaración alguna al respecto ni presentó el convenio de participación con el partido político, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$22,607.52.

En consecuencia, al no presentar el convenio de participación con el partido político, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Propuesta Política antes Propuesta Cívica presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 106349269 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte que tiene como saldo final \$65,437.12 (sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la

que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Propuesta Política antes Propuesta Cívica es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.65 Rumbo a la Democracia

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un sólo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política **Rumbo a la Democracia**, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5, y 8.**

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, y 8**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 4

“4. La Agrupación registró un gasto que no contiene documentación soporte, por un importe total de \$49,933.00.”

Conclusión 5

“5. La Agrupación registró un gasto que no contiene documentación soporte por un importe de \$1,035.00.”

Conclusión 8

“8. La Agrupación presentó factura en copia fotostática por un importe de \$38,691.75.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a actividades realizadas en el ejercicio 2008. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/08-09	910 (*)	06-01-09	Sánchez Reyes Adolfo	1,000 Revistas: “RUMBO A LA DEMOCRACIA” No. 12 (Oct-Dic 2008) a partir de diseño, negativos e impresión a 4X1 tintas. Interiores: 24 páginas impresas sobre papel bond ahuesado de 90 grs. Portada: impresa a 4x4 tintas, sobre cartulina couche bte. de 200 grs. más barniz uv. bte y con dos grapas al lomo tamaño final 21X27 cms.	\$24,966.50
PE-4/05-09	911 (**)	05-01-09	Sánchez Reyes Adolfo	2,000 Boletines: “RUMBO A LA DEMOCRACIA” No. 33 (Dic-2008) a partir de diseño, negativos e impresión de 8 páginas a 2X2 tintas sobre papel couche bte. de 135 grs., con acabado a caballo con dos grapas al lomo tamaño final 21X27 cms.	24,966.50
TOTAL					\$49,933.00

(*) Registro del gasto en pólizas de diario PD-1/01-09 y PD-2/01-09

(**) Registro del gasto en pólizas de diario PD-3/01-09 y PD-4/01-09

Convino señalar que la normatividad es clara, respecto a que la documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera.

Adicionalmente, no se localizaron las muestras respectivas.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la misma el 26 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- La razón del registro de un gasto que no correspondía al ejercicio de revisión.
- Presentara las muestras.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.1, 13.2 y 18.3 del Reglamento de la materia en relación con los numerales 31 fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en concordancia con el Postulado Básico “Devengación Contable” de las Normas de Información Financiera.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este punto cabe señalar que el impresor Adolfo Sánchez Reyes no nos ha entregado las facturas modificadas con fecha al ejercicio 2009, ya que las que presentamos no coinciden con la fecha del ejercicio.

Se presentan para no omitir el gasto en el ejercicio, esperando que el señor Adolfo Sánchez Reyes a la brevedad nos haga llegar las facturas. Adjunto copia de las facturas con su póliza respectiva.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que al verificar las muestras anexas a las pólizas observadas, se constató que la revista y los boletines corresponden al número 12 (octubre a diciembre) y 33 (diciembre) 2008 respectivamente, por lo que es claro que el gasto corresponde al ejercicio de 2008, aún cuando manifestó que el impresor no ha entregado las facturas modificadas con fecha del ejercicio 2009, esto no lo exime de haber realizado el registro en el periodo correspondiente.

Por lo antes expuesto, al efectuar el registro de un gasto que no contiene documentación soporte; la observación no quedó subsanada por un importe de \$49,933.00, por lo que la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al registrar un gasto que no contiene documentación soporte, por un importe total de \$49,933.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5989/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito SAF/011/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, se observó un registro contable que presentaba factura con fecha 2008. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/08-09	3808	02-07-08	Bisognio Villar Gabriel	100 Juegos de recibos de pago serie “RAF-APN” original y dos copias impresas a 4 tintas papel autocopiante folio del 201 al 300	\$1,035.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.1, 13.2 y 18.3 del Reglamento de la materia en relación con los numerales 31 fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en concordancia con el Postulado Básico “Devengación Contable” de las Normas de Información Financiera.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sobre este punto, cabo (sic) señalar que le pedimos al impresor que nos pudiera dar una factura con la fecha correspondiente al ejercicio, pero sigo en espera de ese cambio.

Pero para no omitir el gasto que se hizo, les presente (sic) la factura como era con el pago.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que se encuentra en espera de que el impresor les pueda dar una factura con fecha correspondiente al ejercicio de 2009; sin embargo a la fecha de presentación del Dictamen Consolidado no se dio respuesta por parte del impresor; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,035.00.

En consecuencia, al presentar un gasto que no contiene documentación soporte, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al registrar un gasto que no contiene documentación soporte, por un importe de \$1,035.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5989/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito SAF/011/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 8

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observaron registros contables; sin embargo, no se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-2/09-09	\$19,345.87
PD-3/09-09	19,345.87
PD-4/09-09	38,691.75
TOTAL	\$77,383.49

En caso de que existieran facturas cuyos importes por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requiere de los mismos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de la Agrupación con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00.
- Los kárdex, notas de entrada y de salida de almacén que incluyeran costos y valores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.1, 7.6, 9.2, 12.3, inciso a) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numerales primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI,

VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla II.2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Adjunto a este punto las pólizas contables correspondientes a cada factura, las entradas y salidas de almacén, así como copia de la factura y copia del pago que se le hizo.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, se constató que presentó las pólizas de diario PD-2/09-09, PD-3/09-09 y PD-4/09-09; sin embargo, por lo que se refiere a la PD-4/09-09 antes señalada la Agrupación omitió presentar la factura número 950 por un importe de \$38,691.75 en original; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$38,691.75.

En consecuencia, al presentar una factura en copia fotostática, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al presentar factura en copia fotostática, por un importe de \$38,691.75, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5989/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito SAF/011/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 3 (tres) distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO

INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el

principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Pagar

Conclusión 6

“La Agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por un importe de \$676,410.00 y no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal o, bien, que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existían saldos en las cuentas “Proveedores”, con antigüedad mayor a un año como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-08 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09 (4)=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
CUENTAS POR PAGAR					
2-20-200-2006-00000	LOOK AT, S.A. DE C.V.	\$385,000.00	0.00	0.00	\$385,000.00
2-20-200-2007-00000	CONSORCIO ADUANERO	291,410.00	0.00	0.00	291,410.00
TOTAL		\$676,410.00			\$676,410.00

Convino señalar que los saldos citados en el cuadro anterior correspondían a las obligaciones contraídas (Pasivos) por la Agrupación política.

Ahora bien en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2008, tomo “Rumbo a la Democracia”, apartado “Pasivos”, se mencionó lo siguiente:

“Procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, su agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen de pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, su agrupación debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federa de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.”

Motivo por el cual, aún y cuando la Agrupación proporcionó dos escritos simples del 5 de octubre y 1 de diciembre del 2009 de los proveedores antes señalados en los que ambos manifestaban solidaridad con la Agrupación condonando el adeudo, como se cita a continuación:

Look AT, S.A. de C.V.

“... Al respecto, le informo que es de nuestro conocimiento que la misma se mantiene de aportaciones privadas, y que a la fecha no ha recibido aportación alguna, por lo que es imposible dar cumplimiento a dicha (sic) compromiso, en virtud de lo anterior y siendo seguidores de esta agrupación política, nos

solidarizamos con esta, comunicándole que la empresa que represento determino (sic) por iniciativa propia condonar el resto de la deuda, liberando a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia de cualquier compromiso con la misma dando por finiquitado dicho adeudo.”

Consorcio Aduanero Esmeralda, S.A. de C.V.

“Agradeciendo la honestidad con que se ha dirigido ... y en relación a que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia no cuenta con recursos para poder cubrir dicho adeudo...”

Una vez analizado el caso ... esta empresa determino (sic) absorber en su totalidad la cantidad de \$291,410.00 ... dando por finiquitado el adeudo...”

Convino mencionar que la normatividad señala como prohibidas las aportaciones en especie por las empresas mexicanas de carácter mercantil, en consecuencia, la condonación de deudas por parte de los 2 proveedores antes mencionados se considerarían dentro del supuesto de aportaciones en especie prohibidas.

Fue importante mencionar, que como se observa en el cuadro que antecede los saldos de las cuentas de proveedores tienen una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2009, en consecuencia, mediante oficio UF-DA/5989/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se habían pagado los saldos antes descritos.
- La póliza y los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen a dichos pasivos; los contratos y en su caso los pagarés o letras de cambio con las que se documentaron las operaciones.
- Una integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de las obligaciones señaladas en el cuadro que antecede, calendario de amortización y financiamiento, en su caso, especificar si existe alguna garantía o aval otorgado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.3, inciso d), 2.9, 12.2, 13.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito SAF/011/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ ...

Proveedor	Factura	Fecha de Factura	Servicio Proporcionado	Monto de la Factura	Vigencia del Contrato
Look At, SA de CV	17	19/10/2007	RENTA DE EQUIPO DE SONIDOS (SIC)	385,000.00	2 DE MAYO AL 31 DE JULIO DE 2007
Consortio Aduanero Esmeralda SA de CV	476	04/12/2007	LLAVEROS, PLUMAS, ENCENDEDORES, MANDILES, CAMISAS MANGA LARGA, CAMISAS POLO, GORRA Y PLAYERA	291,410.00	1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

En virtud de que está prohibida la operación de condonación, hemos hablado con nuestros proveedores y hemos llegado al acuerdo de que cuando exista el efectivo, se les ira pagando paulatinamente. Como consecuencia de esto en la contabilidad sigue apareciendo el pasivo a cargo de esta Agrupación Política.

Así mismo adjunto copia del contrato con cada proveedor, así como copia de las facturas.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó la razón por la cual no se ha realizado el pago a sus proveedores, haber proporcionado copia fotostática de los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen a dichos pasivos, los contratos con que se documentaron las operaciones y la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de las obligaciones señaladas, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los saldos en las “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año que no hayan sido liquidados o que no cuenten con una excepción legal, serán considerados como ingresos no reportados; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar por un importe de \$676,410.00 y al no proporcionar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados..

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de

allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT

SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., BANCO WALMART DE MÉXICO ADELANTE S.A., CIBANCO S.A., VOLKSWAGEN BANK S.A., y THE BANK OF NEW YORK MELLON S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL**”

MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a

cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.66 Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado respecto de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil nueve y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México (SS), es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3.

INGRESOS

Revisión a Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 3

“La Agrupación presentó 13 recibos “RAS-APN” sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes de los aportantes y la Cédula de Identificación Fiscal de la Agrupación por un importe de \$12,100.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en especie”, subsubcuentas “Comodato de Oficinas” y “Revista Reflejos de la Realidad”, se observó el registro de aportaciones por el comodato de las oficinas y 10 revistas “Reflejos de la Realidad”; sin embargo, no se localizaron los recibos “RAS-APN” correspondientes a las aportaciones en especie recibidas por la Agrupación Política. A continuación se detallan las aportaciones en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBSUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/01-09	Comodato de Oficinas	Correspondiente al mes de enero	\$1,000.00
PD-01/02-09		Correspondiente al mes de febrero	1,000.00
PD-01/03-09		Correspondiente al mes de marzo	1,000.00
PD-01/04-09		Correspondiente al mes de abril	1,000.00
PD-01/05-09		Correspondiente al mes de mayo	1,000.00
PD-01/06-09		Correspondiente al mes de junio	1,000.00
PD-01/07-09		Correspondiente al mes de julio	1,000.00
PD-01/08-09		Correspondiente al mes de agosto	1,000.00
PD-01/09-09		Correspondiente al mes de septiembre	1,000.00
PD-01/10-09		Correspondiente al mes de octubre	1,000.00
PD-01/11-09		Correspondiente al mes de noviembre	1,000.00
PD-01/12-09		Correspondiente al mes de diciembre	1,000.00
PD-02/12-09	Revista “Reflejos de la Realidad”	10 revistas	100.00
Total			\$12,100.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5706/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de la Agrupación.
- Los recibos “RAS-APN” de las aportaciones antes señaladas anexos a las pólizas, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente.
- El control de folios, formato “CF-RAS-APN” relacionando las aportaciones realizadas a la Agrupación.
- El contrato de donación de la revista “Reflejos de la Realidad”, con los datos del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación.

- Las revistas “Reflejos de la Realidad” relacionadas con el punto anterior
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejara el registro de los bienes inmuebles en comodato y la aportación de las revistas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.2, 2.5, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el 8 de septiembre del mismo año, la agrupación no manifestó nada respecto a este punto.

Sin embargo, se localizaron los recibos “RAS-APN” de las aportaciones señaladas anexos a sus respectivas pólizas, el control de folios “CF-RAS-APN” en el que se relacionan las aportaciones realizadas, el contrato de donación de la revista “Reflejos de la Realidad” celebrado con la C. Vicenta Pérez Pérez, en el cual se constataron los datos del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado, fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación, una copia del ejemplar de la revista “Reflejos de la Realidad”, los auxiliares contables donde se reflejó el registro de los bienes inmuebles en comodato y un contrato de comodato celebrado con la C. Rosa María Alejandre Piña.

Sin embargo, respecto de los recibos “RAS-APN” Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se constató que la Agrupación no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia; a continuación se detallan los casos en comento:

FORMATO “RAS-APN”				
NÚMERO DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	DATO FALTANTE	
			REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
0025	Obed Javier	\$1,000.00	x	x
0026	Cruz Pérez	1,000.00	x	x
0027		1,000.00	x	x
0028		1,000.00	x	x
0029		1,000.00	x	x
0030		1,000.00	x	x
0031		1,000.00	x	x
0032	Obed Javier	1,000.00	x	x
0033	Cruz Pérez	1,000.00	x	x

FORMATO "RAS-APN"				
NÚMERO DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	DATO FALTANTE	
			REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
0034		1,000.00	x	x
0035		1,000.00	x	x
0036		1,000.00	x	x
0037		100.00	x	x
TOTAL		\$12,100.00		

En consecuencia, al presentar los recibos "RAS-APN" sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes de los aportantes y la Cédula de Identificación Fiscal de la Agrupación, esta incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5706/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito, sin número del 30 de agosto de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Sentido Social México, presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en 1 (una) falta formal, con la cual no se acredita plenamente la

afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es

dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Sentido Social México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso

b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.67 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDOS POR MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideran formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 4 y 7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

INFORME ANUAL

Conclusión 2

“La agrupación presentó el Formato ‘IA-APN’ Informe Anual, el cual no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia, asimismo omitió presentar el formato ‘IA-4-APN’.”

INGRESOS

Financiamiento por Asociados

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar un contrato por concepto de una aportación en especie por \$ 2,943.00 y no anexó las cotizaciones o documentos que avalen el criterio de valuación utilizado.”

CONTROL DE FOLIOS “CF-RAS-APN”

Conclusión 7

“La agrupación omitió presentar el juego completo del recibo RAS-APN, folio 006, relacionado como cancelado en el formato ‘CF-RAS-APN’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al verificar los formatos “IA-APN” Informe Anual e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes se observó que no se apegó a los establecidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Como a continuación se detalla:

CONCEPTO SEGÚN FORMATO “IA-APN” INFORME ANUAL	
PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
I INGRESOS	I INGRESOS
2 Financiamiento Público	2. Financiamiento por los Asociados* Efectivo Especie
3 Financiamiento por los Asociados Efectivo Especie	3. Financiamiento de Simpatizantes* Efectivo Especie
4 Financiamiento de Simpatizantes* Efectivo Especie	4. Autofinanciamiento*
5 Autofinanciamiento*	5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*
6 Financiamiento por Rendimientos Financieros Fondos y Fideicomisos	Sin Texto

CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL	
PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
II EGRESOS	II EGRESOS
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes**
B) Gastos por Actividades Específica**	B) Gastos por Actividades **
Sin Texto	Otras Actividades

CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-4-APN"	
PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACIÓN UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2006	DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2009

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones a los formatos detallados en el cuadro que antecede, mismos que debían apegarse a los establecidos en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5999/10 del 25 de agosto de 2010 del "anexo 3 del Dictamen Consolidado", recibida por la agrupación, por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito UxM./PCND/134/2010 presentado el 13 de septiembre de 2010 "anexo 4 del Dictamen Consolidado", la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Hemos realizado una minuciosa revisión al Informe Anual dentro del formato IA-APN, donde se nos señala que el formato utilizado por nuestra Agrupación Política Nacional es erróneo, lo cual es cierto ya que debido a un error se capturó como lo establece la Unidad de Fiscalización con la leyenda equivocada en el ejercicio al plasmar 2006 en lugar de 2009, además de otros

pequeños errores derivados de la falta de un número secuencial en el orden de prelación, lo que llevo a establecer equivocadamente el formato, lo que ya fue corregido y se remite el formato IA-APN, con las adecuaciones correspondientes con el formato aplicable, y establecido en la normatividad de la materia”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, se observó que aun cuando menciona haber realizado las correcciones al formato “IA-APN” “anexo 2 del Dictamen Consolidado”, este continúa sin apegarse al Reglamento de la materia, adicionalmente omitió presentar el formato “IA-4-APN” con las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO SEGÚN FORMATO “IA-APN” INFORME ANUAL	
PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
I INGRESOS	I INGRESOS
Saldo Inicial	Sin texto
1. Financiamiento Público	1. Saldo Inicial
2. Financiamiento por los Asociados Efectivo Especie	2. Financiamiento por los Asociados* Efectivo Especie
* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.	* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.
II EGRESOS	II EGRESOS
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes**
B) Gastos por Actividades ** Educación y Capacitación política Investigación Socioeconómica y política Tareas Editoriales	B) Gastos por Actividades ** Educación y Capacitación política Investigación Socioeconómica y política Tareas Editoriales Otras actividades
C) Otras actividades	C) Aportaciones a campañas electorales

CONCEPTO SEGÚN FORMATO “IA-4-APN”	
PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN	ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA
DICE:	DEBE DECIR:
DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACIÓN UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2006	DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2009

En consecuencia, al no apegarse al formato "IA-APN" establecido en el Reglamento, omitir realizar las correcciones solicitadas, así como no presentar el formato "IA-4-APN", la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Asociados", subcuenta "Aportaciones de Asociados en Especie" se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un recibo "RAS-APN"; sin embargo, carecía del contrato correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PD-01/05-09	0007	31-05-09	JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN TAMEZ	1000 PUBLICACIONES DE REVISTA ANUAL PRECIO NETO UNITARIO \$1.45 INCLUYE IVA	\$2,943.00

Adicionalmente, no presentó las cotizaciones o documentos que avalara el criterio de valuación utilizado.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El contrato que amparara la aportación respectiva en el cual constara los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien en la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizara la aportación.
- Las cotizaciones o documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5999/10 del 25 de agosto de 2010 "anexo 3 del Dictamen Consolidado", recibido por la agrupación por medio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito UxM./PCND/134/2010 presentado el 13 de septiembre de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a las **APORTACIONES DE ASOCIADOS EN ESPECIE**, se manifiesta que efectivamente como lo advierte la Unidad a su digno cargo no existe contrato de aportación entre la Agrupación Política Nacional y el aportante, ello debido a que no se realizó tal contrato, debido a que fue entregado únicamente un Recibo de Aportación en especie, ya que en nuestra Agrupación Política Nacional hemos considerado no efectuar contrato con el aportante en cantidades que no rebasen los **100 cien** días de salario mínimo general del Distrito Federal vigente en el momento de efectuar la aportación en especie únicamente respecto a las aportaciones que se realicen por parte de los Directivos de la Agrupación Política Nacional en cuanto a las tareas editoriales ó publicaciones que tenemos obligación de efectuar, así como respecto a investigaciones, y los cursos que se impartan, es decir hemos determinado eso en cuanto a las actividades específicas que se realicen por la agrupación y que se reciban por parte como ya se dijo de los Directivos de la misma, ello por considerar que las actividades específicas deben ser ágiles y debemos procurar llegar con ellas al mayor número de ciudadanos para contribuir con nuestra finalidad de mantener a la población mejor informada además de que no se encuentran contempladas dentro del texto establecido en el artículo 2 apartado 2.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que a continuación se transcribe.
(...)*

De las anteriores especificaciones establecidas en el artículo transcrito se observa que las actividades específicas no son de las consideradas como aportaciones en especie por el reglamento aplicable por lo que a todas la aportaciones que se reciban por ese concepto de Actividades Específicas en un monto inferior a la cantidad de 100 cien días de salario mínimo del Distrito Federal vigente al momento únicamente se les expedirá el recibo correspondiente, ello por la solemnidad que representa la elaboración de los contratos y por economía, aunque en caso de insistir esa Unidad en que deben ser realizados los contratos correspondientes aun cuando lo recibido no es un bien mueble o inmueble, no es el comodato de bien mueble o inmueble, no es un uso gratuito de bien mueble o inmueble distinto al comodato, no es una condonación de deuda, ni es un servicio prestado a la Agrupación Política Nacional, pues los realizaremos para los ejercicios subsecuentes.

Cabe destacar que tal práctica la hemos venido realizando desde el ejercicio 2008 y esa H. Autoridad Electoral, ya nos lo había observado y en aquella

ocasión omitimos manifestar que los contratos sobre las aportaciones específicamente de actividades específicas en este caso de tareas editoriales para la Agrupación Política Nacional, NO EXISTE contrato, únicamente se extendió el recibo correspondiente por la aportación, lo cual se llevo (sic) a cabo en los recibos impresos de acuerdo al normatividad es decir que fueron impresos por un impresor autorizado por la SHCP y que contienen la cédula fiscal de la Agrupación Política Nacional, fue registrado el ingreso en la contabilidad, y la entrega recepción se efectuó de acuerdo a los lineamientos (sic) establecidos tanto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como por el reglamento aplicable, y para nosotros como Dirigentes de la Agrupación y sobre todo para el aportante eso es más que suficiente, además que el aportante que realiza la aportación lo hace por su propia voluntad en forma pacífica, de buena fe, y sobre todo en el caso de publicaciones lo realiza ordenando la impresión del texto propuesto en todos los casos por Unidos por México Agrupación Política Nacional, es decir no ordena la impresión de lo que él quiera o se le ocurra, en el presente caso en comento es el suscrito Presidente y representante Legal de la Agrupación Política Nacional Unidos por México el que realiza la aportación de las publicaciones y la cantidad aportada no llega ni a \$3,000.00 Tres mil pesos 00/100 M.N. además que en todo caso el acuerdo que existe para efectuar la aportación es un acuerdo de voluntades verbal, no expreso, y simplemente se cumplió con el mismo, por ello no fue acompañado ni serán acompañados, contratos en cantidades que no rebasen 100 cien días de salario mínimo general del Distrito Federal, y que versen sobre aportaciones de las contempladas por la legislación electoral como actividades específicas y a cambio solo será expedido el recibo correspondiente. Además es importante mencionar que todos los compañeros de la Agrupación Política Nacional tanto dirigentes como afiliados tienen un compromiso con la Organización política que va más allá de contratos. Es un compromiso con el proyecto político que representamos y con la ciudadanía.

Ahora bien en cuanto a lo establecido en el numeral 1.3 del Reglamento (...) al respecto se manifiesta que no hay infracción a la regla en la determinación tomada ya que si fue debida y legalmente registrada en la contabilidad la aportación recibida, y como se dijo antes se encuentra sustentado con la documentación correspondiente que en este caso en específico (sic) es el propio recibo de aportación que fue entregado como contraprestación a la entrega de las publicaciones, de acuerdo a su naturaleza, el cual contiene el carácter con que se realiza la aportación, los datos específicos del aportante, ya que incluye el nombre, domicilio, clave de elector, registro federal de causante, teléfono y la identificación de lo aportado en este caso el número de publicaciones, el costo total de las mismas, el valor de mercado, ya que se especifica claramente que tal costo es el cobrado al aportante por la empresa dedicada a vender copias, (no se incluyo (sic) la factura otorgada, debido a

que no se encuentra la misma a nombre de la Agrupación Política Nacional, sino del aportante en el caso en comento del suscrito, y por lo cual no es eficaz para demostrar el gasto correspondiente). Por ello de la manifestación anterior se observa que no se incumple con lo establecido en el Reglamento de marras ya que el artículo 2 apartado 2.2 que se transcribe a continuación establece:

(...)

Como a simple vista se observa se cumplió a cabalidad con los requisitos indispensables de la normatividad reglamentaria, ahora bien respecto a lo establecido en el numeral 3 apartado 3.5 del mismo Reglamento que a continuación se establece y se transcribe:

(...)

Respecto a las cotizaciones que se nos solicitan se manifiesta bajo protesta de decir verdad que las mismas no se realizaron, ya que tuvimos a la vista la cantidad que fue efectivamente cobrada al aportante, lo cual plasmamos en el recibo que se expidió como contraprestación por la aportación, ya que como es visible en el apartado 'Criterio de Valuación Utilizado' se plasmo (sic) costo de las copias en copiadora pública, lo cual se refiere específicamente al costo pagado por el aportante en la copiadora pública donde realizó los duplicados de la publicación, por ello el precio de las publicaciones aportadas fue un costo específico que no requiere de cotizaciones, ya que no está a discreción de esta Agrupación Política Nacional el decidir en qué copiadora ordena la reproducción el aportante y el costo de las mismas es casi igual en cualquier centro de copiado, lo que haremos para las subsecuentes será acompañar la factura respectiva en copia simple para evitar la observación al respecto."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todas las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza; así mismo deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, anexando copia del documento que desarrolle dicho criterio de valuación; por tal razón, al no presentar contrato y factura de la aportación en especie realizada, la observación quedó no subsanada por \$ 2,943.00.

En consecuencia al no presentar contrato y factura de la aportación en especie realizada, así como las cotizaciones correspondientes la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 3.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se observó que omitió presentar el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie; sin embargo, reportó ingresos por aportaciones en especie por \$2,943.00.

Adicionalmente se observó que en el ejercicio anterior la agrupación imprimió una serie de 200 folios; sin embargo, omitió presentar los recibos “RAS-APN” que a continuación se detallan:

RECIBOS IMPRESOS	RECIBOS “RAS-APN”				
	FOLIOS UTILIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES		FOLIO UTILIZADO EN EL EJERCICIO 2009	NO PRESENTADOS	
	DEL FOLIO	AL FOLIO			
200	001	005	007	006	DEL 008 AL 200

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato “CF-RAS-APN” Control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético.
- Los recibos “RAS-APN” Recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie detallados en la columna “No presentados” en juego completo (original y dos copias).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 12.3, inciso d) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5999/10 del 25 de agosto de 2010 “anexo 3 del Dictamen Consolidado”, recibido por la agrupación por medio de la Junta Local del Estado de Jalisco el 1 de septiembre de 2010.

Al respecto, con escrito UxM./PCND/134/2010 presentado el 13 de septiembre de 2010 “anexo 4 del Dictamen Consolidado”, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se nos indica que fuimos omisos en remitir a Ustedes el control de folios CF-RAS-APN, lo cual al parecer fue debido a una equivocación al momento de efectuar la entrega del nuestro informe anual, pero en esta ocasión se remite para su conocimiento y se realiza en formato impreso y en medios magnéticos, respecto a la presentación del juego completo del recibo RAS-APN con número de folio 0006, se manifiesta que efectivamente como lo advierte esa Unidad el mismo no fue remitido por nuestra Agrupación, ya que fue **CANCELADO**, pero nos es imposible enviar a Usted el juego completo consistente en Original y dos copias, esto debido a que en el momento en que se imprimía el recibo la impresora se descompuso y atasco el original del recibo, y la persona que lo realizaba al momento de intentar sacarlo lo destruyó, además carente de conocimiento de lo que ello implica simplemente continuó con el recibo subsecuente y desecho a la basura el original del recibo destruyendo aun más el recibo original solicitado, por lo que conservamos únicamente las dos copias del mismo pero no el original el cual Bajo Protesta de Decir Verdad se manifiesta **fue destruido por equivocación**, y fueron canceladas las copias de ese recibo, incluso como se aprecia a simple vista y tras desconocer que no deben ser destruidos tales formatos las copias del recibo destruido fueron utilizadas para la toma de notas en ellas, pensando que ya no eran necesarias por haberse destruido el original del formato.”*

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, con todos los requisitos que establece el Reglamento de mérito; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, en cuanto al “RAS-APN” Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con folio 006 (cancelado), la agrupación omitió presentar el juego completo (original y 2 copias), toda vez que se señala que fue destruido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el juego completo del folio 006 (cancelado) “RAS-APN” Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5999/10, referido en el análisis de cada

conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Unidos por México presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta,.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANITL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO

S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que

legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“*Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Unidos por México, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.68 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS

Previa la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **5**.

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **5** lo siguiente:

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar el pago de los enteros correspondientes a la cuenta “Impuestos por pagar”, subcuenta “Retención del 10% I.S.R por \$4,168.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Impuestos por pagar

Conclusión 5

De la verificación a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que existen saldos correspondientes a la cuenta “Impuestos por pagar”, subcuenta “Retención del 10% I.S.R.”, sin embargo la agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación, auxiliares contables y documentación alguna en donde se pudiera verificar que se hubiera realizado el entero de los impuestos correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

NO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL 31-DIC-08
203-0000-000-000	Impuestos por pagar	\$4,168.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con los comprobantes correspondientes con el sello de las instancias competentes, balanza de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejaran los enteros de los impuestos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6000/10 del 25 de agosto de 2010 (Anexo3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 26 mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 9 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por esta autoridad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Impuestos por Pagar. Efectivamente y como lo hemos manifestado en informes anteriores tenemos esa deuda pendiente de impuestos por pagar

ante el SAT pero como lo hemos manifestado en cuanto tengamos la solvencia económica de la agrupación solventaremos este punto y remitiremos los comprobantes correspondiente con el sello de las instancias correspondientes, esta observación queda aclarada.”

En consecuencia, este Consejo General sugiere que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la agrupación en ejercicios anteriores por un total de \$4,168.00.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, numeral 2; 39, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional A Favor de México.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 6 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Y Unidad Nacional.**

- a) **La cancelación de su registro**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Libre Promoción a la Justicia Social.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C.**

- a) **La cancelación de su registro**

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A. C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A.C.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.11 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.12 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.14 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.15 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Causa Común por México.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.16 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano, A.C.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.17 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Comisiones de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.18 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.19 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Concordia hacia una Democracia Social.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.20 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.21 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.23 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 4 faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.24 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.25 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 faltas de carácter suatancial.

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.26 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 6 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia APN.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.28 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Encuentro Social.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.29 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Erigiendo una Nueva República.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.30 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional esperanza Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.31 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.32 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 4 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.33 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.34 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.35 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.37 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustantivo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.38 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Horizontes**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.40 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.41 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.42 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.45 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.47 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional México Líder Nacional, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.48 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.49 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.50 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.51 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.52 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.53 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.54 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.55 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.56 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.57 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.58 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización Política del Deporte de México.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.60 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Participa.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.61 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.62 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.64 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Propuesta Política antes Propuesta Cívica**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.65 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.
b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.66 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS)**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINCUEGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.67 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unidos por México**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los considerandos respectivos.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

SEXAGÉSIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la publicación de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado estado.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**